

CENTRO DE ARBITRAJE CÁMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCIÓN DE PUNO			
RECIBIDO			
Fecha 21 JUN 2021			
Hora	Nº Reg.	Folios	Firma
16:43	370	117	<i>[Firma]</i>

CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO

Y PRODUCCIÓN DE PUNO

CASO ARBITRAL N° 0002-2019

ARBITRAJE INSTITUCIONAL SEGUIDO ENTRE:

CONSORCIO LAS PALMAS II

("DEMANDANTE O CONSORCIO")

&

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMPA

("DEMANDADO O MUNICIPALIDAD")

LAUDO ARBITRAL

TRIBUNAL ARBITRAL

CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA – PRESIDENTE

RONALD VILLALOBOS QUISPE – ÁRBITRO

HECTOR EMANUEL CALUMANI VILLASANTE – ÁRBITRO

SECRETARIA ARBITRAL

IMELDA ROSARIO PÉREZ VALDEZ

LIMA, 18 DE JUNIO DE 2021

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

DEMANDANTE : CONSORCIO LAS PALMAS II

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD ROVINCIAL DE LAMPA

CONTRATO : Contrato de Ejecución de Obra N°002-2017-MPL

MONTO DEL CONTRATO :

TIPO Y NÚMERO DE PROCESO DE SELECCIÓN : Licitación Publica N° 002-2017-MOL/CS

TRIBUNAL ARBITRAL : Carlos Alberto Soto Coaguila (Presidente)
Ronald Villalobos Quispe (Árbitro)
Hector Emanuel Calumani Villasante (Árbitro)

SECRETARIA ARBITRAL : Imelda Rosario Pérez Valdez

FECHA DE EMISIÓN DEL LAUDO : 18 junio de 2021

N° DE FOLIOS : Ciento catorce (114)

CONTROVERSIAS RELACIONADAS A LAS SIGUIENTES MATERIAS:

- ☒ Resolución del contrato
- ☐ Ampliación del plazo contractual
- ☐ Pago
- ☒ Mayores gastos generales
- ☒ Indemnización por daños y perjuicios
- ☐ Enriquecimiento sin causa
- ☐ Adicionales y reducciones
- ☐ Adelantos
- ☐ Penalidades
- ☒ Ejecución de garantías
- ☐ Liquidación de obra

TÉRMINOS EMPLEADOS EN LA PRESENTE DECISIÓN	
Consortio Las Palmas II (Conformado por Constructora e Inmobiliaria Dwight y Grupo Maesacu Vial S.A.C.)	CONSORCIO
Municipalidad Provincial de Lampa	MUNICIPALIDAD
Son conjuntamente el Consortio Las Palmas II y la Municipalidad Provincial de Lampa	PARTES
Contrato de Ejecución de Obra N°002-2017-MPL	CONTRATO
Carlos Alberto Soto Coaguila– Presidente Ronald Villalobos Quispe – Árbitro Héctor Emanuel Calumani Villasante – Árbitro	TRIBUNAL ARBITRAL
Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1341	LEY
Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado	REGLAMENTO
Decreto Legislativo N° 1071	LEY DE ARBITRAJE

ÍNDICE

I.	NOMBRES DE LAS PARTES, DE SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS:.....	6
II.	CONVENIO ARBITRAL:.....	7
III.	CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....	8
	3.1. ÁRBITRO DESIGNADO POR EL DEMANDANTE.....	8
	3.2. ÁRBITRO DESIGNADO POR EL DEMANDADO.....	8
	3.3. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL	8
IV.	DERECHO APLICABLE.....	9
V.	LUGAR E IDIOMA DEL ARBITRAJE	9
VI.	ANTECEDENTES PROCESALES.....	10
	ESCRITOS Y RESOLUCIONES.....	10
	AUDIENCIAS:.....	17
	CUADERNO CAUTELAR	17
VII.	DETERMINACIÓN DE LAS CUESTIONES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL	19
VIII.	ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA.....	21
	PRIMERA PRETENSIÓN DEL CONSORCIO	22
	POSICIÓN DEL CONSORCIO.....	22
	POSICIÓN DE LA MUNICIPALIDAD	24
	ANÁLISIS Y POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL	28
	SEGUNDA PRETENSIÓN DEL CONSORCIO	64
	POSICIÓN DEL CONSORCIO.....	64
	POSICIÓN DE LA MUNICIPALIDAD	64
	ANÁLISIS Y POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL	65
	TERCERA PRETENSIÓN DEL CONSORCIO	79
	POSICIÓN DEL CONSORCIO.....	79
	POSICIÓN DE LA MUNICIPALIDAD	80
	ANÁLISIS Y POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL	81
	QUINTA PRETENSIÓN DEL CONSORCIO	84
	POSICIÓN DEL CONSORCIO.....	85
	POSICIÓN DE LA MUNICIPALIDAD:	85

ANÁLISIS Y POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL	86
SEXTA PRETENSIÓN DEL CONSORCIO	88
POSICIÓN DEL CONSORCIO.....	88
POSICIÓN DE LA MUNICIPALIDAD:	88
ANÁLISIS Y POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL	89
SÉTIMA PRETENSIÓN.....	94
POSICIÓN DEL CONSORCIO.....	95
POSICIÓN DE LA MUNICIPALIDAD:	95
ANÁLISIS Y POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL	95
CUARTA PRETENSIÓN DEL CONSORCIO.....	106
POSICIÓN DEL CONSORCIO.....	106
POSICIÓN DE LA MUNICIPALIDAD	106
ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL	107
IX. DECLARACIONES REALIZADAS POR LAS PARTES	111
X. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL	113

Resolución N° 22

En Lima, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), el **TRIBUNAL ARBITRAL**, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad la **LEY DE ARBITRAJE**, la **LEY**, el **REGLAMENTO**, las normas establecidas por las **PARTES** y el Reglamento de Arbitraje del Centro y, habiendo escuchado los argumentos sometidos a su conocimiento y deliberado en torno a las pretensiones planteadas por el **CONSORCIO** y la **MUNICIPALIDAD**, así como los puntos controvertidos fijados en este arbitraje, dicta el presente **Laudo Arbitral de Derecho**:

I. NOMBRES DE LAS PARTES, DE SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS:

1.1. Demandante

1. El **Consortio Las Palmas II**, identificada con RUC N° 20602600115, con domicilio real y domicilio para los fines del presente arbitraje en Jr. Heroísmo Mz. B5, Lote 23 Urb. PRO II Etapa, distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima.
2. El representantes y abogados del **CONSORCIO** es:
 - Julio Ortega Alarcón
 - Magnolio Saez Cunza

1.2. Demandado

3. Es la **Municipalidad Provincial de Lampa**, identificada con RUC N° 20165563515, con domicilio en Plaza de Armas N°100, distro de Lampa, provincia y departamento de Puno y domicilio procesal en Jr. Carabaya N° 110 – Oficina N° 204 – 2do piso de la ciudad de Puno.
4. El representante y abogado de la **MUNICIPALIDAD** es:
 - José Manuel Huanca Yampara

II. CONVENIO ARBITRAL:

5. El 10 de noviembre de 2017, el **CONSORCIO** y la **MUNICIPALIDAD** suscribieron el Contrato de Ejecución de Obra N° 002-2017-MPL, el cual contiene un convenio arbitral (en adelante, el **CONVENIO**).
6. El presente arbitraje ha sido incoado al amparo del convenio arbitral incorporado en la Cláusula Décimo Novena del **CONTRATO**, suscrito entre el **CONSORCIO** y la **MUNICIPALIDAD**, en la cual se señala lo siguiente:

"CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA. - SOLUCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS"

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 146, 152, 168, 170, 177, 178, 179, y 180 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

El arbitraje será institucional y resuelto por un Tribunal Arbitral conformado por Tres (3) árbitros. "LA ENTIDAD" propone las siguientes instituciones arbitrales. Cámara de Comercio y la Producción de Puno y Centro de Conciliación autorizado por el Ministerio de Justicia.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas al arbitraje.

El laudo arbitral emitido es inapelable definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.8 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado."

III. CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

3.1. ÁRBITRO DESIGNADO POR EL DEMANDANTE

7. El abogado Ronald Villalobos Quispe fue designado como árbitro por la parte demandante mediante Escrito con registro N° 023 presentado al CENTRO el 18 de enero de 2019.
8. En atención a ello, mediante Carta N° 00-2019-RVQ, presentada el 13 de febrero de 2019, el abogado Ronald Villalobos Quispe comunicó al CENTRO su aceptación formal al cargo de árbitro de parte.

3.2. ÁRBITRO DESIGNADO POR EL DEMANDADO

9. El abogado Héctor Manuel Calumani Villasante fue designado como Árbitro por la parte demandada mediante Escrito con registro N° 046 presentado al CENTRO el 30 de enero de 2019
10. En atención a ello, mediante Carta N° 005-2019-HCV/A, presentada el 4 de febrero de 2019, el abogado Héctor Manuel Calumani Villasante comunicó al CENTRO su aceptación formal al cargo de árbitro de parte.

3.3. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL

11. El abogado Carlos Alberto Soto Coaguila fue designado como Presidente del **TRIBUNAL ARBITRAL** designado por el Consejo Superior de Arbitraje, mediante Resolución N° 016-2019 del Consejo Superior de Arbitraje del Centro de fecha 18 de marzo de 2019.
12. Mediante carta escrito de fecha 20 de marzo de 2019, el abogado Carlos Alberto Soto

Coaguila comunicó al CENTRO su aceptación formal al cargo de Presidente del **TRIBUNAL ARBITRAL**.

13. Los miembros del **TRIBUNAL ARBITRAL**, durante el proceso arbitral, han cumplido con su obligación de revelar todos los hechos o circunstancias que puedan dar lugar a dudas sobre su independencia e imparcialidad.
14. Asimismo, las **PARTES** no han cuestionado la composición del **TRIBUNAL ARBITRAL**, por el contrario, se han sometido libre y voluntariamente a su competencia.

IV. DERECHO APLICABLE

15. De acuerdo con lo señalado en la regla N° 12 del Acta de Instalación y Reglas del Proceso Arbitral de fecha 11 de abril del año de 2019, mediante la cual se fijan las reglas procesales, se estableció lo siguiente:

"12. La ley aplicable para resolver la materia controversia es la Constitución Política del Perú de 1993, la Ley de Contrataciones del Estado Ley 30225 y su modificatoria Decreto Legislativo N°1341. Y su Reglamento Aprobado por el Decreto Supremo N°350-2015-EF modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, así como las normas de derecho público y las de derecho privado manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho, de conformidad con el Art. 45.3 de la Ley de Contrataciones con el Estado."

V. LUGAR E IDIOMA DEL ARBITRAJE

16. De acuerdo con lo señalado en la regla N° 9 del Acta de Fijación de Reglas del Arbitraje de fecha 11 de abril del año 2019, mediante la cual se fijan las reglas procesales, se estableció:

"Sede del Tribunal Arbitral, Idioma y Ley Aplicable"

9. Se establece como lugar del arbitraje la ciudad de Puno y como sede del Tribunal Arbitral, las oficinas del Centro de Arbitraje de la Cámara de

Comercio y la Producción de Puno, ubicadas en el Jr. Ayacucho N° 736 distrito, provincia y departamento de Puno, a efectos de la organización y administración del presente arbitraje."

17. De acuerdo con lo señalado en la regla N° 11 del Acta de Fijación de Reglas del Arbitraje de fecha 11 de abril del año 2019, mediante la cual se fijan las reglas procesales, se estableció:

"11. El idioma aplicable al presente proceso arbitral es el español. Los documentos que estén en otro idioma serán presentados en traducción no oficial. La parte que no esté de acuerdo con la traducción del documento lo hará saber dentro del plazo de tres (3) días, en cuyo caso el Tribunal Arbitral decidirá si se requiere o no la presentación de una traducción oficial."

VI. ANTECEDENTES PROCESALES

ESCRITOS Y RESOLUCIONES

18. Mediante Resolución Nro. 01 de fecha 11 de abril de 2019, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió: (i) Fijar las reglas del arbitraje; y, (ii) otorgar a las **PARTES** el plazo de tres (3) días hábiles para que se pueden manifestar respecto al Acta de Fijación.
19. Mediante Resolución Arbitral Nro. 02 de fecha de 26 de abril de 2019, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió: (i) Tener por aprobadas y declarar firmes las reglas del proceso; (ii) Otorgar al **CONSORCIO** el plazo de diez (10) días hábiles para que presente su demanda y cumpla con pagar el 50 % de la liquidación por la demanda arbitral.
20. El 2 de mayo de 2019, el **CONSORCIO** presentó el escrito con sumilla: "Demanda Arbitral"
21. Mediante Resolución Arbitral Nro. 03 de fecha 17 de mayo de 2019, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió: (i) Mantener en custodia de la secretaria del **CENTRO** la demanda arbitral presentada por el **CONSORCIO**; (ii) que se otorguen dos días para que el **CONSORCIO** subsane las observaciones a su escrito de demanda; (iii) Autorizar a la Secretaría Arbitral a efectos de realizar la liquidación adicional de la

demanda por actuación de medios probatorios.

22. El 24 de mayo de 2019, la **Secretaría Arbitral** remitió a las **PARTES** la Carta N°011-2019-SA-CAP-CCPP con asunto: "Pone en conocimiento liquidación adicional de gastos arbitrales derivados de la demanda arbitral"
23. El 27 de mayo de 2019, el **CONSORCIO** presentó la Carta N° 25-2019-CLP II con sumilla: "Subsanación de observación de documentos".
24. Mediante Resolución Arbitral Nro.04 con fecha de 28 de mayo de 2019, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió tener por subsanadas las observaciones realizadas a la demanda arbitral del **CONSORCIO** y, en consecuencia, admitir a trámite la misma, además de tener por presentados los medios probatorios. Asimismo, se dispuso correr traslado de la demanda arbitral a la **MUNICIPALIDAD** para su contestación en el plazo de diez (10) días hábiles luego de notificada, como también que se cumpla con la liquidación de gastos adicionales derivada de la demanda a cada parte conforme a la Carta N° 011-2019-SA-CAP-CCPP.
25. El 18 de junio de 2019, la **MUNICIPALIDAD** presentó el escrito de sumilla; "**Absolvemos demanda arbitral y otros**", donde presentaron una tacha a los medios probatorios y una reconvención a la demanda presentada por el **CONSORCIO**.
26. Mediante Resolución Arbitral Nro. 05 de fecha 20 de junio de 2019, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió: (i) Tener por absuelta por parte del **CONSORCIO** la demanda arbitral de la **MUNICIPALIDAD**; (ii) correr traslado de la resolución otorgando 10 días hábiles luego de notificada la misma, para que el **CONSORCIO** se pronuncie sobre la tacha y conteste la reconvención; (iii) tener en cuenta el cumplimiento del **CONSORCIO** respecto del pago de la liquidación de gastos arbitrales y dejar constancia que la **MUNICIPALIDAD** ha incumplido el mismo; y, (iv) otorgar diez (10) días hábiles a fin de que las **PARTES** cumplan con el pago de la reliquidación de gastos arbitrales originados por la demanda arbitral.
27. El 12 de julio de 2019, el **CONSORCIO** presentó el escrito con sumilla: "Absuelve Reconvención y Tacha".

28. Mediante Resolución Arbitral Nro. 06, de fecha 22 de julio de 2019, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió: (i) Tener por absuelta, la tachada por parte del **CONSORCIO**; (ii) declarar infundada la tachada formulada por la **MUNICIPALIDAD** presentada por la **MUNICIPALIDAD** y declararla infundada; (iii) incorporar al expediente arbitral los medios probatorios; y, (iv) dejar constancia que no implica darle la razón a alguna de las **PARTES**, ni un adelanto de opinión el hecho de haber declarado infundada la tachada.
29. El 15 de julio de 2019, la **MUNICIPALIDAD** presenta el escrito con sumilla: "Se cumple con pago de gastos arbitrales y se alcanza voucher".
30. El 19 de julio de 2019, la **MUNICIPALIDAD** presenta escrito con sumilla: "Aclaremos el pago arbitral".
31. Mediante Resolución Arbitral Nro. 07, de fecha 14 de agosto de 2019, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió: (i) Tener por absuelta por parte del **CONSORCIO** la demanda reconvencional presentada por la **MUNICIPALIDAD**; y, (ii) tener por abonado la suma correspondiente a los gastos arbitrales de la **MUNICIPALIDAD**; (iii) correr traslado de la solicitud de liquidación separada al **CONSORCIO**, dando un plazo de tres (3) días hábiles a partir de la notificación para que se manifieste.
32. El 19 de agosto de 2019, el **CONSORCIO** presenta el escrito con sumilla: "Absuelve escrito".
33. El 29 de agosto de 2019, el **CENTRO** remite la Carta N° 015-2019-SA-CAP-CCPP con asunto: "Pone en conocimiento liquidación derivada de la reconvención de la demanda", a las **PARTES** y el **TRIBUNAL**.
34. Mediante la Resolución Arbitral Nro. 08 de fecha 9 de setiembre de 2019, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió: (i) Tener por absuelta por parte del **CONSORCIO** la solicitud de liquidaciones separadas de la **MUNICIPALIDAD**; (ii) tener por cumplido el pago por parte de la **MUNICIPALIDAD** la suma de S/. 17,800.00 correspondientes a su parte; (iii) tener presente la Razón de Secretaría de fecha 2 de setiembre de 2019; (iv) notificar a las **PARTES** la Carta N° 015-2019-SA-CAP-CCPP dando 10 (diez) días hábiles contados a partir de la notificación para realizar la liquidación

derivada de la reconvención a la demanda arbitral, cada parte por la suma de S/. 13,588.88; (v) deja constancia del incumplimiento de la Carta N° 015-2019-SA-CAP-CCPP, por lo que se otorgan diez (10) días hábiles luego de realizada la notificación para que las **PARTES** cumplan con el pago de gastos arbitrales reliquidados.

35. Mediante Resolución Arbitral Nro. 09 de fecha 2 de octubre de 2019, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió: (i) Otorgar a las **PARTES** el plazo de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que cumplan con pagar la totalidad de los gastos arbitrales reliquidados de la demanda arbitral, bajo apercibimiento de suspenderse el arbitraje; (ii) otorgar el a las **PARTES** diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que cumplan con realizar el pago de la reliquidación de gastos arbitrales de Carta N° 015-2019-SA-CAP-CCPP, bajo apercibimiento de suspender el proceso arbitral.
36. Mediante Resolución Arbitral Nro. 10 de fecha 14 de noviembre de 2019, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió: (i) Suspender las actuaciones arbitrales por el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir del día siguiente de notificada la resolución, para que las **PARTES** cumplan con acreditar el pago de los gastos arbitrales que le asiste a cada parte, y que cumplan con realizar el pago de la reliquidación de gastos arbitrales dispuesta en la Carta N° 015-2019-SA-CAP-CCPP, bajo apercibimiento de archivar el proceso; y (ii) dejar constancia que la demora en la acreditación de los pagos por concepto de gastos arbitrales es atribuible a las **PARTES** del arbitraje.
37. El día 9 de diciembre de 2019, el **CONSORCIO** presenta escrito con sumilla: "Ampliación de Plazo de Suspensión"
38. Mediante Resolución Nro. 11 de fecha 11 de diciembre de 2019, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió: (i) Ampliar el plazo de suspensión del proceso arbitral por 20 (veinte) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, bajo apercibimiento de archivar el proceso.
39. El 13 de enero de 2020, el Área de Contabilidad del **CENTRO** emite la carta con asunto: "CONSORCIO LAS PALMAS II Caso 0002-2019".
40. El 14 de enero de 2020, la Secretaría Arbitral del **CENTRO** emite una Razón de

secretaría arbitral.

41. El 15 de enero de 2020, el **CONSORCIO**, remite la carta N° 05-2020-CLP II con asunto: "cancelación de pagos de gastos arbitrales".
42. Mediante la Resolución Arbitral Nro. 12 de fecha 20 de enero de 2020, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió: (i) Tener presente la carta de fecha 13 de enero de 2020, la Razón de fecha 14 de enero de 2020 y la Carta de fecha 15 de enero de 2020; (iv) Tener por cancelado por parte del **CONSORCIO** el pago de los honorarios del **TRIBUNAL ARBITRAL** y gastos arbitrales a su cargo, así como en la parte que le correspondía a la **MUNICIPALIDAD**, relacionados a la reliquidación por la demanda arbitral; (v) Levantar la suspensión del arbitraje y continuar con el trámite del mismo, conforme a su estado; y (vi) Ordenar el archivo de la Demanda Reconvencional de la **MUNICIPALIDAD** por falta de pago de los honorarios arbitrales y gastos administrativos.
43. Mediante Resolución Arbitral Nro.13 de fecha 4 de febrero de 2020, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió determinar los puntos controvertidos del arbitraje los señalados en el numeral 13 de la señalada Resolución.
44. Mediante Resolución Arbitral Nro. 14 de fecha 27 de julio de 2020, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió: (i) Levantar la suspensión de los plazos del proceso arbitral y continuar las actuaciones arbitrales; (ii) tener presente las Resolución de Consejo Superior de Arbitraje N° 011-2020-CSA/CACCP y la Directiva N° 001-2020-CSA-CAP-CCPP ; (iii) otorgar a las **PARTES** 5 (cinco) días hábiles a partir de notificada la resolución para que completen y presenten observaciones a las reglas propuestas por el **TRIBUNAL ARBITRAL** en el considerando sexto de la resolución; (iv) precisar a las **PARTES** que de no presentar comentarios u observaciones, o no presentar un escrito confirmando su aceptación a las propuestas de reglas procesales, se entenderá que están conformes y se procederá a declarar firme dejando sin efecto las reglas contenidas en el Acta de fijación de Reglas de Arbitraje de la Resolución Arbitral Nro. 9 ; (v) otorgar a las **PARTES** el plazo de cinco (5) días hábiles luego de notificada la resolución para que señalen, modifiquen y/o ratifiquen sus correos electrónicos a fin de poder cursar notificaciones del proceso arbitral; (vi) dejar constancia que sin perjuicio de que se encuentra pendiente de declarar firmes las

reglas para un arbitraje virtual, los plazos procesales establecidos en las Reglas de la Acta de Fijación de Reglas del Arbitraje de la Resolución Arbitral Nro.1 de fecha 11 de abril de 2019 continúan vigentes, en especial, el cómputo de los plazos de las actuaciones procesales en trámite.

45. El día 14 de febrero de 2020, la **MUNICIPALIDAD** remitió el escrito con sumilla: "Se alcanza voucher de pago de los gastos arbitrales".
46. Mediante la Resolución Arbitral Nro. 15, de fecha 25 de agosto de 2020, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió tener por incorporadas las reglas complementarias del proceso y declararlas firmes, toda vez que las **PARTES** no presentaron comentarios u observaciones a las reglas propuestas en la Resolución Arbitral Nro. 14. Asimismo, se dejó constancia que las **PARTES** no han cumplido con señalar, modificar o ratificar sus correos electrónicos por lo que se requiere en un nuevo plazo de cinco (5) días hábiles para que cumplan, bajo apercibimiento que el **TRIBUNAL ARBITRAL** realice las notificaciones a los correos electrónicos señalados por las **PARTES** en el Acta de Fijación de Reglas del Arbitraje de Resolución Arbitral Nro. 1. Además, se dejó sin efecto el cuarto punto resolutivo de la Resolución Arbitral Nro.12 en donde se tiene por cancelado por el **CONSORCIO** la parte de la **MUNICIPALIDAD**, y, en consecuencia, se tiene por cumplido el pago de gastos arbitrales derivados de la reliquidación de la demanda arbitral. Igualmente se autoriza a la Secretaría del **CENTRO** a realizar las coordinaciones necesarias para la devolución del monto asumido por el Consorcio Palmas II por la suma de S/. 5,181.10 soles, monto que correspondía a la **MUNICIPALIDAD**.
47. El día 31 de agosto de 2020, el **CONSORCIO** remite Carta N° 08-2020-CLP II con sumilla: "ratificamos nuestra dirección de correo electrónico"
48. El día 10 de setiembre de 2020, la **MUNICIPALIDAD** remite la carta con sumilla: "Señala domicilio procesal electrónico".
49. Mediante Resolución Arbitral Nro. 16, de fecha 29 de setiembre de 2020, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resuelve: (i) Tener por ratificado el correo del **CONSORCIO** y establecer los correos de la **MUNICIPALIDAD**; (ii) convocar a las **PARTES** a Audiencia de Ilustración de Hechos y Pruebas Virtual a realizarse el miércoles 04 de

noviembre de 2020 a las 03:00 p.m.

50. Mediante Resolución Arbitral Nro. 17 de fecha 4 de noviembre de 2020, el **TRIBUNAL ARBITRAL** tuvo presente a las personas indicadas por las **PARTES** para la asistencia a la Audiencia de Ilustración de Hechos y Pruebas.
51. Mediante Resolución Arbitral Nro. 18 de fecha 27 de noviembre de 2020, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió tener por cumplido por parte del **CONSORCIO** la presentación de las bases integradas, el cuaderno de obra, tomas fotográficas y diapositivas correspondientes al día de la Audiencia de Ilustración de Hechos y Pruebas. Asimismo, se otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a la **MUNICIPALIDAD** para que manifieste lo conveniente a su derecho, respecto de las bases integradas, cuaderno de obra y tomas fotográficas presentadas por el **CONSORCIO**.
52. Mediante Resolución Arbitral Nro.19, de fecha 29 de enero de 2021, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió: (i) Tener por no cumplido por parte de la **MUNICIPALIDAD** los mandatos conferidos mediante el segundo y tercer punto resolutivo de la Resolución Arbitral Nro. 18; (ii) Otorgar el plazo de diez (10) días hábiles a la **MUNICIPALIDAD** contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución para que proceda con el registro del **TRIBUNAL ARBITRAL** ante el SEACE, ello conforme lo dispuesto en el artículo 194 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado; (iii) otorgar a ambas **PARTES** un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de notificada al Resolución para que presentes sus alegatos, conclusiones finales, posición sobre pretensiones y liquidación de costos del arbitraje; y, (iv) convocar a las **PARTES** del arbitraje a la Audiencia de Informes Orales Virtual a llevarse a cabo el día miércoles 10 de marzo de 2021 a las 3:30 p.m.
53. Mediante Resolución Arbitral Nro. 20 de fecha 24 de febrero de 2012, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió tener por presentados los escritos de alegatos de la **MUNICIPALIDAD** y el **CONSORCIO** de fechas 16 de febrero y 19 de febrero respectivamente; y correr traslado a la **MUNICIPALIDAD** de los medios probatorios presentados por el **CONSORCIO** el 19 de febrero de 2021, por el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la Resolución.

54. Mediante Resolución Arbitral Nro.21 de fecha 9 de marzo de 2021, el **TRIBUNAL ARBITRAL** dispuso tener presente a las personas indicadas por las **PARTES** para la asistencia a audiencia de informes orales.
55. Mediante Resolución Arbitral Nro. 22 de fecha 22 de marzo de 2021, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió: (i) Tener por no cumplido por parte de la **MUNICIPALIDAD** el traslado conferido mediante Resolución Nro.20; y (ii) disponer el cierre de la etapa probatoria, el cierre de instrucción y fijar el plazo para emitir el laudo arbitral en treinta (30) días hábiles, el mismo que empezará a computarse desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución prorrogado desde ya en quince (15) días hábiles adicionales, contado desde el vencimiento del primer plazo.

AUDIENCIAS:

56. El miércoles 4 de noviembre de 2020, mediante la plataforma Zoom, se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración de Hechos y Pruebas Virtual, mediante la cual las **PARTES** tuvieron la oportunidad de manifestar lo conveniente conforme a sus derechos.
57. El miércoles 10 de marzo de 2021, mediante la plataforma Zoom, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, mediante el cual las **PARTES** tuvieron la oportunidad de exponer oralmente sus alegatos e informes.

CUADERNO CAUTELAR

ESCRITOS Y RESOLUCIONES

58. El 24 de abril de 2019, el **CONSORCIO** presenta el escrito con sumilla "Medida Cautelar de Innovar y de No innovar".
59. Mediante Resolución Cautelar Nro. 01 de fecha 30 de abril de 2019, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió: (i) Correr traslado del escrito presentado por el **CONSORCIO** en fecha 24 de abril de 2019, a la **MUNICIPALIDAD** para que se manifieste conforme

a sus derechos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución; y, (ii) Precisar que la Resolución no constituye un adelanto de opinión del **TRIBUNAL ARBITRAL**.

60. El 17 de mayo de 2019, la **MUNICIPALIDAD** presenta el escrito de sumilla "Absolvemos la Solicitud Cautelar".
61. Mediante Resolución Cautelar Nro. 2 de fecha 20 de mayo de 2019, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió, entre otros: (i) Otorgar a la **MUNICIPALIDAD** el plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución, para que subsane las observaciones a su escrito de absolución cautelar.
62. Mediante Resolución Cautelar Nro. 3 de fecha 28 de mayo de 2019, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió: (i) Tener por subsanada las observaciones realizadas al escrito de absolución de la solicitud cautelar de la **MUNICIPALIDAD**, y agregar a sus antecedentes los anexos acompañados, con conocimiento del **CONSORCIO**.
63. Mediante Resolución Cautelar Nro. 4 de fecha 18 de junio de 2019, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió: (i) Declarar infundadas las Medidas Cautelares de Innovar y de No Innovar solicitadas por el **CONSORCIO**, mediante escrito de fecha 24 de abril de 2019 con sumilla "Medida Cautelar de Innovar y de No innovar"; y (ii) Precisar que la decisión en modo alguno constituye un adelanto de opinión respecto de las pretensiones contenidas en el Cuaderno Principal del arbitraje.
64. El 25 de junio de 2019, el **CONSORCIO** presenta escrito con sumilla "Recurso de Reconsideración".
65. Mediante Resolución Cautelar Nro. 5 de fecha 28 de junio de 2019, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió: (i) Tener presente el escrito presentado por el **CONSORCIO** el 25 de junio de 2019 con sumilla "Recurso de Reconsideración; y, (ii) Correr traslado a la **MUNICIPALIDAD** del escrito señalado, para que en el plazo de cinco (05) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución, manifieste lo conveniente a su derecho.
66. El 3 de julio de 2019, la **MUNICIPALIDAD** presenta el escrito con sumilla

"Absolvemos Reconsideración"

67. Mediante Resolución Cautelar Nro. 6 de fecha 22 de julio de 2019, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió declarar infundado el Recurso de Reconsideración presentado por el CONSORCIO el 25 de junio de 2019 mediante escrito con sumilla "Recurso de Reconsideración"

VII. DETERMINACION DE LAS CUESTIONES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL

68. Mediante Resolución Arbitral Nro.13 de fecha 4 de febrero de 2020, el **TRIBUNAL ARBITRAL** determinó los puntos controvertidos del arbitraje

Primer Punto Controvertido:

Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o invalidez de la Resolución General N° 459-2019-MLP/GEMU, recibida el 21.12.18, mediante la cual la Municipalidad Provincial de Lampa resuelve el Contrato, pues no existiría retraso injustificado, al amparo del Artículo 178 del Reglamento.

Segundo Punto Controvertido:

Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral ordene el reconocimiento y pago de la valorización de obra N° 12, presentada mediante Carta N 059-2018-CLPII/RL recibida el 26.12.19, por el monto de S/. 101,065.44 (Ciento un mil sesenta y cinco y 44/100 soles), al amparo del Artículo 166 del Reglamento, más los intereses que se generan hasta la fecha de pago.

Tercer Punto Controvertido:

Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral orden la devolución del monto ilegalmente ejecutando de la Carta Fianza N° 3002017004503-4, que

garantiza parte del adelanto directo, por el monto de S/. 28,517.46 (Veinticinco mil quinientos diecisiete y 46/100 soles y Carta Fianza N°3002017004504-4, que garantizaba parte del adelanto para materiales, por el monto de S/. 117,517.20 (Ciento diecisiete mil quinientos diecisiete y 20/100 soles); por cuanto, dichos montos fueron amortizados en la valorización N 12, más los intereses que se generen hasta la fecha de pago.

Cuarto Punto Controvertido:

Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare obligación de parte de la Municipalidad Provincial de Lampa, de dar suma de dinero (pago), de las costas y costos (gastos del proceso: Honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral) derivados del presente proceso, más los intereses hasta la fecha de su pago, al amparo de los artículos 70 y 73 del D.L. N 1071 Ley de Arbitra, más los intereses que se generen hasta la fecha de pago.

Quinto Punto Controvertido:

Determinar si corresponde que el presente Tribunal Arbitral ordene el pago de la suma de S/. 316,640.00 (Trescientos dieciséis mil seiscientos cuarenta con 00/100 soles, más el IGV en la suma de S/. 28,800.00 (Veinte y ocho mil ochocientos con 00/100 soles) en el proceso arbitral seguido entre la Municipalidad Provincial de Lampa y Consorcio las Palmas II, por concepto de indemnización de daños y perjuicios, suma que comprende a los siguientes conceptos:

DESCRIPCIÓN	MONTO TOTAL CALCULADO	
DAÑOS EMERGENTES	S/. 137,000.00	S/.345,440.01 (trescientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta 01/100 soles)
LUCRO CESANTE	S/.139,840.00	

DAÑO MORAL A NUESTRAS EMPRESAS	S/.39,800.00	
SUB TOTAL	S/.316,640.00	
IGV	S/.28,800.00	
TOTAL	S/.345,00.01	

Sexto Punto Controvertido:

Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral ordene el reconocimiento de los mayores gastos generales y costos y costas más los intereses legales por mantener los profesionales y la guardiana tal como constaría en el Acta de la Contestación Física e Inventario en la Obra en numeral 4.3 Caja de Escaleras de fecha de 30 de enero del 2019m, más los viáticos, estadías y otros costos a la fecha de cancelación asciende la suma de S/. 62, 066.34 (sesenta y dos mil sesenta y seis con 34/100 soles).

Séptimo Punto Controvertido:

Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral ordene pagar a la Municipalidad Provincial de Lampa los intereses legales por pagos fuera de plazo, de las siguientes valorizaciones: enero, febrero, marzo, abril, mayo, agosto y octubre del 2018, así como el reconocimiento al contratista de los intereses legales correspondientes de conformidad con el Artículo 39 de la Ley Artículo 166 en el numeral 166.7 y los Artículos 1244, 1245 y 1246 del Código Civil, a la suma de S/. 2,286.69 (Dos mil doscientos ochenta y seis con 69/100 soles).

VIII. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

69. De conformidad con la determinación de las cuestiones materia de pronunciamiento y admisión de medios probatorios, el **TRIBUNAL ARBITRAL** analizará la materia controvertida en base a los puntos controvertidos fijados en la resolución respectiva.
70. Con relación a las pruebas aportadas por las **PARTES**, y en aplicación del Principio

de Comunidad de la Prueba, las mismas pasaron a pertenecer al presente arbitraje desde que fueron presentadas y admitidas; por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que las ofreció.

71. Al emitir el presente Laudo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** ha valorado la totalidad de los medios probatorios presentados y admitidos a trámite en el arbitraje. De este modo, la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las **PARTES**, no implica en ninguna circunstancia que determinado medio probatorio o determinado hecho no haya sido valorado. Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** deja establecido que, en aquellos supuestos en los cuales este Laudo Arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del **TRIBUNAL ARBITRAL** tuviese, respecto de la controversia, materia de análisis.
72. Asimismo, se deberá tener en consideración que la enumeración de los puntos controvertidos sobre los que se pronunciará el **TRIBUNAL ARBITRAL** es meramente ilustrativa, constituyendo una pauta referencial, la cual no limita el orden del análisis que realizará el **TRIBUNAL ARBITRAL** respecto de la controversia y las pretensiones planteadas en el Arbitraje:

PRIMERA PRETENSIÓN DEL CONSORCIO

Que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o invalidez de la Resolución General N° 459-2019-MLP/GEMU, recibida el 21.12.18, mediante la cual la Municipalidad Provincial de Lampa resuelve el Contrato, pues no existiría retraso injustificado, al amparo del Artículo 178 del Reglamento.

POSICIÓN DEL CONSORCIO

El **CONSORCIO** señala que:

73. El 10 de noviembre de 2017, el **CONSORCIO** y la **MUNICIPALIDAD** suscribieron el contrato N 002-2017-MPL (en adelante, el **CONTRATO**), para la ejecución de la obra: "Mejoramiento de los Servicios Educativos de la I.E. P N 71010".
74. Tras culminada la construcción de la obra, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 de la **REGLAMENTO**, se inició la etapa de recepción de obra.
75. El 25 de octubre de 2018, de conformidad con lo dispuesto por el **REGLAMENTO**, el **CONSORCIO** realizó la anotación en el cuaderno de obra en el Asiento N °334, pero a pesar de ello el Supervisor de la obra no cumplió con realizar su informe en el plazo legal de cinco (5) días hábiles, o en su defecto, realizar la anotación en el cuaderno de obra sobre la culminación de la obra, desacuerdo o retraso de la obra.
76. Mediante Cartas N°50-2018-CLP/RL y N°51-2018-CL/PL, de fechas 16 y 23 de noviembre de 2018 respectivamente, el **CONSORCIO** reiteró la culminación de la obra y la recepción de la obra, teniendo en cuenta el incumplimiento del Supervisor de obra al no pronunciarse, asimismo, expresa que estas cartas evidenciarían que desde el 25 de octubre de 2018 hasta el 20 de noviembre de 2018 no existía pronunciamiento alguno de parte de la **MUNICIPALIDAD**.
77. El 22 de noviembre de 2018, la **MUNICIPALIDAD**, mediante Carta Notarial, comunica el incumplimiento del **CONTRATO** por parte del **CONSORCIO**, de conformidad con lo dispuesto en los Informes N° 004°2018-MPL.OSLOP/ICCH-IO y N° 005°2018-MPL.OSLOP/ICCH-IO por el Supervisor de obra, informes en los cuales explica que el **CONSORCIO** no permitió anotar en el cuaderno de obra y que la obra no estaba culminada.
78. En los Informes N° 004°2018-MPL.OSLOP/ICCH-IO y N° 005°2018-MPL.OSLOP/ICCH-IO, no se hacía referencia alguna a cuáles son las partidas no culminadas por parte del **CONSORCIO** y solo mencionaban de manera general que la obra estaba culminada.
79. No se ha seguido el procedimiento de recepción obra por parte del Supervisor y la **MUNICIPALIDAD**, toda vez que el cuaderno de obra se encontraba en la obra,

asimismo, que la **MUNICIPALIDAD** no apercibió el cumplimiento al **CONSORCIO**.

80. El 29 de noviembre de 2018, mediante Carta N°46-2018-CLP/RL se comunica a la **MUNICIPALIDAD** que no existe un incumplimiento del **CONTRATO** por parte del **CONSORCIO**, pues no se siguió el procedimiento de recepción de obra establecido en el artículo 178 del **REGLAMENTO**.
81. El 21 de diciembre de 2018, mediante Resolución General N° 459-2018-MPL/GEMU, la **MUNICIPALIDAD** decide resolver el **CONTRATO**, estableciendo la causal la acumulación máxima de penalidades.
82. La Resolución General N° 459-2018-MPL/GEMU es nula debido a que: (i) No se ajusta a la realidad, pues no hubo un incumplimiento injustificado de parte del **CONSORCIO** que generará la aplicación de la penalidad, ya que la **MUNICIPALIDAD** no siguió el procedimiento de recepción de obra establecido en el artículo 178 del **REGLAMENTO**; (ii) No alcanza los recaudos que las sustenten la aplicación de penalidades, pues no se realizó una cuantificación de los días de penalidad según lo dispuesto por el artículo 133 del **REGLAMENTO**.
83. Al no realizar la cuantificación de los días de penalidad en la Resolución General N° 459-2018-MPL/GEMU, la misma carece de motivación suficiente, pues solo realiza conclusiones de supuestos incumplimientos, adjuntado únicamente informes concluyentes, con fórmulas y conclusiones vagas, sin adjuntar algún tipo de prueba; por lo que deviene en nula, conforme al numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, sobre la motivación de los actos administrativos.
84. La Resolución General N° 459-2018-MPL/GEMU no fue notarial, asimismo, que no establecía la fecha y hora para realizar la constatación física de obra, a pesar de lo dispuesto en el artículo 177 del **REGLAMENTO**, siendo estos otros vicios de la indicada Resolución General.

POSICIÓN DE LA MUNICIPALIDAD

La **MUNICIPALIDAD** señala que:

85. Es falso que la obra haya sido concluida al 100% por el **CONSORCIO**, pues según consta en los Informes N° 004-2018-MPL.OSLOP/ICCH-IO de fecha 31 de octubre de 2018 y N°005-2018-MPL-OSLOP/ICCH-IO de fecha 8 de noviembre 2018, se comunicó a la **MUNICIPALIDAD** que con fecha 25 de octubre de 2018 y 8 de noviembre de 2019, el Inspector de Obra se acercó a la Obra pero no se le permitió acceder al cuaderno de obra para consignar sus observaciones y señalar que la Obra no estaba concluida, siendo el **CONSORCIO** y el Residente de la Obra quienes negaron al Inspector de Obra ejercer su derecho como tal.
86. Ante los actos hostiles y de ilegalidad, el Inspector de Obra mediante Informe N° 008-2018-MPL-OSLOP/ICCH-IO de fecha 30 de noviembre de 2018, recomendó resolver el **CONTRATO** porque se superó el máximo de penalidades.
87. Los indicados Informes obligaron a la **MUNICIPALIDAD** a requerir notarialmente al **CONSORCIO** cumplir con los términos del **CONTRATO** bajo apercibimiento de resolver el **CONTRATO**, así, mediante Carta Notarial de fecha 14 de noviembre de 2018, notificada el 23 de noviembre de 2018, la **MUNICIPALIDAD** comunicó al **CONSORCIO** que el Inspector de Obra mediante informes afirmó que el 25 de octubre de 2018 no se le permitió acceder al cuaderno de obra para consignar sus observaciones y que según dichos informes la Obra no se encontraría concluida en su totalidad.
88. El 29 de noviembre de 2018, a través de una Carta Notarial, el **CONSORCIO** afirmó que no existió incumplimiento del **CONTRATO** por su parte y que lo afirmado por el Inspector de Obra no se ajusta a la verdad.
89. El 4 de diciembre de 2018, se suscribió el Acta de Inspección Extraprotocolar de Constatación Notarial, para ello se acercaron a la Obra los representantes de la **MUNICIPALIDAD**, Notario Público y Residente de Obra, donde se constató que la misma no estaba concluida y además que el Residente de Obra ordenó a uno de sus trabajadores a ocultar el cuaderno.
90. Mediante informe del Residente de Obra se señala que el avance programado para el mes de octubre era del 7.74% y que, sumado a ello, el avance ya ejecutado de toda la Obra llegó al 98.64%, a pesar de que la obra debió de culminarse el 25 de

octubre de 2018.

91. En el Asiento N° 334 de fecha 25 de octubre de 2018, se evidencia una anotación que menciona la culminación de la obra dentro de plazo y cronograma de ejecución establecido, donde el **CONSORCIO** habría cumplido con todas las partidas inclusive las retrasadas. Ello se considera nada creíble, toda vez que mediante Informes N° 004°2018-MPL.OSLOP/ICCH-IO y N° 005°2018-MPL.OSLOP/ICCH-IO el Inspector de Obra, consignó que no se le permitió generar sus observaciones en el cuaderno de Obra, toda vez que es evidente que el **CONSORCIO** no quería que se consigne que la Obra estaba inconclusa.
92. En razón a lo anterior, mediante Constatación Notarial Extraprotocolar de fecha 4 de diciembre de 2018, se evidenció que la Obra no había culminado al 100% pues faltaban puertas de madera sin vidrio ni cerraduras, 8 unidades de mesones de madera, no existe un módulo (escritorio más silla) para el docente, falta pintar los sardineles del patio de honor, también falta el tablero electrónico, existen cables expuestos, entre otras falencias.
93. La **MUNICIPALIDAD** no pudo recibir la Obra a pesar de la supuesta inacción del Supervisor de Obra, toda vez que es el Supervisor de Obra quien debe realizar la anotación de la recepción, sin embargo, la misma no estaba concluida. Pese a ello el Residente de Obra realizó la anotación en el Asiento N° 334 de fecha 25 de octubre de 2018.
94. Asimismo, el artículo 178 del **REGLAMENTO** establece como condición para el computo del plazo de cinco (5) días que el Supervisor o Inspector de la Obra primero realicen la anotación en el cuaderno de Obra para ratificar o no lo indicado por el Residente y también anotar los alcances de su informe. Si no se cumple con esa condición, el plazo no puede iniciar.
95. En el mismo sentido, si el Inspector de Obra en fecha 25 de octubre de 2018 no realizó la anotación en el cuaderno de obra que le exige el inciso 1) del artículo 178 del **REGLAMENTO**, no se puede tener como fecha de inicio del cómputo del plazo de cinco (5) días, la fecha en la que presuntamente concluyó la Obra el 25 de octubre de 2018.

96. No constituye un hecho ilegal, el requerir al **CONSORCIO** que cumpla con los términos del **CONTRATO** bajo apercibimiento de resolverlo, lo que realizó el Inspector de Obra con fecha 31 de octubre de 2018.
97. Es errado que la Resolución Gerencial N° 459-2018-MPL/GEMU de fecha 18 de diciembre de 2018, carezca de motivación o este viciada con alguna causal de nulidad, porque esta tiene una debida motivación fáctica y jurídica. Asimismo, esta fue expedida con las formalidades de ley y no podría ser afecta de los supuestos señalados en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444
98. Lo solicitado en la primera pretensión principal es un imposible jurídico porque no existe una Resolución General N° 459-2018-MPL/GEMU emitida por la **MUNICIPALIDAD**.
99. Si el **TRIBUNAL ARBITRAL** decide, de mutuo propio, modificar la demanda, considerando que se trata de la nulidad y/o invalidez de la Resolución Gerencial N° 459-2018-MPL/GEMU, por una supuesta falta de motivación conforme a lo establecido en los artículos 6° y 10° de la Ley del Proceso Administrativo General, entonces, se debe tener en cuenta que dicho acto administrativo no está sujeta a control de validez, pues se trata de una comunicación de la decisión unilateral de resolver el **CONTRATO** de parte de la **MUNICIPALIDAD** conforme a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 136° del **REGLAMENTO**.
100. La decisión de modificar la demanda por el **TRIBUNAL ARBITRAL**, en esta etapa, significaría un pronunciamiento *extra petita* y si se le otorga a la demandante modificar su demanda atentaría al derecho de defensa, por tanto, corresponde únicamente declarar la infundabilidad de la demanda.
101. Sobre el supuesto incumplimiento del artículo 177° del **REGLAMENTO**, en el extremo de que no se haya indicado fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario de la Obra, en la Resolución Gerencial N° 459-2019-MPL/GEMU, se debe tener en cuenta que ello no es requisito de validez de la resolución del **CONTRATO**, pues dicho artículo establece un plazo mínimo para su realización que debe ser no menos de 2 (dos) días, asimismo, en la señalada Resolución Gerencial se dispuso a realización de la constatación física e inventario a través de las

Subgerencia de Infraestructura, lo que de ninguna forma implica invalidez de la resolución contractual, por tanto, el argumento de la demandante queda enervado y corresponde se declare infundada la pretensión.

ANÁLISIS Y POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

102. Para analizar el Primer Punto controvertido del presente proceso arbitral, el **TRIBUNAL ARBITRAL** tiene en consideración que la Primera Pretensión del **CONSORCIO** es la siguiente:

A) SE DECLARE LA NULIDAD Y/O INVALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN GENERAL N° 459-2018-MPL/GEMU, RECIBIDA EL 21.12.18, LA ENTIDAD NOS RESUELVE EL CONTRATO, PUESTO QUE NO EXISTE RETRASO INJUSTIFICADO, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 178° DEL REGLAMENTO.

103. De manera previa al análisis de la pretensión, el **TRIBUNAL ARBITRAL** tiene en cuenta el argumento señalado por la **MUNICIPALIDAD** en sus alegatos finales y en la Audiencia de Informes Orales, en los que expresó lo siguiente:

"El primer punto controvertido, deviene de la primera pretensión de la demanda, el mismo que no ha sido corregido o modificado hasta la fecha, pues resulta ser un imposible jurídico, ello debido a que la Municipalidad no ha emitido ninguna Resolución General, por tanto, estando a que la demandante persiste en que se declare la nulidad de una resolución inexistente, no le queda otra opción al Tribunal que declarar Infundada dicha pretensión."

104. Sobre ello, se advierte que la **MUNICIPALIDAD** señala que el **TRIBUNAL ARBITRAL** no debe pronunciarse sobre las cuestiones del presente punto controvertido, toda vez que existiría un error en la redacción de la pretensión del **CONSORCIO**.
105. El señalado error sería en la referencia a la resolución materia de controversia, toda vez que el **CONSORCIO** señaló en su pretensión "Resolución General N 459-2018-

PL/GEMU"; cuando lo correcto sería "Resolución Gerencial N° 459-2018-PL/GEMU".

106. Al respecto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte de las actuaciones del presente proceso arbitral que, tanto la **MUNICIPALIDAD** como el **CONSORCIO**, se han pronunciado sobre el presente punto controvertido haciendo referencia a la Resolución Gerencial N° 459-2018-PL/GEMU. Tal es así que, mediante contestación de demanda en sus páginas 2 a la 11, la **MUNICIPALIDAD** en ejercicio de su derecho de defensa, sobre la primera pretensión principal expresó, argumentó y presentó medios probatorios referentes a la nulidad y/o invalidez de la referida Resolución Gerencial N° 459-2018-PL/GEMU, tal como se puede advertir a continuación:

514

I. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA PRETENSIÓN A) "Se declare la nulidad y/o invalidez de la Resolución General N° 459-2018-MPL/GEMU".

1.1. Al respecto, **EL CONSORCIO** afirma que:

- i. En 10 de noviembre de 2017, se suscribió el **CONTRATO**. El problema se centra en la etapa de recepción de obra que está culminada al 100%.
- ii. Se realizó la anotación en el cuaderno de obra, en el Asiento N° 334, de fecha 25/10/2018.
- iii. El Supervisor no realizó el informe a **LA ENTIDAD** dentro del plazo de cinco (5) días, mucho menos hizo alguna anotación en el cuaderno de obra, sobre su desacuerdo o retraso de la obra.
- iv. Ante la inacción del Supervisor, **EL CONSORCIO** realizó varias comunicaciones a **LA ENTIDAD** para la recepción de la obra. Desde el 25/10/2018 hasta el 20/11/2018 NO existió pronunciamiento del Supervisor ni de **LA ENTIDAD**.
- v. Mediante Carta Notarial recibida el 22/11/2018 **LA ENTIDAD** les comunica el incumplimiento del contrato, en razón a los informes N°s 004-2018-MPL-OSLOP/CCH-IO y 005-2018-MPL-OSLOP/CCH-IO, que comunicaban que la obra no se encontraba concluida, en dicho documento no se hace referencia a las partidas que faltan culminar tampoco se les hace el apercibimiento previo.
- vi. No se ha seguido el procedimiento de recepción de obra conforme a Ley.
- vii. **LA ENTIDAD** de manera ilegal mediante Resolución General N° 459-2018-MPL/GEMU, recibida el 21/11/2018 **RESUELVE EL CONTRATO**, por la causal de máxima acumulación de las penalidades. Dicho documento es nulo porque no existe motivación alguna y porque está inmersa dentro de la causal de nulidad que prevé el artículo 10° inciso 2) de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

107. Asimismo, se tiene en cuenta que ambas **PARTES** en razón al presente punto controvertido, presentaron y actuaron como medio probatorio principal la Resolución Gerencial N° 459-2018-PL/GEMU.

108. Por lo que el **TRIBUNAL ARBITRAL** deja constancia que ambas **PARTES** han tenido

oportunidad suficiente para poder hacer valer sus derechos, expresando sus razones y argumentos conforme al debido proceso en razón al presente punto controvertido, sobre la nulidad y/o invalidez de la Resolución Gerencial N° 459-2018-PL/GEMU, pues consta en los actuados que ambas **PARTES** se referían únicamente a la indicada Resolución Gerencial; y en esa línea no existe ninguna indefensión por parte de la **MUNICIPALIDAD**, ni tampoco un pronunciamiento *extra petita* por parte del **TRIBUNAL ARBITRAL**, al referirse a la Resolución Gerencial N° 459-2018-PL/GEMU, pues la controversia a analizar en el presente caso fue controvertida y materia de pronunciamiento por ambas partes, haciendo referencia únicamente a la Resolución Gerencial N° 459-2018-PL/GEMU.

109. De otro lado, se debe de tener en cuenta la *causa pretendi* de la demanda, pues no solo se debe tener en cuenta la pretensión como tal, sino entender el pedido de las **PARTES** en el proceso, por lo que si bien en la pretensión se menciona Resolución General N° 459-2018-MPL/GEMU de fecha 21 de diciembre de 2018, durante todo el proceso arbitral se hizo referencia a la Resolución Gerencial N° 459-2018-PL/GEMU de fecha 21 de diciembre de 2018, tal es así que la actividad probatoria de las **PARTES** estuvo referida a la Resolución Gerencial N° 459-2018-PL/GEMU de fecha 21 de diciembre de 2018.
110. Ahora bien, teniendo en cuenta la materia controvertida, se tiene que el **CONSORCIO** solicita al **TRIBUNAL ARBITRAL** declare nula y/o invalida la Resolución Gerencial N° 459-2018-MPL/GEMU de fecha 21 de diciembre de 2018 (en adelante, "RESOLUCIÓN GERENCIAL"), al no existir retraso injustificado del **CONSORCIO**, al amparo del artículo 178 del **REGLAMENTO**.
111. Al respecto, el **CONSORCIO** señala que la **MUNICIPALIDAD** habría resuelto el **CONTRATO** pese a que no existía un retraso injustificado en la entrega de la Obra y que no se siguió el procedimiento de recepción de Obra indicado en el artículo 178 del **REGLAMENTO**; asimismo, señala que la **RESOLUCIÓN GERENCIAL** adolecería de defectos de motivación y de formalidades del acto administrativo, por lo que sería nula y/o ineficaz.
112. En tal sentido, el **TRIBUNAL ARBITRAL** procederá a analizar si corresponde o no la declaración de la nulidad y/o invalidez de la **RESOLUCIÓN GERENCIAL**, recibida el

21 de diciembre de 2018, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD** resuelve el **CONTRATO**.

113. Con la finalidad de emitir pronunciamiento respecto de la presente controversia, este **TRIBUNAL ARBITRAL** procederá a realizar el análisis del presente punto controvertido de la siguiente manera:

- a. Sobre el **CONTRATO** suscrito por las **PARTES**
- b. Análisis de la Resolución Gerencial N° 459-2018-PL/GEMU.

a. Sobre el CONTRATO suscrito por las PARTES

114. Previo al análisis del primer punto controvertido, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera necesario pronunciarse sobre la naturaleza y características del **CONTRATO**.

115. A fin de pronunciarse sobre lo referido, se debe partir de la premisa por la cual los “contratos administrativos” no están sujetos a las mismas reglas que los “contratos privados”.

116. En efecto, los “contratos administrativos” y los “contratos privados” se diferencian tanto por su naturaleza como por su régimen jurídico. Dentro de las principales características que permiten sostener dicha distinción, se encuentran, entre otras, las limitaciones a la libertad de las partes, la desigualdad jurídica existente entre las partes del contrato, la mutabilidad de los contratos administrativos y la posibilidad de afectación de derechos de terceros¹.

117. Sobre la base de tales ideas, el **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que un contrato administrativo constituye un acuerdo de voluntades a través del cual se crean, regulan, modifican o extinguen relaciones jurídicas patrimoniales, contando con ciertas particularidades por encontrarse sometido a normas de derecho público. Partiendo de ello, se tiene que mientras el contratista busca satisfacer un interés económico, la Entidad busca satisfacer un interés público, gozando de potestades

¹ MARTIN TIRADO, Richard. “El laberinto estatal: historia, evolución y conceptos de la contratación administrativa en el Perú”. En: *Arbitraje PUCP*. N° 3. Lima: PUCP, 2013. Pp. 42 – 45.

especiales reguladas en la ley que le permiten cumplir aquella finalidad

118. Ahora bien, teniendo en consideración los conceptos referidos a la naturaleza jurídica de los contratos administrativos, el **TRIBUNAL ARBITRAL** concluye que el contrato celebrado entre la **MUNICIPALIDAD** y el **CONSORCIO** es un contrato administrativo, pues cumple con los siguientes requisitos:

- Interviene la **MUNICIPALIDAD**, que pertenece a la Administración Pública;
- El **CONTRATO** se encuentra regulado bajo una legislación especial, es decir, bajo la regulación de la Ley de Contrataciones con el Estado, Ley N° 33225 y su Reglamento Decreto Supremo N° 350-2015-EF.
- El **CONTRATO** ha sido celebrado siguiendo el proceso de contratación establecido en la de acuerdo con la Base Legal del **CONTRATO**. De este modo, la **MUNICIPALIDAD** otorgó al **CONSORCIO** la buena pro de la Licitación Pública N° 002-2017-MOL/CS para la contratación de Ejecución de la Obra: Mejoramiento de los Servicios Educativos de la I.E.P N 71010 de Ciudad de Lampa, Distrito de Lampa, provincia de Lampa Puno, bajo el sistema de suma alzada y;
- Finalmente, el **CONTRATO** busca satisfacer un interés público que, a decir de la cláusula segunda del referido **CONTRATO**, consiste en Mejoramiento de los Servicios Educativos de la I.E.P N° 71010 de Ciudad de Lampa, Distrito de Lampa, provincia de Lampa Puno con Código SNIP 324485 Según Términos de Referencia.

b. Análisis de la Resolución Gerencial N° 459-2018-PL/GEMU.

119. Ahora bien, estando a que en el presente punto controvertido se analizará la resolución de contrato, el **TRIBUNAL ARBITRAL** tiene en cuenta lo señalado en la **LEY**:

“Artículo 36. Resolución de los contratos

36.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.

36.2 Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. No corresponde el pago de daños y perjuicios en los casos de corrupción de funcionarios o servidores propiciada por parte del contratista, de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la presente Ley."

120. Asimismo, se tiene en cuenta lo dispuesto en el **REGLAMENTO** sobre las causales de resolución del contrato:

"Artículo 135.- Causales de resolución

135.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:

1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;
2. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o
3. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

135.2. El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 136.

135.3. Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de

manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.”

- 121.** La resolución del contrato debe seguir un procedimiento, tal como lo señala el artículo 136 del **REGLAMENTO** que establece lo siguiente:

“Artículo 136.- Procedimiento de resolución de Contrato

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.

*Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, **la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.** El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.*

*La Entidad puede **resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida.** En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.*

La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales,

siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe debe precisar con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total."

(Énfasis agregado)

122. Sobre la resolución del **CONTRATO**, el **TRIBUNAL ARBITRAL** pasará a analizar en esencia lo señalado por la **MUNICIPLIDAD**, sobre la causal y el procedimiento de resolución del **CONTRATO**:



Municipalidad Provincial de Lampa
Gerencia Municipal

NOTARIA
ANEXO N° 13064
FOLIO N° CL DE 03

25017
REPUBLICA DEL PERU



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL

N° 459 - 2018-MPL/GEMU

Lampa, 18 de diciembre de 2018.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMPA

VISTO:

El Contrato de Ejecución de Obra N° 002-2017-MPL de fecha 10 de noviembre de 2017; Informe N° 122-2018-MPL/ABAS/MALC; Informe N° 004 - 2018 - MPL-OSLOP/CCH-IO; Informe N° 008 - 2018 - MPL-OSLOP/CCH-IO; ACTA EXTRAPROTOCOLAR DE CONSTATAción NOTARIAL; Informe N° 002-2018/MING.ECN/SGIDU/MPL; Informe N° 0259-2018-MPL-OSLOP/CCH; Informe N° 0248-2018-MPL-OSLOP/CCH y, demás recaudos que se acompaña;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

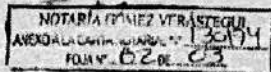
Que, con fecha 17 de octubre de 2017, el Comité de Selección adjudicó la Buena Pro de la Licitación Pública N° 002-2017-MPL/CS para ejecutar la obra: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA I.E.P. N° 71010 DE LA CIUDAD DE LAMPA, DISTRITO DE LAMPA, PROVINCIA DE LAMPA".

Que, con fecha 10 de noviembre de 2017, se suscribió el Contrato de Ejecución de Obra N° 002-2017-MPL, entre la Municipalidad Provincial de Lampa y el Contratista "CONSORCIO LAS PALMAS II", para ejecutar la obra: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA I.E.P. N° 71010 DE LA CIUDAD DE LAMPA, DISTRITO DE LAMPA, PROVINCIA DE LAMPA", por el monto contractual ascendiente a S/. 3'264,842.20 (Tres Millones Doseientos Ochenta y Cuatro Mil ochocientos cuarenta y dos con 02/100 soles), incluido IGV, por el plazo de ejecución de trescientos (300) días calendario;

Que, con fecha 24 de Noviembre del 2017 se da inicio del plazo contractual por 300 días calendario, debiéndose cumplirse el término de obra con fecha 19 de setiembre 2019, luego con Fecha 01 de Octubre del 2018 se aprueba la ampliación de Plazo por 21 días calendario siendo la nueva fecha de culminación de obra el 25 de Octubre del 2018.

Que, con fecha 31 de Octubre del 2018 mediante INFORME N° 004 - 2018 - MPL-OSLOP/CCH-IO, el Inspector de Obra comunica retraso en la finalización de la obra; además señala "En fecha 25 de Octubre del presente, SE CULMINÓ el plazo contractual incluyendo la Ampliación de Plazo aprobada mediante RESOLUCIÓN DE GERENCIAL N° 348 - 2018 MPL/GEMU, por un periodo de 21 días calendario"; así mismo se solicitó verbalmente al contratista y al residente de obra, el cuaderno de obra para realizar las anotaciones correspondientes, la cual se me ha sido denegado por lo que este acto es motivo de aplicación de penalidades de acuerdo al Artículo N° 163.- Cuaderno de Obra"; asimismo señala "Realizada la verificación de la obra, en ella se observa y se concluye que la obra NO HA SIDO CULMINADA en su totalidad, y aun se tiene personal obrero trabajando en obra".

Que, con fecha 30 de Noviembre del 2018, mediante INFORME N° 008 - 2018 - MPL-OSLOP/CCH-IO, el Inspector de obra pide Resolver el Contrato de Obra, manifestando que, la obra no está concluida "Faltando: equipamiento de los ambientes de computación, aulas de innovación; departamento de educación física; instalación de pararrayos, colocación de chapas, vidrios de las puertas, instalación eléctrica en los ambientes y entre otros".



Que, con fecha 04 de diciembre se ha levantado el Acta EXTRAPROTOCOLAR DE CONSTATAción NOTARIAL, con presencia del Notario Abogado Helado Salvador Medina Cáceres, Residente de Odra Abraham Herrera Ugarte por parte del contratista y funcionarios de la Municipalidad Provincial de Lampa; donde se constata una serie de observaciones y faltantes en el avance físico de obra, es decir de la NO CONCLUSIÓN DE OBRA, donde se constató que la obra tiene paradas por concluir en los diferentes componentes que comprenden a la obra, así como la implementación de equipos y mobiliarios de los mismos, por lo que la obra no se encuentra concluida.

Que, mediante Informe N° 0249-2018-MPL-OSLOP/ACCH, el Jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación, concluye que "(...) Existen componentes físicos inconclusos en obra, motivo por el cual se solicitó la intervención económica de la obra, para contrarior la resolución del Contrato de Ejecución de Obra N° 002-2017-MPL. Exige al contratista de obra, la instalación de mobiliarios y equipamientos faltantes, aplicar penalidades por el incumplimiento y retraso injustificado por parte del contratista.

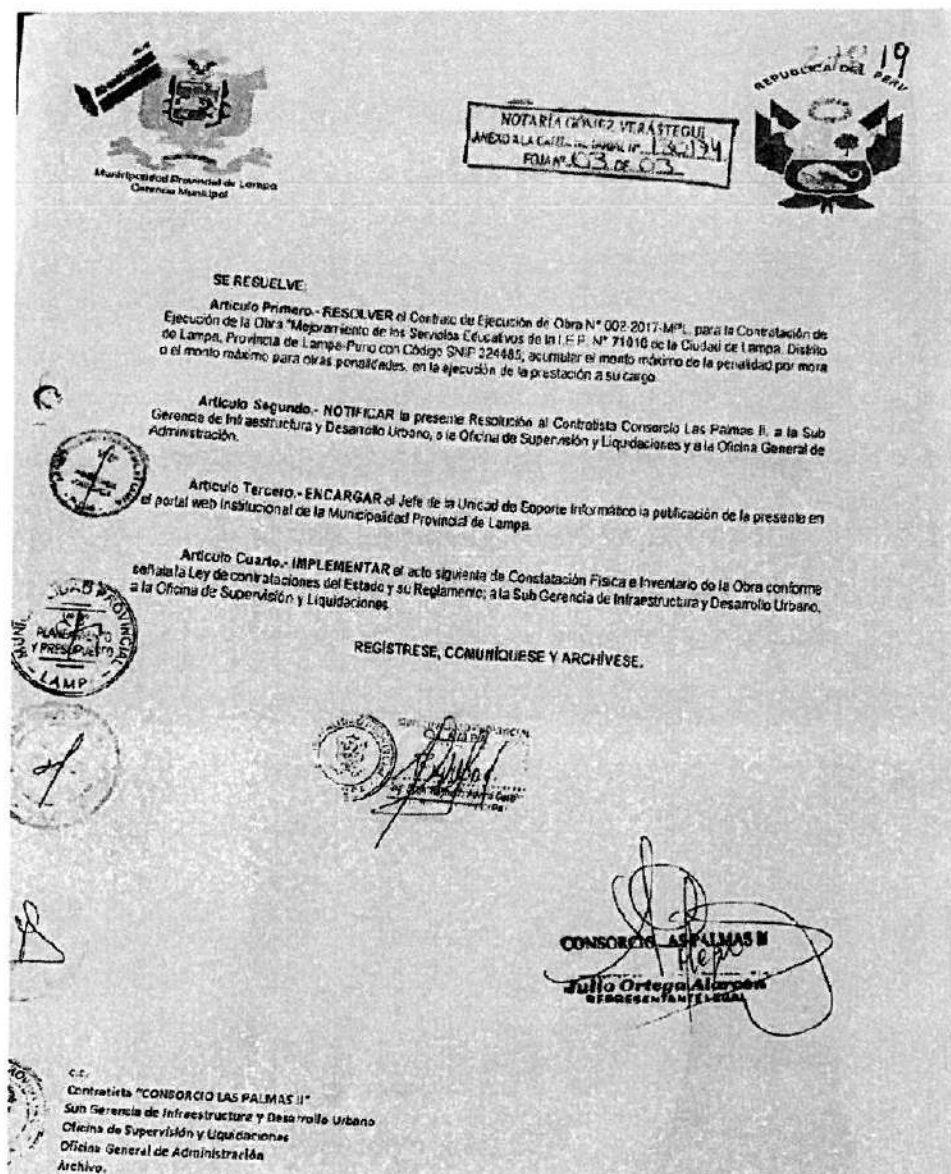
Que, mediante Informe N° 0259-2018-MPL-OSLOP/ACCH, de fecha 12 de diciembre de 2018, el Jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación, solicita la aplicación de penalidades por mora en la Ejecución de la Obra y resolución al contrato de obra "Mejoramiento de los Servicios Educativos en la I.E.P. N° 71010 del distrito de Lampa-Provincia de Lampa-Puno".

Que, mediante Informe N° 602-2018-MNG/ECN/SGIDU/MPL, el Sub Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, informa a la Gerencia Municipal el incumplimiento al contrato por parte del Contratista Las Palmas II, encargada de la ejecución de la obra "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA I.E.P. N° 71010 DEL DISTRITO DE LAMPA- PROVINCIA DE LAMPA-PUNO" y refiere que "(...) vencidos los plazos, teniendo los actuados por la entidad, y evidenciándose el incumplimiento del Contratista Consorcio Las Palmas II, se recomienda realizar los procedimientos para la resolución del contrato de ejecución de Obra N° 002-2017-MPL, de fecha 10 de noviembre de 2017, en el marco de la Ley N° 30225, modificado por el D.L. N° 1341 y Reglamento de Contrataciones del Estado Aprobado por D.S. N° 350-2016-EF (...)."

Que, mediante Informe N° 122-2018-MPL/UBAS/MALC, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento concluye que "(...) teniendo en cuenta el cálculo de penalidades realizadas y viendo que este sobrepasa el monto de la garantía de fiel cumplimiento presentada por el contratista, se recomienda se ejecute la Carta Fianza N° 3002017004502 emitida por la entidad aseguradora AVLA PERU Compañía de Seguros S.A. por el monto de S/ 326,484.20. Que, habiendo concurrido las causales para la resolución del contrato, se recomienda iniciar con los trámites administrativos a este fin (...)."

Que, la cláusula décima quinta del Contrato de Ejecución de obra mencionada señala que "(...) Cualquiera de las partes puede resolver el contrato de conformidad con el literal e) del inciso 32.3 el artículo 32 y artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado y el Artículo 135 de su Reglamento. De darse el caso la entidad, procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 135 y 177 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (...)" en ese sentido se ha advertido que el contratista de la ejecución de la obra, no ha cumplido con sus obligaciones contractuales, es decir ejecutar la obra "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA I.E.P. N° 71010 DEL DISTRITO DE LAMPA- PROVINCIA DE LAMPA-PUNO", en el plazo de 300 días calendario desde la suscripción del contrato, más la ampliación de Plazo N° 1, por un periodo de 21 días; cumpliéndose dicho plazo el 25 de octubre del 2018; fecha en la cual la obra se encontraba inconclusa; para tal efecto se ha generado diferentes documentos que evidencian el retraso injustificado por parte del contratista; hecho regulado en la Ley y Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado Artículo 135.- Causales de resolución: (...) 2. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo (...); sin perjuicio de invocar al mismo artículo (...). 3. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación; toda vez que, en la actualidad la obra está paralizada, y al estar inconclusa la obra no se puede Recepcionar la Obra en cuestión.

POR CONSIGUIENTE, EN MERITO A LOS CONSIDERANDOS EXPUESTOS, Y ESTANDO A LO DISPUESTO DECRETO LEGISLATIVO N° 1341 QUE MODIFICA LA LEY N° 30225- Y EL DECRETO SUPLENTO N° 056-2017-EF QUE MODIFICA EL DECRETO SUPLENTO N° 350-2015-EF, DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LA CONSTITUCION POLITICA DEL PERU, EL ART. 35° DE LA LEY N° 27972 - LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES Y CONFORME AL TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444 LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, Y ATRIBUCIONES DE LAS BASAS MEDIANTE



123. Estando a lo señalado por la **MUNICIPALIDAD** en la RESOLUCIÓN GERENCIAL, esta procede a resolver el **CONTRATO** por incumplimiento del **CONSORCIO** y por haber llegado al máximo de penalidades.
124. Sin embargo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** tiene en cuenta que el **CONSORCIO** solicita la nulidad y/o invalidez de la RESOLUCIÓN GERENCIAL por los siguientes puntos, que el **TRIBUNAL ARBITRAL** analizará detalladamente:

a) La Resolución Gerencial no siguió el procedimiento establecido en el artículo 178 del **REGLAMENTO** para la recepción de Obra.

b) La falta de motivación y de revestimiento de las formalidades para el acto administrativo RESOLUCIÓN GERENCIAL.

a) **La Resolución Gerencial no siguió el procedimiento establecido en el artículo 178 del REGLAMENTO para la recepción de Obra.**

125. El **CONSORCIO** expresa que no se siguió el procedimiento de recepción de la obra, al respecto, se tiene en cuenta lo señalado en el artículo 178 del **REGLAMENTO**:

"Artículo 178.- Recepción de la Obra y plazos

1. *En la fecha de la culminación de la obra, el residente anota tal hecho en el cuaderno de obras y solicita la recepción de la misma. El inspector o supervisor, en un plazo no mayor de cinco (5) días posteriores a la anotación señalada, lo informa a la Entidad, ratificando o no lo indicado por el residente, previa anotación en el cuaderno de obra de los alcances de su informe.*

(...)

2. *De existir observaciones, estas se consignan en un Acta o Pliego de Observaciones y no se recibe la obra. El contratista dispone de un décimo (1/10) del plazo de ejecución vigente de la obra para subsanar las observaciones, plazo que se computa a partir del quinto día de suscrito el Acta o Pliego. Las obras que se ejecuten en dicho periodo como consecuencia de observaciones no dan derecho al pago de ningún concepto a favor del contratista, supervisor o inspector ni a la aplicación de penalidad alguna. Subsanadas las observaciones, el contratista solicita nuevamente la recepción de la obra en el cuaderno de obra, lo cual es verificado por el inspector o supervisor e informado a la Entidad, según corresponda, en el plazo de tres (3) días siguientes de la anotación. El comité de recepción junto con el contratista se constituyen en la obra dentro de los siete (7) días siguientes de recibido el informe del inspector*

o supervisor. La comprobación que realiza se sujeta a verificar la subsanación de las observaciones formuladas en el Pliego, no pudiendo formular nuevas observaciones. De haberse subsanado las observaciones a conformidad del comité de recepción, se suscribe el Acta de Recepción de Obra.”

(Énfasis agregado)

- 126.** Conforme a lo anterior, el **TRIBUNAL ARBITRAL** procederá a analizar si se ha cumplido o no con lo establecido por el artículo 178 del **REGLAMENTO**. De la lectura de la norma se advierte que para recibir la obra se tiene que seguir los siguientes pasos: (i) luego de concluida la obra se anotará su conclusión en el cuaderno de obra por el residente; (ii) luego, en un plazo de cinco (5) días posteriores, el supervisor de obra, informará a la Entidad las observaciones advertidas, previa anotación en el cuaderno de obra.
- 127.** Sobre el Cuaderno de Obra, se tiene que este fue aperturado el 31 de agosto de 2018.

64

001

Obra: _____
 Propietario: _____
 Contratista: _____
 Dirección: _____

Fecha: _____

notaria
 MEDINA CACERES
 LAMPA - PUNO

Certificación de Apertura de Libro N° 179-2018

EN LA CIUDAD DE LAMPA A LOS veinte y tres DÍAS DEL MES DE noviembre
 DEL AÑO DOS MIL dieciocho

HELARD SALVADOR MEDINA CACERES, NOTARIO, ABOGADO DE LA PROVINCIA DE PUNO, CON MATRÍCULA NÚMERO TREINTA Y TRES DEL COLEGIO DE NOTARIOS DE PUNO, EN APLICACIÓN DE LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 112 AL 118 DEL DECRETO LEGISLATIVO DEL NOTARIO, 1049 Y ARTÍCULO 53 DEL DECRETO SUPLENTO 000-2003-JUS, CERTIFICO LA APERTURA DEL LIBRO DENOMINADO: Certificación de obra N° 334

QUE CORRESPONDE A: CONSORCIO LAS FILICIAS
del distrito de Lampa, provincia de Puno, departamento de Puno,
representado por el Sr. Julia Ortega Alvarado, en su calidad de
A SOLICITUD DE Obra Civil N° 334
CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N° 781143
RUC N° 201801000000000000

EL MISMO QUE CONSTA DE FOLIOS 50
 Y EN CADA UNO DE ELLOS ESTAMPO MI SELLO NOTARIAL - ESTE LIBRO QUEDA REGISTRADO BAJO EL NÚMERO 179-2018
 EN MI REGISTRO CRONOLÓGICO DE CERTIFICACIÓN DE APERTURA DE LIBROS Y HOJAS SUETAS CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL dieciocho
 DE TODOS LOS COYFE

CONSORCIO LAS FILICIAS
Julia Ortega Alvarado
 Sr. Presidente del Consorcio

128. Asimismo, en el asiento número 334 del 25 de octubre de 2018 (fedateado el 20 de noviembre de 2018), el Residente de Obra señaló que la Obra estaba culminada; sobre ello, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera conveniente señalar que el 25 de octubre de 2018, era la fecha dispuesta por las **PARTES** para la conclusión de la Obra y entrega al 100% de esta.

049

Asiento N° 308

25-2-2015

[illegible]

- DE 71000000; AD 10000000; Collection 01.10.00/10

- * Camera è in funzione 1/2 mattina con riserva per
Seduta del 20.12. In caso alcuno (a. mattina) se
non si lavorerà, lavoreremo invece pomeriggio.
Lunedì 21.12.1970. A la sera.

ing Address: The [illegible]
[illegible]
[illegible]

CONSORCIO AS PULMARES *Proprietario*
Julio Ortega Alarcón
GERENTE GENERAL

350

Obras: Mejoramiento de las Salidas Educativas de la I.E.P. 71010
 Propietario: Municipalidad Provincial de Lima
 Contratista: Consorcio ASPILMAS II
 Dirección: Miraflores de Lima

Fecha: 14/10/18

F. 25-10-2018

* En conclusión con respecto al expediente de obra que
 se tiene de momento, concluido en todo sus aspectos
 al 100%.

De esta forma solicito al Inspector - Entidad la recepción
 de la obra en cumplimiento al art. 122 del Reglamento
 de la ley de contrataciones, para el cual esta denuncia
 la representación del Consorcio ASPILMAS II, Cumpliendo
 con la recepción de obra al Inspector y se
 cumple con los procedimientos según la normativa.

Por Representación del
 Consorcio ASPILMAS II
 14/10/18

CONSORCIO ASPILMAS II
 Julio Cesar Alarcón
 Representante legal

Propietario

129. Al respecto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** tiene en cuenta lo señalado por las **PARTES**, en tanto según lo expresa la **MUNICIPALIDAD** el Supervisor de Obra no tuvo acceso al Cuaderno de Obra, hecho que es contrariado por el **CONSORCIO**, quien señala que este tuvo acceso al Cuaderno de Obra en todo momento.

130. Sobre ello, se tiene que la carga probatoria de un hecho recae únicamente en las **PARTES**, pues el **TRIBUNAL ARBITRAL** no puede subrogarse en esta actividad o apartarse de las pruebas que fueron presentadas y actuadas en el proceso. Sobre el hecho mencionado en numeral precedente, el **TRIBUNAL ARBITRAL** tiene en cuenta los medios probatorios que fueron presentados y actuados en el presente arbitraje:

B) El Informe N° 004-2018-MPL-OSLOP/IICH-IO, de fecha 31 de octubre de 2018, donde el Supervisor de la Obra designado señala que se apersonó a la Obra el 25 de octubre de 2018, fecha de culminación de la Obra, y le negaron el acceso al Cuaderno de Obra para realizar las anotaciones correspondientes.

GERENCIA MUNICIPAL
OFICINA DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN

549 85
121

INFORME N° 001 - 2018 - MPL-OSLOP/IICH-IO

PARA : Ing. Clever HUAYNACTI MATARI
Asesor de la Municipalidad Provincial de Lampa

ATENCIÓN : Ing. Reynaldo ADEVIR CASTELLU
Gerente Municipal - MPL

DE : Ing. Ismael CALLAHUANCA CHIRRA
INSPECTOR DE OBRA Jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación

ASUNTO : SE COMUNICA SOBRE LA FINALIZACIÓN DE LA OBRA
OBRA "MEJORAMIENTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS EN LA I.E.P. N° 1013 DEL DISTRITO DE LAMPA - PROVINCIA DE LAMPA - PUNO"

REFERENCIA : MEMORÁNDUM N° 024 - 2018/MPL/OSLOP

FECHA : Lampa, 31 de Octubre del 2018

Tengo en bien de remitirle a su despacho, con la finalidad de informarle lo siguiente que habiéndose designado las funciones del Inspector de obra mediante documento MEMORÁNDUM N° 024 - 2018/MPL/OSLOP, en donde se complementa de las funciones como establece el artículo N° 165 - Código de Ordenamiento Municipal - PUNO, y el artículo N° 165 - Código de Ordenamiento Municipal - PUNO, modificada con el D.L. N° 001 del 2018, con el siguiente:

1.- En fecha 25 de Octubre del presente, SE CULMINO el plano constructivo, incluyendo la Ampliación de Hozas mediante RESOLUCIÓN DE GERENCIAL N° 048 - 2018/MPL/OSLOP, por un periodo de 21 días calendario.

2.- En cumplimiento a esta Resolución se procede a la inspección de obra, en la fecha 25 de Octubre 2018 a las instalaciones de la obra "MEJORAMIENTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS EN LA I.E.P. N° 1013 DEL DISTRITO DE LAMPA - PROVINCIA DE LAMPA - PUNO", para verificar la conformidad de la Obra, en cumplimiento de lo establecido en el artículo N° 165 - Código de Ordenamiento Municipal - PUNO, y el artículo N° 165 - Código de Ordenamiento Municipal - PUNO, modificada con el D.L. N° 001 del 2018, con el siguiente:

3.- Concluida la verificación de la obra, en ella se observa y se concluye que la obra NO HA SIDO CULMINADA en su totalidad, y aun se observa el mismo estado de obra.

En virtud de lo descrito precedentemente, y en cumplimiento de funciones como Inspector de obra comunico a la entidad que el presente NO HA FINALIZADO CON LA CULMINACIÓN DE LA OBRA POR LO QUE ES MOTIVO Y CAUSAL DE LA APLICACIÓN DE PENALIDADES POR ATRASOS EN LA CULMINACIÓN DE LA OBRA, así mismo se deja constancia y se da a conocer que el contratista no ha dado proceso al cuaderno de obra para archivar los documentos correspondientes.

Atentamente,

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
LAMPA
13 JUN 2018

B) El Informe N°005-2018-MPL-OSLOP/IICH-IO de fecha 8 de noviembre de 2018, donde el Supervisor de Obra señala nuevamente que le fue negado acceder al cuaderno de obra para realizar sus observaciones.

298 *Y.* 393



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMPA
GERENCIA MUNICIPAL
OFICINA DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN


244

INFORME N° 005-2018-MPL-OSLOP/IICH-IO

PARA: Ing. Reinaldo ARIVIRI CASTELLÓ
Consejo Municipal

DE: Ing. Israel CALAFUQUA CHUQUA
INSPECTOR General de la Oficina de Supervisión y Liquidación

ASUNTO: INFORME DE INCUMPLIMIENTO

REFERENCIA: La Obra "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS EN LA I.E.P. N° 7100 DE LA CIUDAD DE LAMPA, DISTRITO DE LAMPA, PROVINCIA DE LAMPA" - EL NOR

FECHA: Lampa, 08 de Noviembre de 2018

Trigo el apuro de dirigirme a su despacho con la finalidad de informarle y de solicitarle la Notificación al representante Común de la empresa **CONTRATISTA CONSORCIO LAS PALMAS II** debido a que hasta la fecha no se ha permitido el acceso al Cuaderno de Obra por lo que sigue incurriendo en penalidad, se crea constancia y se da a conocer que aun la obra se encuentra en ejecución.

Luego el día de hoy se tuvo la visita del monitor de **IRANIHU**, el mismo que verificó la obra al estado actual de la obra.

En este mismo ya el suscrito agradece su gentil atención suministrada al presente, y aprovecho la oportunidad para expresarle mis consideraciones y estima personal.

Atentamente,





08 NOV 2018

- C) Carta Notarial de fecha 29 de noviembre de 2018, mediante la cual el **CONSORCIO** se pronuncia sobre los Informes N° 004-2018-MPL-OSLOP/IICH-IO y N° 005-2018-MPL-OSLOP/IICH-IO, manifestando que el Cuaderno de Obra se encontraba en la Obra en todo momento a disposición del Inspector de Obra en la Oficina de Residencia.
- c. En la misma línea de lo señalado, respecto a la carga de la prueba y asignación de

la carga de la prueba, Taruffo² señala:

"La función del principio de la carga de la prueba es permitir al tribunal resolver el caso cuando los hechos principales no han sido probados (...)

Las normas acerca de la carga de la prueba adjudican las consecuencias desfavorables de la falta de prueba de los hechos principales. El criterio general para esta asignación es que cada parte cargará con los efectos negativos que se derivan de no haber probado los hechos sobre los que fundó sus pretensiones. Esto quiere decir que cada parte tiene la carga de probar esos hechos y demostrar la verdad de los enunciados sobre ellos; y sus pretensiones serán rechazadas si no ofrece al tribunal esa demostración. "

131. En este punto, se tiene que la carga probatoria de demostrar que el Cuaderno de Obra se encontró en todo momento al alcance del Supervisor de Obra, debió ser el **CONSORCIO**. En efecto, el **CONSORCIO** únicamente se pronuncia negando el hecho, pero no presenta medio probatorio alguno que acredite que el Cuaderno de Obra estuvo a disposición y alcance del Supervisor de Obra.
132. Sobre lo señalado, el **TRIBUNAL ARBITRAL** tiene en cuenta que el acceso del Cuaderno de Obra no es un hecho probado fehacientemente, pues no obra en las actuaciones arbitrales, medio probatorio fehaciente que pruebe que el cuaderno de obra se encontrara en la obra y que no fue negado al Supervisor de Obra para realizar las respectivas anotaciones. En contraposición a lo señalado, si obra en el expediente arbitral los Informes de Supervisión informando a detalle la situación de la Obra y su imposibilidad al acceso del Cuaderno de Obra y no existe anotación alguna en el Cuaderno de Obra en referencia a ello.
133. Por tanto, en el presente caso se tiene que por causas atribuibles al **CONSORCIO** no existe anotación alguna de parte del Supervisor de Obra respecto a las observaciones al asiento número 334; sin embargo, sí existe y obra en el expediente

² TARUFFO, Michele. "La Prueba". En: *Filosofía y Derecho*. Barcelona: Marcial Pons, 2008. Pp. 146-147

arbitral los informes emitidos por la Supervisión dando cuenta a las observaciones planteadas en la obra.

134. De este modo, el procedimiento para la recepción de Obra en el presente caso no se llegó a concluir por hechos atribuibles al **CONSORCIO**, pues se tienen los diferentes informes en los que se establecen las observaciones en la Obra, observaciones que detallarían que la Obra no se encontraba concluida al 100%.
135. Ahora bien, teniendo en cuenta lo señalado sobre el procedimiento establecido en el artículo 178 del **REGLAMENTO**, se tiene que la norma establece que culminada la Obra, el Residente anotará tal hecho y solicitará la recepción de la misma luego de dicha anotación, en este caso, el Supervisor de Obra debería informar a la Entidad la culminación, previa anotación en el Cuaderno de Obra los alcances de su Informe.
136. Como ya fue advertido en el presente caso, sí existe una anotación de fecha 25 de octubre de 2018, realizada por el Residente de Obra, señalando la culminación; sin embargo, de los medios probatorios presentados no se advierte que exista anotación alguna de parte del Supervisor de Obra.
137. Por lo contrario, se tiene informes de parte del Supervisor de Obra señalando su imposibilidad de acceso al Cuaderno de Obra y detallando que la Obra no se encontraba culminada.
138. En este entendido, al no existir anotación alguna o informe de parte del Supervisor de Obra donde se respalde lo señalado por el Residente de Obra en el Cuaderno de Obra sobre la culminación de la misma, no se gatilló el plazo establecido en el artículo 178 del **REGLAMENTO**, por tanto, no existe incumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 178 del **REGLAMENTO**.
139. Sin perjuicio de ello, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera necesario dejar constancia que en el presente caso, la **MUNICIPALIDAD**, mediante la **RESOLUCIÓN GERENCIAL**, resuelve el **CONTRATO**, entre otras cosas, porque en el presente caso se llegaron a alcanzar el máximo de penalidades y es en razón a dicha causal que ambas **PARTES** se han pronunciado y ejercido su derecho al contradictorio.

b) La falta de motivación y de revestimiento de las formalidades para el acto administrativo **RESOLUCIÓN GERENCIAL**.

140. El **CONSORCIO** señala que la **RESOLUCIÓN GERENCIAL** no alcanza los recaudos que sustenten la resolución del **CONTRATO**, no realiza la cuantificación de los supuestos días de penalidad, conforme al artículo 133 del **REGLAMENTO**, y que no se ha seguido la formalidad establecida en el artículo 177 **REGLAMENTO**, que establece el deber de la parte que resuelve el **CONTRATO** de efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra.

141. En primer lugar, sobre la suma de las penalidades máximas, el **TRIBUNAL ARBITRAL** tiene en cuenta que mediante **RESOLUCIÓN GERENCIAL** la **MUNICIPALIDAD** sustenta su decisión en los siguientes documentos:

- Informe N° 259-2018-MPL-OSLOP/ICCH de fecha 12 de diciembre de 2018, mediante el cual el Jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidaciones, solicita la aplicación de penalidades por mora en la Ejecución de la Obra y resolución

del CONTRATO.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMPA
GERENCIA MUNICIPAL
OFICINA DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN

INFORME N° 0259 - 2018 - MPL-OSLOP/ICCH

PARA : Ing. Reynaldo ADUVIRI CASTILLO
Gerente Municipal

DE : Ing. Ismael CALLAHUANCA CHURA
Jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación

ASUNTO : SOLICITO APLICACIÓN DE PENALIDADES POR MORA EN LA
EJECUCIÓN DE OBRA Y RESOLUCIÓN AL CONTRATO DE OBRA:
"MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS EN LA I.E.P.
N° 71010 DEL DISTRITO DE LAMPA - PROVINCIA DE LAMPA -
PUNO"; Código SNIP N° 324485.

REFERENCIA : a) INFORME N° 0248-2018-MPL-OSLOP/ICCH.
b) ACTA EXTRAPROFUCOLAR DE CONSTATAción NOTARIAL

FECHA : Lampa, 12 de Diciembre del 2018

12 DIC. 2018

Tengo a bien dirigirme a su despacho, con la finalidad de solicitarle aplicación de Penalidades por Mora en la Ejecución de obra y Resolución al Contrato de Obra (Contrato de ejecución de Obra N° 002-2017-MPL del CONSORCIO LAS PALMAS II), en vista que de acuerdo al Artículo 133 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado este establece penalidades por mora en la ejecución de obra, para lo cual se realizó el siguiente análisis:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.1 \times \text{Monto}}{\text{Plazo en días}}$$

Donde:

F=0.15 para pinzos mayores a sesenta (60) días.

Se obtuvo Penalidad Diaria de	: S/. 7,299.65 Soles.
10% de Penalidad máxima (Monto contratado) equivale a	: S/. 328,484.22 Soles
Tiempo en días Calendario máximo a penalizar	: 45 Días calendario.
Termino Contractual de Obra	: 25 De Octubre del 2018
Periodo de Penalización máxima	: Desde el 26 de Octubre al 9 de Diciembre del 2018.

De la información anterior, determino que la máxima penalización aplicable por mora en la ejecución al Contratista de Obra (CONSORCIO LAS PALMAS II) deberá ser por la suma de: Trecientos veinte ocho mil cuatrocientos ochenta y cuatro con 22/100 soles (S/. 328,484.22), ya que no cumplió con la ejecución total de la obra y conforme a los informes remitidos a la Gerencia Municipal.

Además en atribución para aplicación de penalidades solicito la Resolución del Contrato de obra en aplicación de los Artículos 135 y 174 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado.

Atentamente,

13 JUN 2019

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMPA

- Informe N° 122-2018-MPL/UABAS/MALC, emitido por el Jefe de la Unidad de Abastecimientos que señala que teniendo en cuenta el cálculo de penalidades realizadas y viendo que estos sobrepasan el monto de la garantía de fiel cumplimiento presentada, se recomienda la ejecución de la Carta Fianza.

INFORME N° 002-2018-MPL-LA PAZ/ALC

PARA: Ing. Pco. Reynaldo Aduviri Castillo
Gerente Municipal

DE: Sr. Mateo Antonio López Camargo
Jefe de la Unidad de Abastecimiento

ASUNTO: Información requerida

REF: a) Informe N° 002-2018-MPL-CON-SCIDUSMPL
b) Informe N° 0233-2018-MPL-OSI-OPICCH
c) Informe N° 0248-2018-MPL-OSI-OPICCH
d) Licitación Pública N° 002-2018-MPL/CS
e) Contrato de Ejecución de Obra N° 002-2018-MPL

FECHA: 13 de diciembre del 2018

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de remitir a su despacho la información solicitada, de acuerdo al siguiente detalle:

1.- ANTECEDENTES:

- Que, según procesos de referencia (1) y (2) de referencia es, la entidad ha contratado la ejecución de la obra denominada "Mejoramiento de los Servicios Públicos de la I.E.P. N° 71019 de Ciudad de La Paz, Distrito de La Paz, Provincia de La Paz - Puno con Código SNIP 374483 Según Términos de Referencia", con el CONSORCIO LAS PALMAS II con RUC N° 26602600115 representado por Sr. ORTEGA ALARCON JULIO con DNI N° 00621994, por un monto total de tres millones doscientos ochenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y dos con 20/100 Soles (S/ 3 284,842.20).
- Que, en el contrato de referencia (1) se ha establecido en su Cláusula Quinta: Plazo de la ejecución de la prestación, el plazo de Traslados (360) días calendario, del mismo modo en su cláusula decima cuarta: penalidades, la misma que se aplicará si se incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, estableciéndose el coeficiente de ponderación 0.15, y aplicándose la siguiente fórmula:

Penalidad Diaria = $\frac{0.10 \times \text{Monto}}{\text{F x Plazo en días}}$

- Que, según documento de referencia (3), emitido por el jefe de la oficina de supervisión y liquidación, Ing. Samuel Collahuana Chura, de fecha 04 de diciembre del presente remite el incumplimiento al contrato de obra referida entre la entidad y el contratista, sustentando lo dicho con el acta extraordinaria de supervisión normal de fecha cuatro (4) de diciembre del presente, en la cual interviene Ing. Samuel Collahuana Chura, Ing. Edwin Cutipa Navez y el Abog. Helad Salvador Medina Chacres Notario de provincia de La Paz dejando constancia de que la obra se encuentra inconclusa de acuerdo a las metas físicas programadas en el expediente técnico y adicional deduciendo varente N° 01 aprobado por la entidad, solicitando que se aplique la intervención técnica - económica de la obra o caso contrario se rescinda el contrato, así mismo se aplique la penalidad correspondiente desde el veintiseis (26) de octubre al cuatro (4) de diciembre del presente.
- Que, según documento de referencia (4), emitido por el jefe de la oficina de supervisión y liquidación, Ing. Samuel Collahuana Chura, de fecha doce (12) de diciembre del presente, solicita la aplicación de penalidades y rescisión del contrato de referencia (2), esto debido a que no ha cumplido con la ejecución de la obra en su totalidad, generando una mora de 45 días calendario los minutos que se computan desde el veintiseis (26) de octubre al nueve (9) de diciembre y que del cálculo resultante por la oficina de supervisión y liquidación se tiene que la penalidad es: trescientos veintiocho mil cuatrocientos ochenta y cuatro con 22/100 Soles (S/ 328,484.22), siendo este monto el máximo de penalidad a cobrar.

Que, según informe de referencia a), emitido por el sub gerente de la sub gerencia de infraestructura y desarrollo urbano, Ing. Edwin Cortés Buitrago, de fecha diecinueve (19) de diciembre del presente contrato, que habiéndose vencido el plazo de ejecución de obra y el plazo de la ampliación otorgada mediante Resolución Gerencial N° 346-2018-MPLA/GEMU, el mismo que fue programado para el 25 de octubre del presente, y no teniendo otra ampliación de plazo en trámite, y habiéndose dejado constancia de que la obra está inculmada según nota extraordinaria de constatación material de fecha cuatro (4) de diciembre del presente recomendando se inician los trámites para la resolución del contrato y la aplicación de la penalidad correspondiente.

ANÁLISIS DEL CASO

SOBRE LA APLICACIÓN DE PENALIDAD

- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 153º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que "En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0,10 \times \text{monto}}{F \times \text{plazo en días}}$$

Donde F tiene los siguientes valores:

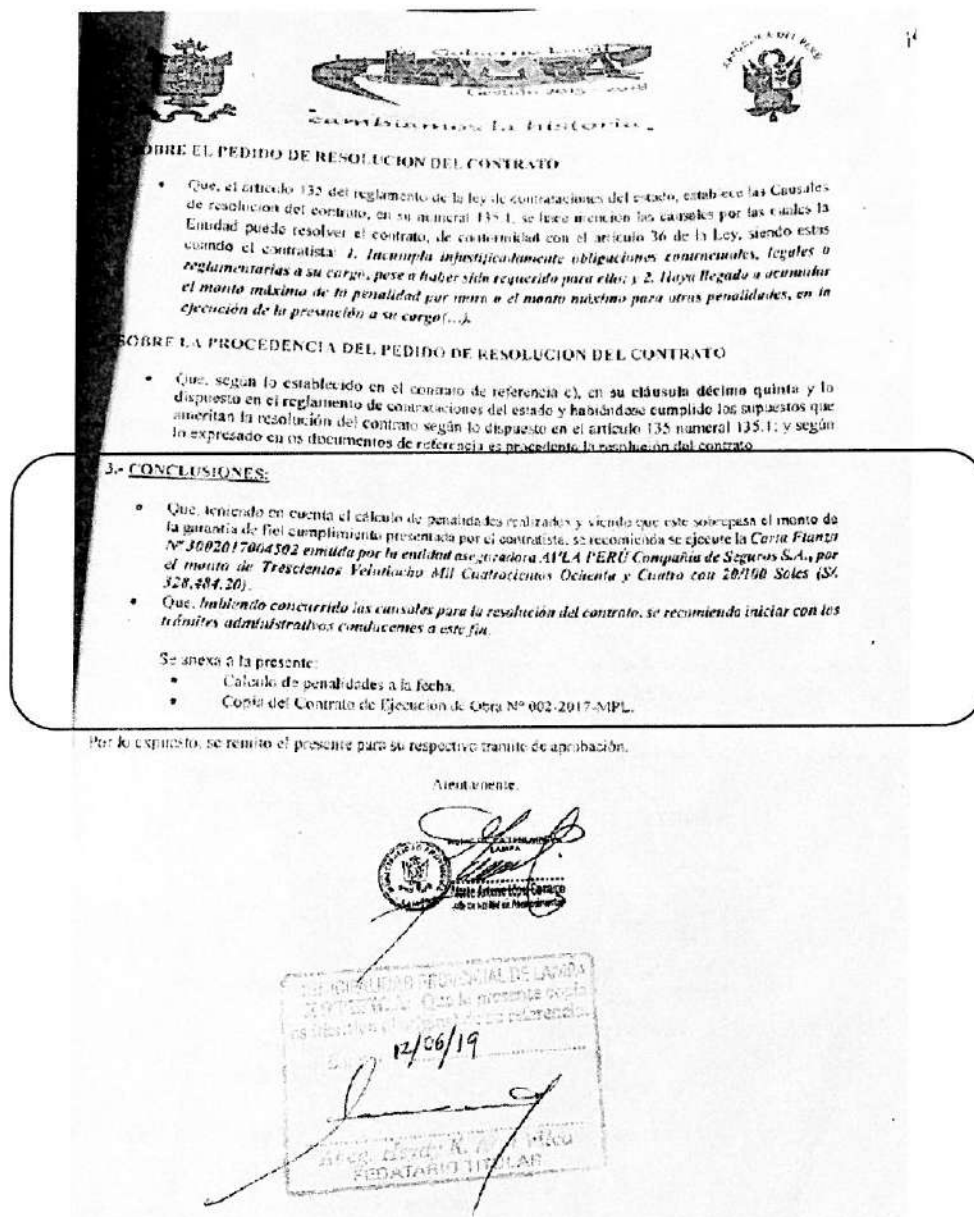
- Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y Ejecución de obras: $F = 0,40$.
- Para plazos mayores a sesenta (60) días:
 - Para bienes, servicios en general y consultorías: $F = 0,25$.
 - Para obras: $F = 0,15$.

SOBRE LA PROCEDENCIA DEL PEDIDO DE APLICACIÓN DE PENALIDAD

- Que, según lo establecido en el contrato de referencia c), en su cláusula décimo cuarta: Penalties, un coeficiente de ponderación de 0.15 por tratarse de plazos mayores a sesenta (60) días, asimismo en el contrato se estableció el plazo de trescientos (300) días calendario para la ejecución de la obra teniéndose una ampliación de plazo de 21 días calendario.
- De lo señalado en los documentos de referencia a), b) y c), emitidos por la sub gerencia de infraestructura y desarrollo urbano y por la oficina de supervisión y liquidación de la entidad se ha incurrido en retraso injustificado en la ejecución de obra (culminación), el mismo que en días asciende a más de 45 días calendario, siendo procedente la aplicación de penalidades.

SOBRE EL CALCULO DE LA PENALIDAD A APLICARSE

- Que, de los documentos antes mencionados se tiene que el proveedor ha incurrido en demora injustificada en la ejecución de la obra (culminación), tal cual consta en los documentos de referencia a), b) y c), emitidos por los funcionarios de la entidad razón por la cual se le aplica el cobro de penalidades con el coeficiente $F = 0,15$ por tratarse de un plazos mayores a sesenta (60) días y por ser una obra; por cincuenta y cuatro (54) días de retraso injustificado en la ejecución de la obra (culminación), del cálculo resultante se tiene el monto es de trescientos sesenta y ocho mil trescientos noventa y tres con 52/100 Soles (S/ 368,393.52), monto que sobrepasa la garantía de fiel cumplimiento presentada por el contratista.



142. Se tiene en consideración que mediante las indicadas Cartas, la **MUNICIPALIDAD** cuantificó y estableció el modo de aplicación de las penalidades, las que ascendían a un monto de S/ 368,393.52 (Trescientos sesenta y ocho mil trescientos noventa y tres con 52/ 100 Soles) por cincuenta y cuatro (54) días de retraso injustificado.

143. Sobre ello, el **TRIBUNAL ARBITRAL** se pronunciará sobre la demora injustificada de parte del **CONSORCIO** en la ejecución del **CONTRATO**. Al respecto, se tiene en cuenta que no es una materia controvertida que la fecha de término de la Obra fue el

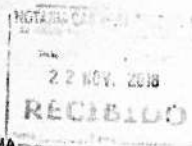
25 de octubre de 2018, siendo en esta fecha que el **CONSORCIO**, en concordancia con lo dispuesto en las Bases Integradas y el **CONTRATO**, debió entregar la Obra concluida al 100%, eso quiere decir sin ninguna partida pendiente de ejecutar.

144. Sobre ello, el **CONSORCIO** señala que para el 25 de octubre de 2018 concluyó con el 100% de la Obra, tal es así que mediante asiento N° 334 del Cuaderno de Obra, estableció la culminación total de la Obra. Sin embargo, de la revisión de los actuados en el presente caso, el **TRIBUNAL ARBITRAL** tiene en cuenta lo señalado mediante el Informe N° 004-2018-MPL-OSLOP/ICCH-IO de fecha 31 de octubre de 2018 y el Informe N°008-2018-MPL-OSLOP/ICCH-IO de fecha 30 de noviembre de 2018, en los cuales el Inspector y Supervisor de Obra emiten su opinión técnica señalando que la obra no se encuentra concluida.
145. Tal es así que mediante Carta Notarial de fecha 14 de noviembre de 2018, la **MUNICIPALIDAD** solicita el cumplimiento del **CONTRATO** al **CONSORCIO**, bajo apercibimiento de resolverlo.

Lampa, 14 de Noviembre del 2018

CARTA NOTARIAL

SEÑORES:
SR. JULIO ORTEGA ALARCON
REPRESENTANTE COMUN
CONSORCIO LAS PALMAS II
DNI: 06021994
JR. HEROISMO MZA. B5 LOTE 23 URB. PRO II ETAPA LOS OLIVOS - LIMA



ASUNTO : SE COMUNICA INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

REFERENCIA : a) INFORME N° 004 - 2018 - MPL-OSLOP/COCH-IO
b) INFORME N° 005 - 2018 - MPL-OSLOP/COCH-IO
c) CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA N° 002 - 2017 - MPL
OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIOS EDUCATIVOS EN LA I.E.P. N°
71010 DEL DISTRITO DE LAMPA - PROVINCIA DE LAMPA - PUNO",
CODIGO SNIP N° 324485.

Presente.
De mi mayor consideración:

Mediante el presente me dirijo a Usted en nombre de la Municipalidad Provincial de Lampa, teniéndose la comunicación del Inspector de Obra: Ing. Ismael CALLAHUANCA CHURA, al respecto del INCUMPLIMIENTO DE LA CULMINACIÓN DE LA EJECUCIÓN de la obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIOS EDUCATIVOS EN LA I.E.P. N° 71010 DEL DISTRITO DE LAMPA - PROVINCIA DE LAMPA - PUNO", con SNIP N° 324485, por lo consiguiente debo comunicarle lo siguiente:

1. Según INFORME N° 004 - 2018 - MPL-OSLOP/COCH-IO de fecha 31 de Octubre, del INSPECTOR DE OBRA comunica que habiéndose culminado el plazo de ejecución de la obra incluyendo la Ampliación de Plazo Aprobado mediante Resolución Gerencial N° 348 - 2018 MPL/GEMU, con un periodo de 21 días calendario.
2. Siendo la fecha de culminación el 25 de octubre del 2018, por lo cual el inspector de obra se apersona a obra para verificar la Culminación de Obra de la misma y proceder con los actos y/o trámites para solicitar la Recepción de Obra y dar cumplimiento del Artículo 178 - Recepción de la Obra y Plazos del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente a la firma del contrato, partiendo este acto a partir de la anotación del hecho de la culminación mediante cuaderno de obra solicitando la recepción de la misma por parte del residente, el cual no fue realizado como bien indica el INSPECTOR, ya que el cuaderno de obra no se encontraba en obra el mismo que fue solicitado de manera verbal por el INSPECTOR de obra, lo que también ameritaría la aplicación de penalidades correspondientes por no permitir el acceso del cuaderno de obra al Inspector de obra.

CONSORCIO LAS PALMAS II
Julio Ortega Alarcon
DNI: 06021994

3 El INSPECTOR de obra comunica también que la obra no se encuentra culminada en su totalidad y aun se tiene personal obrero trabajando en obra.

Como se describe en los párrafos detallados precedentes su representada tiene retrasos injustificados que no son atribuibles a la entidad con la culminación de la Ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIOS EDUCATIVOS EN LA I.E.P. N° 71010 DEL DISTRITO DE LAMPA - PROVINCIA DE LAMPA - PUNO", que se le encargo mediante CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA N° 002 - 2017 - MPL.

Por lo que se solicita mediante la presente cumplir con sus obligaciones como contratista con la Culminación de la Ejecución de la Obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIOS EDUCATIVOS EN LA I.E.P. N° 71010 DEL DISTRITO DE LAMPA - PROVINCIA DE LAMPA - PUNO", bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Se adjunta:

1. COPIA CERTIFICADA INFORME N° 004 - 2018 - MPL-OSLOP/ICCH-IO.
2. COPIA CERTIFICADA INFORME N° 005 - 2018 - MPL-OSLOP/ICCH-IO.

Es propicio la ocasión para manifestar las seguridades de mi consideración.

ATENTAMENTE,



CONSORCIO AS PALMAS M

Julio Oriente Alarcón
REPRESENTANTE LEGAL

146. Asimismo, se tiene en cuenta el Acta Extraprotocolar de Constatación Notarial de fecha 4 de diciembre de 2018, realizada a pedido de la **MUNICIPALIDAD** en la que se detalla el estado de la Obra, advirtiéndose diferentes faltantes en la Obra.

ACTA EXTRA/PROTOCOLAR
DE CONSTATAción NOTARIAL

EN LA CIUDAD DE LAMPA, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, TENIDO LAS CATORCE HORAS, EL NOTARIO DE LA PROVINCIA DE LAMPA, PEDRO PÉREZ DE SUSURTE, ASISTIDO A LAS INSTALACIONES DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA PÚBLICA PRIMARIA N° 7103, UBICADO SOBRE EL SEJOS SAN ROMÁN NÚMERO DOSCIENTOS VEINTISIETE DEL DISTRITO DE LAMPA, PROVINCIA DE LAMPA, REGIÓN PUNO, ESPECÍFICAMENTE EN LA OBRA "MEJORAMIENTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA I.E.P. N° 7103 DEL DISTRITO DE LAMPA - PROVINCIA DE LAMPA - PUNO, CON LA FINALIDAD DE DEJAR CONSTANCIA DE LA EJECUCIÓN DE LA MISMA, SOLICITADO POR EL INGENIERO REYNALDO AGUIRRE CASTILLO - GERENTE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMPA, CON DOCUMENTO PRESENTADO ANTE EL OFICIO NOTARIAL A LAS OCHO HORAS Y CINCUENTA MINUTOS DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, CON REGISTRO 003 2018 QUE CONSTA DE SIETE (7) FOLIOS, ESTANDO PRESENTE EN ESTE ACTO LA SIGUIENTE PERSONA: INGENIERO ABRAHAM HERRERA UGARTE, CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NÚMERO 2095177, QUE EN INTERVENCION EN CONDICION DE RESIDENTE DE OBRA DEL "CONSORCIO LAS PALMAS" ACTO QUE SE DESARROLLA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: PRIMERO: EL INMUEBLE SE UBICA SOBRE EL BARRIO SAN ROMÁN NÚMERO DOSCIENTOS VEINTISIETE DEL DISTRITO Y PROVINCIA DE LAMPA, REGIÓN PUNO, TIENE DOS PUERTAS DE ACCESO, ADIACENTES DE SIETE DÍGITO 4 4 0 1 0 1 5. EN EL FONDO DEL INMUEBLE, UBICADO EN EL SECTOR NORTE SE APROXIMA EDIFICACIONES NUEVAS DE MATERIAL NOBLE Y TECHOS METÁLICOS (CALAMINON) COLOR ROJO. SEGUNDO: EN RESIDENTE, MANIFIESTA QUE LA OBRA HA CONCLUIDO EL VEINTICINCO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, SEGUN CONSTA EN EL CUADERNO DE OBRA, ASIENTO 334 (EN ESTE FOLIO NO EXISTE EL REFERIDO CUADERNO), SEÑALA QUE TODAS LAS PUERTAS Y ADICIONALES EN OBRAS CIVILES COMO INSTALACIONES DE ENERGIA ELECTRICA Y AGUA POTABLE, ESTAN CONCLUIDAS, Y QUE SE ESTA ESPERANDO AL COMITÉ DE RECEPCION DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMPA PARA HACER LA ENTREGA Y RECEPCION DE LA OBRA. TERCERO: COMPONENTE UNO.- NOS APERSONAMOS HACIA EL LADO NOR - ESTE DEL INMUEBLE, DONDE EXISTE UN CAMPO DEPORTIVO, QUE CONSISTE EN GRADERAS (CUATRO GRADAS), CON COBERTURA DE POLICARBONATO, UN CAMPO DEPORTIVO CON PISO DE GRASS SINTÉTICO, CON ARCOS PARA FUTSAL, ORIENTADOS UNO AL NORTE OTRO AL SUR, AL LADO ESTE DEL CAMPO DEPORTIVO, TIENE UN CERCO DE MALLAS ELECTRO SELLADO, TIENE CANALES DE EVACUACION DE AGUAS PLUVIALES EN TODO EL REDEDOR DEL CAMPO DE JUEGO, SE OBSERVAN CUATRO POSTER, CADA UNO EN LA ESQUINA DEL CAMPO DE JUEGO, Y CADA UNO TIENE DOS REFLECTORES ORIENTADOS HACIA EL CAMPO DE JUEGO. CUARTO: COMPONENTE "SUM" MAS COCINA Y OTROS.- ES UNA CONSTRUCCION DE UN SOLO NIVEL, CON COBERTURA METALICA (CALAMINON) EN UN CIENTO POR CIENTO, CON CANALITAS PARA EVACUACION DE AGUA Y BARRAS DE AGUAS PLUVIALES. CONHEDOR O SALON DE USOS MULTIPLES, ORIENTADO HACIA EL SUR DE ESTE BLOQUE DE CONSTRUCCION, TIENE PISO DE MADERA, DOS PUERTAS DE MADERA (SIN VIDRIOS NI CERRADURAS) Y CUATRO VENTANAS ORIENTADAS HACIA EL OESTE, ADIACENTES DE CUATRO VENTANAS HACIA EL ESTE, TIENE SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA AL MOMENTO DE LA CONSTATAción. LA COCINA SE UBICA EN EL MEDIO DEL BLOQUE DE CONSTRUCCION, CONSTA DE UNA PLACENA, CON PUERTA DE MADERA SIN VIDRIOS NI CERRADURAS, TIENE UN LAVATORIO DE CEMENTO REVESTIDO CON MAYOLICA, ADIACENTES UN CAÑO DE AGUA, EXISTE UNA MESA DE COCINA, TAMBIEN DE CEMENTO REVESTIDO CON MAYOLICA, EL PISO DE TODO EL AMBIENTE ES DE CERAMICO Y EL TECHO CON BALDOSAS, TODO CON INSTALACIONES ELECTRICAS. MAS AL NORTE DE ESTE BLOQUE, EXISTE UN AMBIENTE CON PISO DE CEMENTO PULIDO, DESTINADO (POR INFORMACION DEL RESIDENTE) A ALMACEN DE EDUCACION FISICA, LA PUERTA DE MADERA ORIENTADA HACIA EL OESTE, NO TIENE VIDRIOS NI CERRADURAS.

147. Asimismo, se tiene el Acta Notarial Extraprotocolar de constatación física de fecha 30 de enero de 2019, mediante la cual se realiza una constatación de todos los faltantes de la Obra, evidenciándose así que para el 30 de enero de 2019 no se encontraba concluida en su totalidad la Obra; asimismo, en esta Acta se constató observaciones en los siguientes componentes:



Heland Salvador Medina Cáceres
Abogado - Notario

ACTA NOTARIAL EXTRAPROTOCOLAR DE CONSTATAción FÍSICA

Nelly Cereza Díaz
DNI 4351074
GERENTE

33
168
Medina Cáceres

SIENDO LAS NUEVE DE LA MAÑANA DEL DÍA MIÉRCOLES TREINTA DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS NOVENTA Y OCHO Y NOVENTA Y NUEVE DEL DECRETO LEGISLATIVO MIL CUARENTA Y NUEVE, EL QUE SUSCRIBE HELAND SALVADOR MEDINA CÁCERES, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NÚMERO 02292313, NOTARIO DE LA PROVINCIA DE LAMPA, DEPARTAMENTO DE PUNO; CON OFICIO NOTARIAL EN JIRÓN 28 DE JULIO NÚMERO DOSCIENTOS OCHO, DEL DISTRITO Y PROVINCIA DE LAMPA, DEPARTAMENTO DE PUNO.

ME CONSTITUI A LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DE EDUCACIÓN PÚBLICA PRIMARIA NÚMERO 71010 DE ESTA CIUDAD; UBICADA SOBRE EL JIRÓN SAN ROMÁN NÚMERO 227, A PETICIÓN DEL CONSORCIO LAS PALMAS II, REPRESENTADO LEGALMENTE POR MAGNOLIO SÁENZ CUNZA, CON DNI. Nº 25851074, MEDIANTE CARTA Nº 010-2019-CLP II.- RECEPTADA POR EL OFICIO NOTARIAL A MI CARGO, EN FECHA 22 DE ENERO DEL AÑO 2019, CON LA FINALIDAD DE REALIZAR UNA CONSTATAción FÍSICA DE LA OBRA "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA I.E.P. Nº 71010 DE LA CIUDAD DE LAMPA, DISTRITO DE LAMPA, PROVINCIA DE LAMPA - PUNO", CON CÓDIGO SNIP 324485. TAMBIÉN ESTÁ PRESENTE EN ESTE ACTO, LA SEÑORA NELLY VIOLETA CUENCA DÍAZ, CON DNI. Nº 25851074, Y CIP. Nº 219409, QUIEN ACTÚA EN SU CONDICIÓN DE GERENTE DEL GRUPO MAESACU VAL SAC.

ACTOS QUE SE DESARROLLAN EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

PRIMERO.- EL INMUEBLE SE UBICA SOBRE EL JIRÓN SAN ROMÁN Nº 227 DEL DISTRITO Y PROVINCIA DE LAMPA, REGIÓN PUNO; LA CONSTRUCCIÓN ES DE MATERIA RÚSTICO DE DOS NIVELES, TIENE DOS PUERTAS DE ACCESO, UNA DE MADERA SIGNADA CON NÚMERO 227 Y LA OTRA METÁLICA SIN NÚMERO, ADEMÁS DE SIETE VENTANAS ORIENTADAS HACIA EL LADO SUR, EXISTEN DOS MEDIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA NÚMEROS RST 4 40 1015 Y OTRO CON NÚMERO RST 4 40 1010.

SEGUNDO.- LAS OBRAS MATERIA DE CONSTATAción, HAN SIDO EDIFICADAS HACIA EL LADO NORTE DEL INMUEBLE.

TERCERO.- EL COMPONENTE NÚMERO DOS ESTÁ COMPUESTO DE CUATRO AULAS, UN LABORATORIO DE CIENCIAS Y UNA CAJA DE ESCALERA, DETALLADOS A CONTINUACIÓN:

3.1 LABORATORIO DE CIENCIAS: TIENE DOS (2) PUERTAS NUEVAS DE MADERA, SIN VIDRIO NI CERRADURA; OCHO (8) VENTANAS DE ALUMINIO CON VIDRIOS COMPLETOS; PISOS DE MAYOLICA NUEVOS INSTALADO EN PERFECTAS CONDICIONES; UNA (01) PIZARRA ACRILICA CON MARCO DE MADERA, CON TERCERO; OCHO (8) FLUORESCENTES LED GRANDES Y NUEVOS MARCA PHILIPS EN PERFECTAS CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO; ZOCALOS DE MAYOLICAS NUEVAS INSTALADAS EN PERFECTAS CONDICIONES; OCHO (8) TOMACORRIENTES NUEVOS; DOS (2) INTERRUPTORES DOBLES; CUATRO (4) MESAS DE CONCRETO ENCHAPADO CON MAYOLICA Y OCHO (8) POSAS DE LAVADERO EMPOTRADAS; UNA (01) MESA Y UNA (01) SILLA NUEVA PARA PROFESOR; 12.- DOS (2) SUMIDORES DE 2" DE BRONCE; MURO DE INTERIOR PINTADOS AL 100% Y EN PERFECTAS CONDICIONES; CIELORAZO COMPLETO PINTADOS AL 100% Y EN PERFECTAS CONDICIONES.

CONSORCIO LAS PALMAS II

Julio Ortega Alarcon
REPRESENTANTE LEGAL

148. En tal sentido, se advierte que para el 30 de enero de 2019, existían observaciones pendientes de ejecutar en la Obra, asimismo, se deja constancia que no existe prueba alguna en el presente expediente arbitral mediante el cual el **CONSORCIO** pruebe fehacientemente que en la Obra se hayan ejecutado correctamente todas las partidas y/o levantado todas las observaciones constatadas en el Acta Extraprotocolar.

149. Por lo que, en el presente caso, queda evidenciada la falta de cumplimiento o terminación al 100% de la Obra de parte del **CONSORCIO**, de conformidad con las Bases Integradas y el **CONTRATO**. En ese sentido, la aplicación de penalidades por retraso injustificado de parte de la **MUNICIPALIDAD** resulta ser correcta.
150. Por otro lado, sobre la falta de motivación y de revestimiento de las formalidades de la RESOLUCIÓN GERENCIAL, el **TRIBUNAL ARBITRAL** tiene en cuenta lo señalado por el **CONSORCIO**, en tanto, consideran que la RESOLUCIÓN GERENCIAL no cumpliría con la formalidad prevista en el artículo 177 del **REGLAMENTO** en lo concerniente a la constatación física luego de resolver el **CONTRATO** y la motivación de dicha Resolución.
151. Al respecto, se tiene en cuenta el artículo 177 del **REGLAMENTO** que señala:

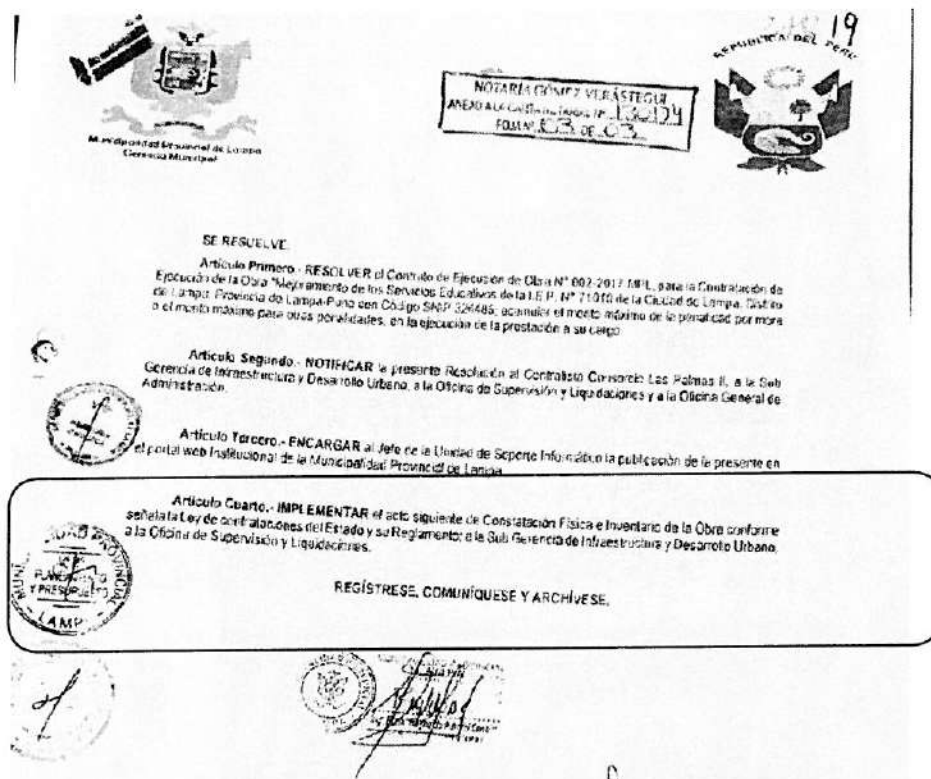
“Artículo 177.- Resolución del Contrato de Obras

La resolución del contrato de obra determina la inmediata paralización de la misma, salvo los casos en que, estrictamente por razones de seguridad o disposiciones reglamentarias de construcción, no sea posible.

La parte que resuelve debe indicar en su carta de resolución, la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, con una anticipación no menor de dos (2) días. En esta fecha, las partes y el supervisor o inspector, según corresponda, se reúnen en presencia de notario o juez de paz, y se debe levantar un acta donde se detallan los avances de obra realmente ejecutados, así como realizar el inventario de materiales, insumos, equipamientos o mobiliarios respectivos en el almacén de obra. Si alguna de las partes no se presenta, la otra lleva adelante la constatación e inventario y levanta el acta, documento que tiene pleno efecto legal.”

(Énfasis agregado)

152. Al respecto, en el cuarto punto resolutivo de la RESOLUCIÓN GERENCIAL se dispone la implementación de la constatación física e inventario de la Obra, la que estará a cargo de la Sub Gerencia de Infraestructura y Desarrolla Urbano a la Oficina de Supervisión y Liquidaciones.



153. Si bien se advierte que no se detalló la hora y fecha de la realización de la constatación física, este **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que el artículo 177 del **REGLAMENTO** no establece como una causal de invalidez o no determina el efecto de que no se detalle tal fecha.
154. Asimismo, se tiene en cuenta que en el presente caso se realizaron dos Constataciones físicas notariales, el 4 de diciembre de 2018 y el 30 de enero de 2019.
155. Ahora bien, sobre las formalidades de la **RESOLUCIÓN GERENCIAL**, el **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 136 del Reglamento de la Ley, que dispone:

"Artículo 136.- Procedimiento de resolución de Contrato

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.

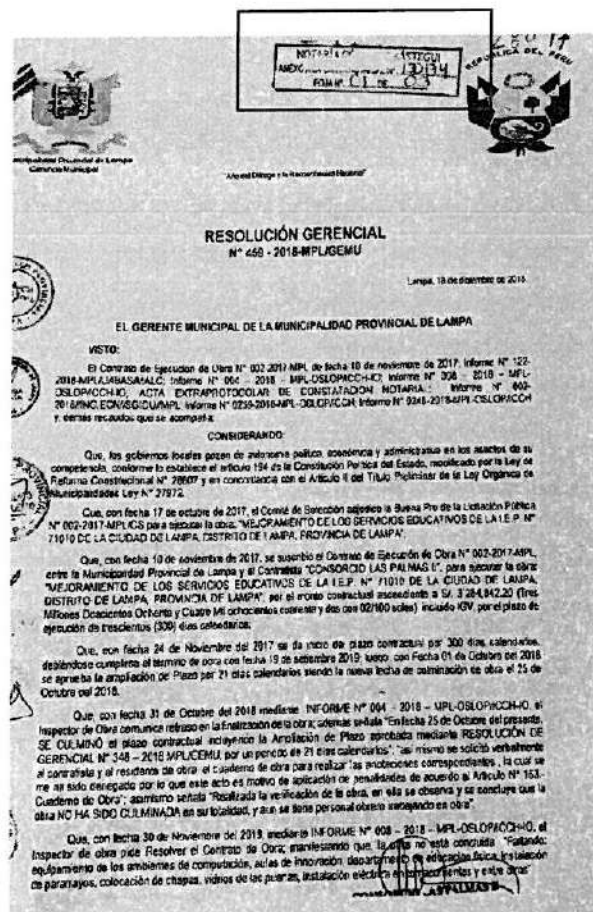
Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe debe precisar con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total."

(Énfasis agregado)

156. De lo establecido en el referido artículo, se advierte que la resolución de un contrato debe ser comunicada vía notarial, sobre ese extremo el **CONSORCIO** señala que la RESOLUCIÓN GERENCIAL estaría inmersa en la causal de nulidad contenida en el artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444, "*Causales de Nulidad, Inc. 2 "el defecto u omisión de alguno de sus requisitos de valides"*", pues la referida Resolución no habría cumplido con las formalidades legales tales como ser comunicada por conducto notarial.
157. Sobre este extremo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 100 del Decreto Legislativo N° 1049, sobre el diligenciamiento de las Cartas Notariales, estableciéndose que el notario certificará la entrega de cartas e instrumentos que los interesados le soliciten a la dirección del destinatario, dentro de los límites de su jurisdicción, dejando constancia de su entrega o de las circunstancias de su diligenciamiento en el duplicado que devolverá a los interesados.
158. De los medios probatorios presentados, la RESOLUCIÓN GERENCIAL no contiene anotación o constancia de la fecha de su entrega al **CONSORCIO**, o de las circunstancias de su diligenciamiento. Asimismo, en el presente caso se tiene que la RESOLUCIÓN GERENCIAL hace referencia solamente a un sello notarial ilegible; sin embargo, no existe constancia de diligenciamiento de dicha carta, ni que se haya realizado una notificación notarial cierta.



159. Ahora bien, en relación a la motivación de la RESOLUCIÓN GERENCIAL, el **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que no existe una motivación, pues si bien se señalan los antecedentes para la resolución, no existe pronunciamiento específico sobre la causal de resolución del **CONTRATO**.
160. Asimismo, se advierte que mediante la RESOLUCIÓN GERENCIAL, la **MUNICIPALIDAD** señala que la resolución del **CONTRATO** se basa en lo dispuesto en los diferentes informes emitidos por la **MUNICIPALIDAD** y Supervisor de Obra, pero no se advierte que estos hayan sido anexados a la mencionada Resolución, por ende, no se cumple con el artículo 1 del T.U.O. de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre la motivación de los actos administrativos.
161. De este modo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que la RESOLUCIÓN

GERENCIAL no ha cumplido con los requisitos formales (notificación por conducto notarial) y tampoco cumple con el requisito de motivación de los actos administrativos.

162. En ese sentido, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que debe declararse **FUNDADA** la primera pretensión de la demanda, en tal sentido, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Gerencial N° 459-2019-MLP/GEMU, mediante la cual la Municipalidad Provincial de Lampa resolvió el **CONTRATO**.

SEGUNDA PRETENSIÓN DEL CONSORCIO

Que el Tribunal Arbitral declare si corresponde el reconocimiento y pago de la valorización de obra N° 12, presentada mediante Carta N° 059-2018-CLPII/RL recibida el 26.12.19, por el monto de S/. 101,065.44 (Ciento un mil sesenta y cinco y 44/100 soles), al amparo del Artículo 166 del Reglamento, más los intereses que se generan hasta la fecha de pago.

POSICIÓN DEL CONSORCIO

Al respecto el **CONSORCIO** señala que:

163. Mediante Carta N° 059-2018-CLPII/RL de fecha 26 de diciembre de 2019, remitió a la **MUNICIPALIDAD** la Valorización N° 12, donde se consignaron las amortizaciones de los adelantos directos y de materiales, resultando un saldo a favor de S/. 101,065.44 (Ciento un mil sesenta y cinco con 44/100 Soles).
164. A pesar del requerimiento, la **MUNICIPALIDAD** hasta la fecha no cumple con realizar el pago de la Valorización N° 12 conforme lo señala el artículo 166 del **REGLAMENTO**, lo que genera intereses legales conforme al artículo 149 del mismo compendio normativo.

POSICIÓN DE LA MUNICIPALIDAD

Al respecto la **MUNICIPALIDAD** señala que:

165. La Carla N° 059-2018-CLPII/RL de fecha 26 de diciembre de 2019, fue ingresado después que la **MUNICIPALIDAD** comunicara la resolución del contrato, en consecuencia, no existe razón legal para pagar la valorización N° 12, más aún si la Obra no ha concluido al 100%
166. El **CONSORCIO** no puede resolver el contrato, toda vez que no puede desconocer la Resolución Gerencial N 459-2018-MPL/GEMU, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD** resuelve el **CONTRATO** el 21 de diciembre de 2018. Por ello la resolución contractual que hizo el **CONSORCIO** no tiene efectos legales ni vincula a la **MUNICIPALIDAD**.

ANÁLISIS Y POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

167. El **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que el punto controvertido en cuestión es que se declare el reconocimiento y pago de la Valorización N° 12 por parte de la **MUNICIPALIDAD**.
168. Es importante señalar que la valorización es considerada como la cuantificación económica de un avance físico en la ejecución de la obra, realizada en un período determinado. Además, tienen el carácter de pagos a cuenta, toda vez que en la liquidación final es donde se define el monto total de la obra y el saldo a cancelar.
169. En el presente caso, tal como lo señalaron las **PARTES**, la Valorización N° 12 sería la valorización mensual final a pagar, ello de conformidad con lo establecido en el **CONTRATO** y las Bases Integradas.

3.10. VALORIZACIONES

Las valorizaciones son la cuantificación económica de un avance físico en la ejecución de la obra, realizada en un período determinado, tienen el carácter de pagos a cuenta y son elaboradas el último día de cada período previsto en la sección específica de las bases, por el inspector o supervisor, según corresponda y el contratista. Si el inspector o supervisor no se presenta para la valoración conjunta con el contratista, este la efectúa.

En caso de retraso en el pago de las valorizaciones, por razones imputables a la Entidad, el contratista tiene derecho al reconocimiento de los intereses legales efectivos, de conformidad con el artículo 39 de la Ley y los artículos 1244, 1245 y 1246 del Código Civil.

En caso se haya suscrito contrato con un consorcio, el pago de las valorizaciones se realizará a quien se indique en el contrato de consorcio.

170. Ahora bien, mediante Carta N° 059-2018 CLPII/RL del 26 de diciembre de 2018, el **CONSORCIO** remite la valoración de obra N° 12 correspondiente a octubre de 2018, siendo esta la última valoración, ello en base a que el **CONTRATO** concluía el 25 de octubre de 2018.

89

CONSORCIO LAS PALMAS II

BOLIVIA, GUAYMAS, PROVINCIA DE LAMPA
CALLE BOLIVIA Y GUAYMAS

"ANNO DEL DIALOGO Y LA REFORMULACION NACIONAL"

CARTA N° 2018-CLP/RI

Lampa 25 de octubre del 2018

Señor:
ING. CLEVER HUAYNACHO RANARI
ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMPA.

Lampa.-

ASUNTO : REMITO VALORIZACION DE OBRA N° 12-OCTUBRE DE 2018.

REFERENCIA : Para MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA
LE P N° 71010 DE LA CIUDAD DE LAMPA DISTRITO DE LAMPA
PROVINCIA DE LAMPA - PUNO CON CODIGO SNIP 374455
al Contrato de Ejecucion de Obra N° 002-2017-MR

De mi consideración:

Mediante el presente me dirijo a usted para hacerle llegar la Valorización N° 12 correspondiente al mes de Octubre del 2018 mas Adicional N° 01 de la obra "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA LE P N° 71010 DE LA CIUDAD DE LAMPA DISTRITO DE LAMPA PROVINCIA DE LAMPA - PUNO" en referencia a los trabajos realmente ejecutados en la obra durante el periodo correspondiente.

Asimismo, acompaño en presente dicha valorización para los fines correspondientes de aprobación y pago que corresponde en cumplimiento de la normatividad.

AGUINTE:

- 01 Informes Originales
- 02 Informes Copias
- CD X

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle mi saludo y
atenta atención.

Atentamente


CONSORCIO LAS PALMAS II
 Julio Ordoñez Alvarado

171. En ese sentido, se percibe que el **CONSORCIO** tenía como prestaciones a realizar en el marco de la **CONTRATO**, las contenidas en el documento adjunto al Informe N°002-2017-MPL/CS de fecha 20 de julio de 2017 que establecen:

[illegible]

Precios y cantidades de recursos requeridos

[illegible]

Cód.	ASISTE	MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCATIVOS EN LA L.P. Nº 1110 DEL DISTRITO DE LAMPA, PROVINCIA DE LAMPA, PERÚ
------	--------	--

DATA PRESENTATION OF

D.M.C., L.H.P.A., J.M.F.S.

[illegible]

Código	Descripción	Unidad	Cantidad	Precio \$	Parcial \$
000010010001	CONCRETO PARA PAVIMENTO DE 15 CM	m ³	1.0000	7.41	7.41
000010010002	CONCRETO PARA PAVIMENTO DE 15 CM	m ³	1.0000	12.71	20.12
000010010003	CONCRETO PARA PAVIMENTO DE 15 CM	m ³	1.0000	13.01	33.13
000010010004	CONCRETO PARA PAVIMENTO DE 15 CM	m ³	1.0000	10.21	43.34
000010010005	CONCRETO PARA PAVIMENTO DE 15 CM	m ³	1.0000	13.01	56.35
000010010006	CONCRETO PARA PAVIMENTO DE 15 CM	m ³	1.0000	13.01	69.36
000010010007	CONCRETO PARA PAVIMENTO DE 15 CM	m ³	1.0000	13.01	82.37
000010010008	CONCRETO PARA PAVIMENTO DE 15 CM	m ³	1.0000	13.01	95.38
000010010009	CONCRETO PARA PAVIMENTO DE 15 CM	m ³	1.0000	13.01	108.39
000010010010	CONCRETO PARA PAVIMENTO DE 15 CM	m ³	1.0000	13.01	121.40
000010010011	CONCRETO PARA PAVIMENTO DE 15 CM	m ³	1.0000	13.01	134.41
000010010012	CONCRETO PARA PAVIMENTO DE 15 CM	m ³	1.0000	13.01	147.42
000010010013	CONCRETO PARA PAVIMENTO DE 15 CM	m ³	1.0000	13.01	160.43
000010010014	CONCRETO PARA PAVIMENTO DE 15 CM	m ³	1.0000	13.01	173.44
000010010015	CONCRETO PARA PAVIMENTO DE 15 CM	m ³	1.0000	13.01	186.45
000010010016	CONCRETO PARA PAVIMENTO DE 15 CM	m ³	1.0000	13.01	199.46
000010010017	CONCRETO PARA PAVIMENTO DE 15 CM	m ³	1.0000	13.01	212.47
000010010018	CONCRETO PARA PAVIMENTO DE 15 CM	m ³	1.0000	13.01	225.48
000010010019	CONCRETO PARA PAVIMENTO DE 15 CM	m ³	1.0000	13.01	238.49
000010010020	CONCRETO PARA PAVIMENTO DE 15 CM	m ³	1.0000	13.01	251.50
000010010021	CONCRETO PARA PAVIMENTO DE 15 CM	m ³	1.0000	13.01	264.51
000010010022	CONCRETO PARA PAVIMENTO DE 15 CM	m ³	1.0000	13.01	277.52
000010010023	CONCRETO PARA PAVIMENTO DE 15 CM	m ³	1.0000	13.01	290.53
000010010024	CONCRETO PARA PAVIMENTO DE 15 CM	m ³	1.0000	13.01	303.54
000010010025	CONCRETO PARA PAVIMENTO DE 15 CM	m ³	1.0000	13.01	316.55
000010010026	CONCRETO PARA PAVIMENTO DE 15 CM	m ³	1.0000	13.01	329.56
000010010027	CONCRETO PARA PAVIMENTO DE 15 CM	m ³	1.0000	13.01	342.57
000010010028	CONCRETO PARA PAVIMENTO DE 15 CM	m ³	1.0000	13.01	355.58
000010010029	CONCRETO PARA PAVIMENTO DE 15 CM	m ³	1.0000	13.01	368.59
000010010030	CONCRETO PARA PAVIMENTO DE 15 CM	m ³	1.0000	13.01	381.60
000010010031	CONCRETO PARA PAVIMENTO DE 15 CM	m ³	1.0000	13.01	394.61
000010010032	CONCRETO PARA PAVIMENTO DE 15 CM	m ³	1.0000	13.01	407.62
000010010033	CONCRETO PARA PAVIMENTO DE 15 CM	m ³	1.0000	13.01	420.63
000010010034	CONCRETO PARA PAVIMENTO DE 15 CM	m ³	1.0000	13.01	433.64
000010010035	CONCRETO PARA PAVIMENTO DE 15 CM	m ³	1.0000	13.01	446.65
000010010036	CONCRETO PARA PAVIMENTO DE 15 CM	m ³	1.0000	13.01	459.66
000010010037	CONCRETO PARA PAVIMENTO DE 15 CM	m ³	1.0000	13.01	472.67
000010010038	CONCRETO PARA PAVIMENTO DE 15 CM	m ³	1.0000	13.01	485.68
000010010039	CONCRETO PARA PAVIMENTO DE 15 CM	m ³	1.0000	13.01	498.69
000010010040	CONCRETO PARA PAVIMENTO DE 15 CM	m ³	1.0000	13.01	511.70
000010010041	CONCRETO PARA PAVIMENTO DE 15 CM	m ³	1.0000	13.01	524.71
000010010042	CONCRETO PARA PAVIMENTO DE 15 CM	m ³	1.0000	13.01	537.72
000010010043	CONCRETO PARA PAVIMENTO DE 15 CM	m ³	1.0000	13.01	550.73
000010010044	CONCRETO PARA PAVIMENTO DE 15 CM	m ³	1.0000	13.01	563.74
000010010045	CONCRETO PARA PAVIMENTO DE 15 CM	m ³	1.0000	13.01	576.75
000010010046	CONCRETO PARA PAVIMENTO DE 15 CM	m ³	1.0000	13.01	589.76
000010010047	CONCRETO PARA PAVIMENTO DE 15 CM	m ³	1.0000	13.01	602.77
000010010048	CONCRETO PARA PAVIMENTO DE 15 CM	m ³	1.0000	13.01	615.78
000010010049	CONCRETO PARA PAVIMENTO DE 15 CM	m ³	1.0000	13.01	628.79
000010010050	CONCRETO PARA PAVIMENTO DE 15 CM	m ³	1.0000	13.01	641.80
000010010051	CONCRETO PARA PAVIMENTO DE 15 CM	m ³	1.0000	13.01	654.81
000010010052	CONCRETO PARA PAVIMENTO DE 15 CM	m ³	1.0000	13.01	667.82
000010010053	CONCRETO PARA PAVIMENTO DE 15 CM	m ³	1.0000	13.01	680.83
000010010054	CONCRETO PARA PAVIMENTO DE 15 CM	m ³	1.0000	13.01	693.84
000010010055	CONCRETO PARA PAVIMENTO DE 15 CM	m ³	1.0000	13.01	706.85
000010010056	CONCRETO PARA PAVIMENTO DE 15 CM	m ³	1.0000	13.01	719.86
000010010057	CONCRETO PARA PAVIMENTO DE 15 CM	m ³	1.0000	13.01	732.87
000010010058	CONCRETO PARA PAVIMENTO DE 15 CM	m ³	1.0000	13.01	745.88
000010010059	CONCRETO PARA PAVIMENTO DE 15 CM	m ³	1.0000	13.01	758.89
000010010060	CONCRETO PARA PAVIMENTO DE 15 CM	m ³	1.0000	13.01	771.90
000010010061	CONCRETO PARA PAVIMENTO DE 15 CM	m ³	1.0000	13.01	784.91
000010010062	CONCRETO PARA PAVIMENTO DE 15 CM	m ³	1.0000	13.01	797.92
000010010063	CONCRETO PARA PAVIMENTO DE 15 CM	m ³	1.0000	13.01	810.93
000010010064	CONCRETO PARA PAVIMENTO DE 15 CM	m ³	1.0000	13.01	823.94
000010010065	CONCRETO PARA PAVIMENTO DE 15 CM	m ³	1.0000	13.01	836.95
000010010066	CONCRETO PARA PAVIMENTO DE 15 CM	m ³	1.0000	13.01	849.96
000010010067	CONCRETO PARA PAVIMENTO DE 15 CM	m ³	1.0000	13.01	862.97
000010010068	CONCRETO PARA PAVIMENTO DE 15 CM	m ³	1.0000	13.01	875.98
000010010069	CONCRETO PARA PAVIMENTO DE 15 CM	m ³	1.0000	13.01	888.99
000010010070	CONCRETO PARA PAVIMENTO DE 15 CM	m ³	1.0000	13.01	902.00
000010010071	CONCRETO PARA PAVIMENTO DE 15 CM	m ³	1.0000	13.01	915.01
000010010072	CONCRETO PARA PAVIMENTO DE 15 CM	m ³	1.0000	13.01	928.02
000010010073	CONCRETO PARA PAVIMENTO DE 15 CM	m ³	1.0000	13.01	941.03
000010010074	CONCRETO PARA PAVIMENTO DE 15 CM	m ³	1.0000	13.01	954.04
000010010075	CONCRETO PARA PAVIMENTO DE 15 CM	m ³	1.0000	13.01	967.05
000010010076	CONCRETO PARA PAVIMENTO DE 15 CM	m ³	1.0000	13.01	980.06
000010010077	CONCRETO PARA PAVIMENTO DE 15 CM	m ³	1.0000	13.01	993.07
000010010078	CONCRETO PARA PAVIMENTO DE 15 CM	m ³	1.0000	13.01	1006.08
000010010079	CONCRETO PARA PAVIMENTO DE 15 CM	m ³	1.0000	13.01	1019.09
000010010080	CONCRETO PARA PAVIMENTO DE 15 CM	m ³	1.0000	13.01	1032.10
000010010081	CONCRETO PARA PAVIMENTO DE 15 CM	m ³	1.0000	13.01	1045.11
000010010082	CONCRETO PARA PAVIMENTO DE 15 CM	m ³	1.0000	13.01	1058.12
000010010083	CONCRETO PARA PAVIMENTO DE 15 CM	m ³	1.0000	13.01	1071.13
000010010084	CONCRETO PARA PAVIMENTO DE 15 CM	m ³	1.0000	13.01	1084.14
000010010085	CONCRETO PARA PAVIMENTO DE 15 CM	m ³	1.0000	13.01	1097.15
000010010086	CONCRETO PARA PAVIMENTO DE 15 CM	m ³	1.0000	13.01	1110.16
000010010087	CONCRETO PARA PAVIMENTO DE 15 CM	m ³	1.0000	13.01	1123.17
000010010088	CONCRETO PARA PAVIMENTO DE 15 CM	m ³	1.0000	13.01	1136.18
000010010089	CONCRETO PARA PAVIMENTO DE 15 CM	m ³	1.0000	13.01	1149.19
000010010090	CONCRETO PARA PAVIMENTO DE 15 CM	m ³	1.0000	13.01	1162.20
000010010091	CONCRETO PARA PAVIMENTO DE 15 CM	m ³	1.0000	13.01	1175.21
000010010092	CONCRETO PARA PAVIMENTO DE 15 CM	m ³	1.0000	13.01	1188.22
000010010093	CONCRETO PARA PAVIMENTO DE 15 CM	m ³	1.0000	13.01	1201.23
000010010094	CONCRETO PARA PAVIMENTO DE 15 CM	m ³	1.0000	13.01	1214.24
000010010095	CONCRETO PARA PAVIMENTO DE 15 CM	m ³	1.0000	13.01	1227.25
000010010096	CONCRETO PARA PAVIMENTO DE 15 CM	m ³	1.0000	13.01	1240.26
000010010097	CONCRETO PARA PAVIMENTO DE 15 CM	m ³	1.0000	13.01	1253.27
000010010098	CONCRETO PARA PAVIMENTO DE 15 CM	m ³	1.0000	13.01	1266.28
000010010099	CONCRETO PARA PAVIMENTO DE 15 CM	m ³	1.0000	13.01	1279.29
000010010100	CONCRETO PARA PAVIMENTO DE 15 CM	m ³	1.0000	13.01	1292.30



Precios y cantidades de recursos requeridos

Código	120000	MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCATIVOS EN LA C.A. 1º NIVEL DEL DISTRITO DE LAMPA, PROVINCIA DE LAMPA, PUNO			
Fecha	01/05/2017				
Lugar	21001	PUNO - LAMPA - LAMPA			
Código	Recurso	Unidad	Cantidad	Precio \$s.	Parcial \$s.
001401001	TABLEROS DE DISTRIBUCION MONOFASICO	uno	5.0000	2.000.00	1.000.00
001401005	TABLEROS DE DISTRIBUCION TRIFASICO	uno	5.0000	280.00	1.400.00
001401006	TABLEROS DE CONTROL DE MANDO DE ELECTRODOMESTICA	uno	2.0000	180.00	1.580.00
001401007	TABLEROS GENERAL DE DISTRIBUCION TO 0.20/0.10/0.10 - LABORATORIO	uno	1.0000	1.800.00	1.800.00
001401008	TABLEROS GENERAL TO 0.20/0.10/0.10 AULAS DE INNOVACION	uno	1.0000	1.800.00	1.800.00
001401009	TABLEROS GENERAL TO 0.20/0.10/0.10 CENTRO DE INVESTIGACIONES TECNOLÓGICAS Y TOROPO	uno	1.0000	1.750.00	1.750.00
001401010	TABLEROS GENERAL TO 0.20/0.10/0.10 MULTIPLES Y ADJUNTOS COMPLEMENTARIOS	uno	1.0000	1.700.00	1.700.00
001401011	BOQUIN	uno	5.0000	210.00	1.910.00
001401012	SWITCHING UNIT	uno	2.0000	220.00	2.130.00
001401013	SWITCHING DE MANDO DE ACCION	uno	1.0000	9.000.00	9.000.00
001401014	CONSTRUCCION DE MURDELLA MATERIAL	uno	1.0000	12.000.00	12.000.00
001401015	CONCRETO	uno	512.0000	145.00	21.520.00
001401016	PIEDRA LISA PISADO Y MUEBLO	uno	480.0000	42.00	20.160.00
001401017	TUBERIA METALICA REGUY CANTERO TP 01	uno	45.0000	1.300.00	21.460.00
001401018	1º SECUNDARIO DE 2º	uno	684.4200	1.00	750.57
001401019	1º SECUNDARIO DE 4º	uno	684.4200	1.00	1.204.00
001401020	1º SECUNDARIO DE 1º	uno	116.4100	0.40	1.607.54
001401021	BANCA DE UNION CON PEGAMENTO	uno	100.0000	20.40	4.824.00
001401022	REPRODUCIDOR DE AUDIO - PARLANTE	uno	1.0000	2.118.00	2.118.00
001401023	CANALIZACION	uno	1.0000	50.00	60.00
001401024	ESCUELA	uno	10.0000	15.00	115.00
001401025	REFUGIO DE BATERIA	uno	10.0000	11.00	112.00
001401026	AGUA PARA LA CONSTRUCCION	uno	5.0000	2.00	11.00
001401027	ENERGIA ELECTRICA PARA LA CONSTRUCCION	uno	10.0000	160.00	1.300.00
001401028	AGUA	uno	30.0000	100.00	1.000.00
001401029	CANTA DEL CANTANTE	uno	300.0000	0.50	112.00
001401030	ONTA ASISTENTE	uno	10.0000	800.00	11.000.00
001401031	CARTEL DE CORRIENTE, INSTALACIONES Y TRAMITE	uno	1.0000	2.00	118.00
001401032	PELOTA DE VOLLEY	uno	10.0000	40.00	158.00
001401033	PELOTA DE FUTBOL	uno	10.0000	50.00	208.00
001401034	PELOTA DE BASKET	uno	10.0000	30.00	238.00
001401035	TRANSPORTE DE MAQUINARIAS	uno	1.0000	1.500.00	1.500.00
001401036	PRUEBA DE CONTINUIDAD	uno	4.0000	380.00	1.880.00
001401037	PRUEBA DE ABLANDAMIENTO	uno	4.0000	480.00	1.960.00
001401038	PRUEBA DE RESISTENCIA DE PUESTA A TIERRA	uno	1.0000	400.00	2.060.00
001401039	PRUEBA DE ANILLO DE ILUMINACION	uno	4.0000	200.00	2.260.00
001401040	PRUEBA DE CONTROL DE MANDO DE AGUA AUTOMATICOS	uno	2.0000	450.00	2.710.00
001401041	ACCION PARA PUERTO DE TUBERIA	uno	4.0000	1.000.00	4.400.00
001401042	SUMINISTRO Y MANTENIMIENTO DE SISTEMAS DE PARABOLIZACION	uno	2.0000	5.000.00	10.800.00
001401043	PLANTA DE COCINEROS	uno	2.0000	1.700.00	12.500.00
001401044	PLANTA DE ALUMINIO	uno	50.0000	1.800.00	14.300.00
001401045	PLANTA DE PANCARDOS	uno	2.0000	1.700.00	16.000.00
001401046	EQUIPOS DE PROTECCION PERSONAL Y CAMPUROS DE SEGURIDAD	uno	6.0000	400.00	16.400.00
001401047	IMPRESORA	uno	2.0000	1.900.00	18.300.00
001401048	DATA DISPLAY	uno	40.0000	2.00	18.500.00
001401049	CONTANTES DE MADERA	uno	11.0000	2.000.00	20.500.00
001401050	MESES DE MADERA	uno	10.0000	2.000.00	22.500.00
001401051	MESA - SILLA (PROYECTO)	uno	20.0000	2.000.00	24.500.00
001401052	MESA - SILLA (PROYECTO)	uno	20.0000	2.000.00	26.500.00



172. Sobre ello, se tiene que mediante el Acta de Constatación Extraprotocolar de fecha 4 de diciembre de 2018, la **MUNICIPALIDAD** decidió realizar una visita al lugar de la Obra para verificar el estado de ejecución de la misma. A raíz de ello, en dicha Acta se dejó constancia de la falta de recursos e implementación de áreas del proyecto:

- **Componente “sum” cocina y otros**
 - Dos puertas de madera (sin vidrios ni cerraduras).
 - Puerta de madera orientada hacia el norte no tiene vidrios ni cerraduras.
- **No existe en el comedor o salón de usos múltiples**
 - Ecran
 - Veinticinco unidades de mesas
 - Pizarra Acrílica
 - Sillas Plásticas
 - Data display
 - Reproductor de audio más parlante
 - Podio de madera más silla
- **No existe en la cocina**
 - Dos cocinas semi industriales ni sus balones de gas
 - Juego de ollas
 - Kits de utensilios de cocina ni utensilios de comedor
 - Dos cocinas semi industriales ni sus balones de gas
- **No existe en el depósito de equipamientos de educación física**

- Dos unidades de mallas net para vóley
 - Cuatro unidades de mallas para aros de futsal
 - Cuatro unidades de mallas para aros de básquet
 - Seis unidades de colchonetas
 - Dos unidades partidores para atletismo
 - Dos unidades de juegos de ajedrez
 - Dos unidades de conos
 - Doce unidades de balones para futbol
 - Doce unidades de balones para básquet
 - Seis unidades de estantes de madera
 - Seis unidades de sillas de madera
 - Uno modulo (escritorio ni silla)
 - Ocho unidades de mesones de madera
 - Un módulo (escritorio más silla) para docente
- **Componente: Patio de Honor camineras y área verde:** Falta pintar los sardineles
 - **Componente Tanque Elevado:** Falta tablero eléctrico, que en la parte exterior aparecen cables expuestos

Helard Salvador Medina Páez
Abogado - Notario

ACTA EXTRAPROTOCOLAR
DE CONSTATAción NOTARIAL

EN LA CIUDAD DE LAMPA, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, SIENDO LAS CATORCE HORAS, EL NOTARIO DE LA PROVINCIA DE LAMPA, REGIÓN PUNO QUE SUSCRIBE EL PRESENTE ACTO, A LAS INSTALACIONES DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA PÚBLICA PRIMARIA N° 71016, UBICADO SOBRE EL JIRÓN SAN ROMÁN NÚMERO DOSCIENTOS VEINTISIETE DEL DISTRITO DE LAMPA, PROVINCIA DE LAMPA, REGIÓN PUNO, ESPECÍFICAMENTE EN LA OBRA "MEJORAMIENTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA I.E.P. N° 71016 DEL DISTRITO DE LAMPA - PROVINCIA DE LAMPA - PUNO, CON LA FINALIDAD DE DEJAR CONSTANCIA DE LA EJECUCIÓN DE LA MISMA, SOLICITADO POR EL INGENIERO REYNALDO AQUIVIRI CASTILLO - GERENTE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMPA, CON DOCUMENTO PRESENTADO ANTE EL OFICIO NOTARIAL A N° CARGO EN FECHA TRES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, CON REGISTRO 098-2016 QUE CONSTA DE SIETE (07) FOLIOS. ESTANDO PRESENTE EN ESTE ACTO, LA SIGUIENTE PERSONA:

INGENIERO ABRAHAM HERRERA UGARTE, CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NÚMERO 22096777, QUIEN INTERVIENE EN CONDICIÓN DE RESIDENTE DE OBRA DEL "CONSORCIO LAS PALMAS II".

ACTO QUE SE DESARROLLA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

PRIMERO: EL INMUEBLE SE UBICA SOBRE EL JIRÓN SAN ROMÁN NÚMERO DOSCIENTOS VEINTISIETE DEL DISTRITO Y PROVINCIA DE LAMPA, REGIÓN PUNO, TIENE DOS PUERTAS DE ACCESO, ADemás DE SIETE VENTANAS. EN LA PUERTA SE APROXIMA DOS MEDIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA, CON NÚMEROS 443 1010 Y OTRO 440 1015. EN EL FONDO DEL INMUEBLE, UBICADO EN EL SECTOR NORTE SE APROXIMA EDIFICACIONES NUEVAS DE MATERIAL NOBLE Y TECHOS METÁLICOS (CALAMINON) COLOR ROJO.

SEGUNDO: EN RESIDENTE MANIFIESTA QUE LA OBRA HA CONCLUIDO EL VEINTICINCO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, SEGÚN CONSTA EN EL CUADERNO DE OBRA, ASIENTO 334. EN ESTE ACTO NO EXHIBE EL REFERIDO CUADERNO; SEÑALA QUE TODAS LAS PARTIDAS Y ADICIONALES EN OBRAS CIVILES COMO INSTALACIONES DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y AGUA POTABLE, ESTÁN CONCLUIDAS, Y QUE SE ESTÁ ESPERANDO AL COMITÉ DE RECEPCIÓN DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMPA PARA HACER LA ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LA OBRA.

TERCERO: COMPONENTE UNO: NOS APERSONAMOS HACIA EL LADO NOR - ESTE DEL INMUEBLE, DONDE EXISTE UN CAMPO DEPORTIVO, QUE CONSISTE EN GRADERÍAS (CUATRO GRADAS), CON COBERTURA DE POLICARBONATO; UN CAMPO DEPORTIVO CON PISO DE GRASS SINTÉTICO, CON ARCOS PARA FUTSAL ORIENTADOS UNO AL NORTE OTRO AL SUR, AL LADO ESTE DEL CAMPO DEPORTIVO, TIENE UN CERCO DE MALLAS ELÉCTRICO SOLDADO; TIENE CANALES DE EVACUACIÓN DE AGUAS PLUVIALES EN TODO EL PERÍMETRO DEL CAMPO DE JUEGO, SE OBSERVAN CUATRO POSTES, CADA UNO EN LA ESQUINA DEL CAMPO DE JUEGO, Y QUE CADA UNO TIENE DOS REFLECTORES ORIENTADOS HACIA EL CAMPO DE JUEGO.

CUARTO: COMPONENTE "SUM" MAS COCINA Y OTROS: ES UNA CONSTRUCCIÓN DE UN SOLO NIVEL, CON COBERTURA METÁLICA (CALAMINON) EN UN CIENTO POR CIENTO, CON CANALETAS PARA EVACUACIÓN DE AGUA Y BAJAS DE AGUAS PLUVIALES.

QUINTO: CONECTOR O SALÓN DE USOS MÚLTIPLES, ORIENTADO HACIA EL SUR DE ESTE BLOQUE DE CONSTRUCCIÓN, TIENE PISO DE MADERA, DOS PUERTAS DE MADERA (SIN VIDRIOS NI CERRADURAS) Y CUATRO VENTANAS ORIENTADAS HACIA EL OESTE, ADemás DE CUATRO VENTANAS HACIA EL ESTE, TIENE SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL MOMENTO DE LA CONSTATAción.

LA COCINA SE UBICA EN EL MEDIO DEL BLOQUE DE CONSTRUCCIÓN, CONSTA DE UNA ALACENA, CON PUERTA DE MADERA SIN VIDRIOS NI CERRADURAS; TIENE UN LAVATORIO DE CEMENTO REVESTIDO CON MAYOLICA, ADemás UN CAÑO DE AGUA, EXISTE UNA MESA DE COCINA, TAMBIÉN DE CEMENTO REVESTIDO CON MAYOLICA; EL PISO DE TODO EL AMBIENTE ES DE CERÁMICO Y EL TECHO CON BALDOSAS, TODO CON INSTALACIONES ELÉCTRICAS.

SIXTO: AL NOROCCIDENTE DE ESTE BLOQUE, EXISTE UN AMBIENTE CON PISO DE CEMENTO PULIDO, DESTINADO POR INFORMACIÓN DEL RESIDENTE A ALMACÉN DE EDUCACIÓN FÍSICA. LA PUERTA DE MADERA ORIENTADA HACIA EL OESTE, NO TIENE VIDRIOS NI CERRADURAS.

correo: helard_65@hotmail.com
LAMPA - PUNO - PERU

Helard Salvador Medina Cáceres
Abogado - Notario

DÉCIMO SEGUNDO: SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS (14:42 PM) EL NOTARIO QUE SUSCRIBE RECIBO LA LLAMADA TELEFÓNICA DEL JEFE DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMPA, QUIEN ME INDICA QUE NO PUEDEN INGRESAR A LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA FESE A GOLPEAR LAS PUERTAS CON INSISTENCIA EN ESTE ACTO, SOLICITO SE ABIERA LA PUERTA Y SE PERMITA EL INGRESO DE LOS REPRESENTANTES DE LA MUNICIPALIDAD, PEDIDO AL QUE ACCEDER EL RESIDENTE DE OBRA SE HACEN PRESENTES LOS REPRESENTANTES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMPA, INDICANDO QUE LAS PUERTAS DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA ESTÁN CERRADAS, RAZÓN SUFICIENTE PARA LA DEMORA EN SU INTERVENCIÓN, PROCEDO CON IDENTIFICAR AL JEFE DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMPA, SEÑOR ISMAEL CALLAHUANCA, CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NÚMERO 81317330, ASÍ COMO EL RESPONSABLE DE LA SUB GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA, INGENIERO EDWIN CITA MUÑOZ, CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NÚMERO 41633382, QUIENES SOLICITAN DEJAR CONSTANCIA DE LO SIGUIENTE:

DÉCIMO TERCERO: OBSERVACIONES AL COMPONENTE UNO: PLATAFORMA DEPORTIVA, CANCHA DE GRASA SINTÉTICA MAS GRADERAS: PIDEN SE DEJE CONSTANCIA QUE LAS GRADERAS NO ESTÁN PINTADAS.
DÉCIMO CUARTO: OBSERVACIONES AL COMPONENTE SALA DE USOS MÚLTIPLES (SALA MAS UN DEPARTAMENTO DE ALIMENTOS MAS UN DEPARTAMENTO DE MATERIALES): LOS REPRESENTANTES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMPA PIDEN SE DEJE CONSTANCIA QUE EN EL COMEDOR O SALÓN DE USOS MÚLTIPLES FALTAN LOS BIENES SIGUIENTES:

1. NO EXISTE ESCRITA.
 2. NO EXISTE VENTICINCO UNIDADES DE MESAS.
 3. NO EXISTE PIZARRA ACRILICA.
 4. NO EXISTE SILLAS PLÁSTICAS.
 5. NO EXISTE DATA DISP. AY.
 6. NO EXISTE REPRODUCTOR DE AUDIO MAS PARLANTE.
 7. NO EXISTE MÓDULO CONSISTENTE EN PÓDIO DE MADERA MAS SILLA.
- SOLICITA QUE SE DEJE CONSTANCIA QUE EN LA COCINA FALTAN LOS SIGUIENTES BIENES:
1. NO EXISTEN DOS COCINAS SEMI INDUSTRIALES NI SUS BALONES DE GAS.
 2. NO EXISTE JUEGO DE OLLAS.
 3. NO EXISTEN DOS COCINAS SEMI INDUSTRIALES NI SUS BALONES DE GAS.
 4. NO EXISTEN DOS COCINAS SEMI INDUSTRIALES NI SUS BALONES DE GAS.
- RESPECTO AL AMBIENTE DESTINADO A DEPÓSITO DE INSTRUMENTOS MUSICALES (QUE EL RESIDENTE DE OBRA HIZO CONSTAR COMO ALMACÉN DE EDUCACIÓN FÍSICA) MANIFIESTAN LOS REPRESENTANTES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMPA, QUE NO HAY OBSERVACIÓN QUE HACER.
SOLICITA QUE EN EL DEPÓSITO DE EQUIPAMIENTO DE EDUCACIÓN FÍSICA (QUE EL RESIDENTE DE OBRA HIZO CONSTAR COMO ALMACÉN DE ALIMENTOS) SE DEJE CONSTANCIA QUE FALTAN LOS SIGUIENTES BIENES:
1. NO EXISTEN DOS UNIDADES DE MALLAS NET PARA VÓLEY.
 2. NO EXISTEN CUATRO UNIDADES DE MALLAS PARA ARCOS DE FÚTBOL.
 3. NO EXISTEN CUATRO UNIDADES DE MALLAS PARA ARCOS DE BASKET.
 4. NO EXISTEN SEIS UNIDADES DE COLCHONETAS.
 5. NO EXISTEN DOS UNIDADES DE PARTIDORES PARA ATLETISMO.
 6. NO EXISTEN DOS UNIDADES DE JUEGOS DE AJEDREZ.
 7. NO EXISTEN DOS UNIDADES DE CONOS.
 8. NO EXISTEN DOCE UNIDADES DE BALONES PARA VÓLEY.
 9. NO EXISTEN DOCE UNIDADES DE BALONES PARA FÚTBOL.
 10. NO EXISTEN DOCE UNIDADES DE BALONES PARA BASKET.
 11. NO EXISTEN SEIS UNIDADES DE ESTANTES DE MADERA.
 12. NO EXISTEN SEIS UNIDADES DE SILLAS DE MADERA.
 13. NO EXISTE UNO MÓDULO (ESCRITORIO NI SILLA).

Firma: Helard Salvador Medina Cáceres
LAMPA - PUNO - PER

5. NO EXISTEN CINCO UNIDADES DE MESONES DE MADERA.
 6. NO EXISTEN UN MÓDULO (ESCRITORIO MAS SILLA) PARA DOCENTE.
- DÉCIMO SÉPTIMO: COMPONENTE PATIO DE HONOR CAMINERAS Y ÁREA VERDE: LOS REPRESENTANTES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMPA, PIDEN SE DEJE CONSTANCIA FALTA PINTAR TODOS LOS BORNEOS.
DÉCIMO OCTAVO: COMPONENTE TANQUE ELEVADO: LOS REPRESENTANTES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMPA, PIDEN SE DEJE CONSTANCIA QUE FALTA EL TABLERO ELÉCTRICO, QUE EN EL EXTERIOR APARECEN CABLES EXPUUESTOS; Y QUE A SU PEDIDO, MANUALMENTE SE HA PUESTO EN FUNCIONAMIENTO LAS BOMBAS.
HAGO CONSTAR QUE NO SE HA TENIDO ACCESO A LA DIRECCIÓN Y ARCHIVOS, PARA CONSTATAR EL EQUIPAMIENTO.

173. En la misma línea de lo señalado precedentemente, el **TRIBUNAL ARBITRAL** verifica que en el presente caso el **CONSORCIO** no cumplió con ejecutar la Obra a un 100%, tal es así que existieron diversas observaciones, las cuales no fueron ejecutadas o levantadas por el **CONSORCIO**, de conformidad con los medios probatorios presentados en el presente arbitraje.
174. En base a lo señalado, el **TRIBUNAL ARBITRAL** tiene en cuenta que, a la fecha de anotación del Residente de Obra en el Cuaderno de Obra sobre la conclusión de la obra, la Obra no estaba concluida al 100%, tal como se acreditó con los medios probatorios actuados en el presente proceso arbitral, como las Actas Extraprotocolares del 4 de diciembre de 2018 y del 30 de enero de 2019.
175. Asimismo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera pertinente dejar constancia que la Valorización N° 12 que es objeto de análisis, fue presentada con fecha posterior a la Resolución del **CONTRATO** realizada por la Entidad. Así, mediante la Carta N° 059-2018 CLPII/RL del 26 de diciembre de 2018, el **CONSORCIO** remite la valorización de Obra N° 12 y la Resolución del **CONTRATO** fue realizada el 21 de diciembre de 2018.
176. Asimismo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** tiene en cuenta lo dispuesto en los artículos 158 y 168 del **REGLAMENTO DE LA LEY** sobre las amotizaciones y las discrepancias sobre las variaciones.

“Art 158.- Amortización de adelantos

Cualquier diferencia que se produzca respecto de la amortización del adelanto se toma en cuenta al momento de efectuar el pago siguiente que le corresponda al contratista y/o en la liquidación del contrato.”

“Artículo 168.- Discrepancias respecto de valorizaciones o metrados

Si surgieran discrepancias respecto de la formulación, aprobación o valorización de los metrados entre el contratista y el inspector o supervisor

o la Entidad, según sea el caso, estas se resuelven en la liquidación del contrato, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida. "

177. En tal sentido, el **TRIBUNAL ARBITRAL** concluye que al haberse declarado nula e ineficaz la Resolución del **CONTRATO** efectuada por **LA MUNICIPALIDAD**, corresponde que las **PARTES** continúen con la ejecución del **CONTRATO** y con los procedimientos establecidos en el **CONTRATO** y en el **REGLAMENTO DE LA LEY**, incluido el relacionado la procedencia o no de la Valorización N° 12.
178. A consideración del **TRIBUNAL ARBITRAL**, las **PARTES** deberán continuar con el procedimiento establecido en el **CONTRATO** y en el **REGLAMENTO DE LA LEY** a fin de que la valorización N° 12 sea pagada en caso corresponda o se formulen observaciones.
179. En tal sentido, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que debe declararse **IMPROCEDENTE** la segunda pretensión de la demanda, en consecuencia, no corresponde ordenar el reconocimiento y pago de la Valorización de Obra N° 12, presentada por el **CONSORCIO** mediante Carta N° 059-2018-CLPII/RL recibida el 26 de diciembre de 2019, por el monto de S/. 101,065.44 (Ciento un mil sesenta y cinco y 44/100 soles) ni tampoco corresponde ordenar el pago de ningún interés.

TERCERA PRETENSIÓN DEL CONSORCIO

Que el Tribunal Arbitral determine si le corresponde ordenar la devolución del monto ilegalmente ejecutando de la Carta Fianza N° 3002017004503-4, que garantiza parte del adelanto directo, por el monto de S/. 28,517.46 (Veinticinco mil quinientos diecisiete y 46/100 soles) y Carta Fianza N° 3002017004504-4, que garantizaba parte del adelanto para materiales, por el monto de S/. 117,517.20 (Ciento diecisiete mil quinientos diecisiete y 20/100 soles); por cuanto, dichos montos fueron amortizados en la valorización N° 12, más los intereses que se generen hasta la fecha de pago.

POSICIÓN DEL CONSORCIO

Al respecto el **CONSORCIO** señala que:

180. Tras la resolución del **CONTRATO**, la **MUNICIPALIDAD** procedió a ejecutar las Cartas Fianza de los adelantos directos y de materiales, pese a que estas estaban vencidas y que dicho monto estaba amortizando al 100% con la Valorización N° 12.
181. Mediante Carta N° 059-2018-CLPII/R de fecha 26 de diciembre de 2018, el **CONSORCIO** remitió a la **MUNICIPALIDAD** la Valorización N° 12, en la que se evidencia la amortización de los adelantos directo y de materiales, resultando un saldo a favor del **CONSORCIO** de S/ 101,065.44 (Ciento un mil sesenta y cinco con 44/100 Soles).
182. Las Cartas Fianzas fueron otorgadas bajo lo establecido en la **LEY** y **REGLAMENTO**, en los que se dispone que su ejecución se realiza de conformidad con el artículo 189 del **REGLAMENTO**.
183. Amortizaron el adelanto con el pago de la Valorización N° 12; por ende que cualquier saldo que tuvieran a favor de la **MUNICIPALIDAD**, respecto de los adelantos, deberán ser establecidos en la Liquidación Final de Obra, la cual no se ha practicado ni mucho menos se encuentra consentida, por lo que resulta ilegal la ejecución de las Cartas Fianzas.

POSICIÓN DE LA MUNICIPALIDAD

Al respecto la **MUNICIPALIDAD** señala que:

184. La normativa de contrataciones del Estado permite la ejecución de las Cartas fianza cuando se haya incumplido con los términos contractuales, pues la resolución del contrato es conforme a **LEY** y no reviste ningún vicio.
185. Es errado que las Cartas Fianzas sean ejecutadas conforme al artículo 189 del **REGLAMENTO**, pues dicho artículo no tiene ninguna relación con la ejecución de Cartas Fianza, en todo caso, dicha información evidencia que el **CONSORCIO** incurre en error no solo al citar las normas que amparan el derecho que reclama, sino también, que los hechos que argumenta están fuera de realidad.

ANÁLISIS Y POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

186. En el **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que la ejecución y pagos de la Carta Fianza N° 3002017004503-5 por el monto de S/. 28,517.46 (Veinticinco mil quinientos diecisiete con 46/100 Soles) y de la Carta Fianza N° 3002017004504-4 por el monto de S/. 117,517.20 (Ciento diecisiete mil quinientos diecisiete con 20/100 Soles), se realizaron el 1 de febrero del 2019 a favor de la **MUNICIPALIDAD**, mediante cheques N° 13192897 y N° 13192901.

En fecha 01 de febrero del 2019 se gira a favor de la Municipalidad Provincial de Lampa el cheque N° 13192897 el monto de S/. 28, 517.46 soles y el cheque N° 13192901 el monto de S/. 117, 517.20 soles los indicados montos son la **EJECUCIÓN DE LAS CARTAS DE GARANTÍA POR ADELANTOS** (Directos y Materiales). Las garantías tienen como objetivo garantizar la amortización total del adelanto entregado por la Entidad al contratista.

187. La ejecución de las mencionadas Cartas Fianzas se realizó en marzo de 2019, mediante Carta Notarial de referencia "Ejecución Cartas Fianza N° 3002017004503-5 y N° 3002017004504-4.

En cualquiera de los supuestos contemplados en el párrafo anterior, la Entidad en forma previa a la ejecución de la garantía por adelantos, requiere notarialmente al contratista, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que devuelva el monto pendiente de amortizar, bajo apercibimiento de ejecutar la garantía por adelantos por dicho monto."

189. Asimismo, se tiene en consideración que el artículo 129 del **CONTRATO** establece que la Garantía por adelantos debe estar vigente hasta la amortización total del adelanto otorgado.

Artículo 129.- Garantía por adelantos

La Entidad solo puede entregar los adelantos directos y por materiales contra la presentación de una garantía emitida por idéntico monto. La presentación de esta garantía no puede ser exceptuada en ningún caso.

La garantía debe tener un plazo mínimo de vigencia de tres (3) meses, renovable por un plazo idéntico hasta la amortización total del adelanto otorgado. Dicha garantía puede reducirse a solicitud del contratista hasta el monto pendiente de amortizar

Cuando el plazo de ejecución contractual sea menor a tres (3) meses, las garantías pueden ser emitidas con una vigencia menor, siempre que cubra la fecha prevista para la amortización total del adelanto otorgado.

Tratándose de los adelantos de materiales, la garantía se mantiene vigente hasta la utilización de los materiales o insumos a satisfacción de la Entidad, pudiendo reducirse de manera proporcional de acuerdo con el desarrollo respectivo.

190. En el presente caso, el **TRIBUNAL ARBITRAL**, al dejar sin efecto la resolución del **CONTRATO** realizada por la **MUNICIPALIDAD**, ha generado como efecto jurídico que el **CONTRATO** siga vigente sin que exista una amortización total del adelanto otorgado.
191. En ese sentido, el **TRIBUNAL ARBITRAL** no puede ordenar que la **MUNICIPALIDAD** devuelva al **CONSORCIO** el monto de S/. 28,517.46 (Veinticinco mil quinientos diecisiete con 46/100 Soles) de la Carta Fianza N° 3002017004503-5 y el monto de S/. 117,517.20 (Ciento diecisiete mil quinientos diecisiete con 20/100

Soles) de la Carta Fianza N° 3002017004504-4.

- 192.** Debido a ello, la suma de S/ 146,034.66 (Ciento cuarenta y seis mil treinta y cuatro con 66/100 Soles) quedará en custodia de la **MUNICIPALIDAD** a título de garantía hasta que la liquidación final quede consentida y, en ese momento, la **MUNICIPALIDAD** tendrá que devolver esa suma al **CONSORCIO**, siempre que así corresponda de acuerdo a Ley.
- 193.** Por todo lo señalado anteriormente, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que debe declararse **INFUNDADA** la tercera pretensión de la demanda, por lo que no corresponde ordenar la devolución del monto ejecutado de la Carta Fianza N° 3002017004503-4, que garantiza parte del adelanto directo, por el monto de S/. 28,517.46 (Veinticinco mil quinientos diecisiete y 46/100 soles), ni el monto ejecutado de la Carta Fianza N° 3002017004504-4, que garantiza parte del adelanto para materiales, por el monto de S/. 117,517.20 (Ciento diecisiete mil quinientos diecisiete y 20/100 soles).

QUINTA PRETENSIÓN DEL CONSORCIO

Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde ordenar el pago de la suma de S/. 316,640 (trescientos dieciséis mil seiscientos cuarenta con 00/100 soles), más el IGV en la suma de S/. 28,800.00 (Veinte y ocho mil ochocientos con 00/100 soles) en el proceso arbitral seguido entre la Municipalidad Provincial de Lampa y Consorcio Palmas II, por concepto de indemnización de daños y perjuicios, suma que comprende a los siguientes conceptos:

DESCRIPCIÓN	MONTO TOTAL CALCULADO	
DANOS EMERGENTES	S/. 137,000.00	S/.345,440.01 (trescientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta 01/100 soles)
LUCRO CESANTE	S/.139,840.00	
DANO MORAL A NUESTRAS EMPRESAS	S/.39,800.00	
SUB TOTAL	S/.316,640.00	
IGV	S/.28,800.00	
TOTAL	S/.345,400.01	

POSICIÓN DEL CONSORCIO

Al respecto, el **CONSORCIO** señala que:

- 194.** Se le causaron daños y perjuicios por la resolución del **CONTRATO** los que ascenderían al monto de S/ 345,440.01 (Trescientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta con 01/100 Soles), por conceptos de daño emergente, lucro cesante, daño moral de las empresas, más el IGV correspondiente.

POSICIÓN DE LA MUNICIPALIDAD:

Al respecto, la **MUNICIPALIDAD** señala que:

195. El **CONSORCIO** no ha fundamentado porque razón le corresponde el monto que pide como indemnización de daños y perjuicios, mucho menos ha mencionado si la indemnización que solicita es por responsabilidad civil contractual o extracontractual
196. El **CONSORCIO** no ha desarrollado los elementos de la responsabilidad civil, siendo estos: a) El daño o perjuicio; b) la antijuricidad; c) el factor de atribución o imputabilidad; y, d) la relación causal.
197. Por lo expuesto, corresponde declarar improcedente de plano dicha pretensión, tanto más, si del escrito de subsanación de la demanda arbitral únicamente se evidencia un cuadro con montos y presuntos rubros de daños, lo que no es suficiente para tener por motivado o fundamentado dicho petitorio.

ANÁLISIS Y POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

198. El **CONSORCIO** solicita una indemnización de daños y perjuicios sufridos por el monto ascendente a la suma de S/. 345,440.01 (trescientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta 01/100 Soles).
199. Ahora bien, el **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que tal solicitud indemnizatoria no ha sido acreditada por el **CONSORCIO**, tal como se desprende de los escritos presentados por la demandante en el presente proceso arbitral.
200. Asimismo, se advierte de lo actuado en el presente proceso arbitral, que no existe sustento fáctico ni jurídico que explique las razones del petitorio de daños y perjuicios, ni los montos solicitados.
201. Por lo que el **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que no se cumple con realizar la correcta determinación de los presupuestos de la responsabilidad civil, sea contractual o extracontractual, responsabilidad que nace con la concurrencia de los siguientes presupuestos: (i) la antijuricidad; (ii) el daño causado; (iii) la relación de causalidad; y, (iv) el factor de atribución.
202. En tal sentido, de la revisión de los actuados del presente proceso arbitral, el

TRIBUNAL ARBITRAL no advierte que exista un daño debidamente probado, no existe una conducta antijurídica debidamente probada, por ende, tampoco existe una relación de causalidad ni factor de atribución, a fin de determinar si corresponde ordenar a favor del **CONSORCIO** una indemnización.

- 203.** En razón a lo previamente mencionado, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que no corresponde ordenar el pago de la indemnización de daños y perjuicios, pues como se ha señalado, el **CONSORCIO** no ha cumplido en determinar y acreditar en el caso en concreto los presupuestos de la responsabilidad civil.
- 204.** Sobre ello, es preciso señalar que toda reclamación de daños y perjuicio, requiere la prueba de su existencia, aún cuando este se base en un derecho inobjetable, pues para la declaración de la responsabilidad de una de las partes no basta con señalar el supuesto daño a resarcir, es indispensable demostrar la existencia de los daños y perjuicios.
- 205.** Asimismo, es obligación de la supuesta parte perjudicada probar el daño que solicita, por tanto, para el otorgamiento de una indemnización, la parte que la solicita debe probar la existencia de la responsabilidad civil.
- 206.** Por lo tanto, en el presente caso, el **CONSORCIO** al ser la parte solicitante de la indemnización de daños y perjuicios estaba en su derecho y obligación de realizar una actividad argumentativa y probatoria a fin de acreditar la existencia de la responsabilidad civil; sin embargo, de la lectura del expediente y teniendo en cuenta todos los actuados del presente proceso arbitral, se advierte que no existe de parte del **CONSORCIO** prueba o alegación alguna que cumpla con acreditar tal pedido.
- 207.** Con base en las consideraciones expuestas, este **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que debe declararse **IMPROCEDENTE** la quinta pretensión principal de la demanda presentada por el **CONSORCIO**, en tal sentido, no corresponde ordenar el pago de la suma de S/. 316,640 (trescientos dieciséis mil seiscientos cuarenta con 00/100 soles), más el IGV en la suma de S/. 28,800.00 (Veinte y ocho mil ochocientos con 00/100 soles), por concepto de indemnización de daños y perjuicios.

SEXTA PRETENSIÓN DEL CONSORCIO

Que el Tribunal Arbitral determine si le corresponde declarar el reconocimiento de los mayores gastos generales y costos y costas más los intereses legales por mantener los profesionales y la guardianía tal como constaría en el Acta de la Contestación Física e Inventario en la Obra en numeral 4.3 Caja de Escaleras de fecha de 30 de enero del 2019, más los viáticos, estadías y otros costos a la fecha de cancelación asciende la suma de S/. 62,066.34 (Sesenta y dos mil sesenta y seis con 34/100 Soles).

POSICIÓN DEL CONSORCIO

Al respecto, el **CONSORCIO** señala que:

- 208.** Según constaría en el Acta de la Contestación Física e Inventario en la Obra en numeral 4.3 Caja de Escaleras, de fecha de 30 de enero del 2019, se generaron gastos generales y costos por mantener los profesionales y la guardianía de la obra, gasto que ascendería a S/. 62,066.34 (Sesenta y dos mil sesenta y seis con 34/100 Soles).

POSICIÓN DE LA MUNICIPALIDAD:

Al respecto, la **MUNICIPALIDAD** señala que:

- 209.** El **CONSORCIO** no ha fundamentado en qué consisten los gastos generales, no ha identificado a los presuntos trabajadores que estuvieron en la Obra después del 25 de octubre de 2018, mucho menos ha adjuntado prueba alguna que evidencie que existía personas del **CONSORCIO** en Obra después de que presuntamente fue concluida, en consecuencia, dicha pretensión también debe ser declarada improcedente.
- 210.** En el escrito de subsanación de la demanda arbitral, únicamente se evidencia un cuadro con montos y distintos rubros, lo que no es suficiente para tener por motivado

o fundamentado el petitorio.

211. La citada pretensión prueba lo manifestado por el Inspector de Obra, quien mediante sus Informes puso en conocimiento de la **MUNICIPALIDAD** que al 25 de octubre de 2018 la Obra no había concluido, y que se encontraba personal obrero trabajando, entonces, no existe duda que la Obra no habría concluido el 25 de octubre de 2018.

ANÁLISIS Y POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

212. Mediante sexta pretensión principal, el **CONSORCIO** solicita al **TRIBUNAL ARBITRAL** ordene el pago de los mayores gastos generados por el pago al personal que residía en la Obra hasta el mes de enero de 2019.
213. Al respecto, a fin de probar que residían en la obra algunos trabajadores, el **CONSORCIO** solicita se tenga en cuenta el Acta de Constatación Notarial de fecha 30 de enero de 2019.

4.3 CAJA DE ESCALERA: SEIS (06) FLORESCENTES LED CIRCULARES SIN MARCA VISIBLE; DOS (02) INTERRUPTORES SIMPLES; LOS PASAMANOS EN LA ESCALERA SON DE TUBO DE METAL DE 3" NUEVAS, PINTADO DE COLOR NEGRO; EXISTEN PERFILES DE ALUMINIOS EN LAS GRADERIAS DE LAS ESCALERAS; LAS GRADAS SON DE CONCRETO; EL MURO DE FACHADA E INTERIORES PINTADOS AL 100%. BAJO LAS ESCALERAS SE APRECIA UNA AMBIENTE PROVISIONAL, DONDE SE HALLAN INSTALADAS PERTENENCIAS DEL PERSONAL DE GUARDIANÍA.

- PLANILLA 01/1-2018 AL 31/12/2018

[illegible]

PLANILLA DE HOTELES

[illegible]

01/11/2018 AL 28/11/2018

CONTACT 1-800-451-7273

姓名	性别	年龄	职业
张明	男	35	教师

Página 91 de 117

CADENA DE HOSTALES
NANDO'S E.I.R.L.
HABITACIONES EXCLUSIVAS
AV. MANUEL BUNZEL 4218
SUCURSAL DE ICA N° 114
TEL: 051-333726
JULICA SAN JUAN PLAZA

20448572600

**BOLETA DE VENTA
ELECTRONICA**
B002-235

SEÑORES: CONSORCIO LAS PALMAS II
DIRECCION: EROISAO MZ B-5 LT 14 URBANIZACION PRO LOS OLIVOS - LIMA
DOC. IDENT.: 75851074

FECHA DE EMISION: 30/12/2018

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION	PRECIO UNITARIO	TOTAL
1	UNID	SERVICIO MENSUAL DE HABITACION SIMPLE	600.00	600.00

SON NOVECIENTOS CON 00/100 - SOLES

OP.GRABADA 782.71
IGV 18% 137.29
TOTALS: 920.00

QR CODE

CADENA DE HOSTALES
NANDO'S E.I.R.L.
HABITACIONES EXCLUSIVAS
AV. MANUEL BUNZEL 4218
SUCURSAL DE ICA N° 114
TEL: 051-333726
JULICA SAN JUAN PLAZA

20448572600

**BOLETA DE VENTA
ELECTRONICA**
B002-163

SEÑORES: CONSORCIO LAS PALMAS II
DIRECCION: EROISAO MZ B-5 LT 14 URBANIZACION PRO LOS OLIVOS - LIMA
DOC. IDENT.: 75851074

FECHA DE EMISION: 31/12/2018

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION	PRECIO UNITARIO	TOTAL
1	UNID	SERVICIO MENSUAL DE HABITACION SIMPLE	930.00	930.00

SON NOVECIENTOS CON 00/100 - SOLES

OP.GRABADA 782.71
IGV 18% 137.29
TOTALS: 920.00

QR CODE

215. Es preciso tener en cuenta bajo que concepto el **CONSORCIO** solicita la restitución del monto de S/. 62,066.34 (Sesenta y dos mil sesenta y seis con 34/100 Soles), pues en su pretensión se refiere a mayores gastos generales y costos y costas más los intereses legales.

216. Al respecto, es preciso señalar al artículo 172 del **REGLAMENTO** se establece:

“Artículo 172.- Pago de costos y gastos generales

Una vez que se haya aprobado la ampliación de plazo se formula una valorización de costos y gastos generales variables para su pago, (...)”

217. Sobre ello, se debe tener en cuenta lo señalado en la Opinión OSCE N° 244-2017/DTN del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado:

*Al respecto, es importante mencionar que la normativa de contrataciones del Estado contempla el pago de los mayores costos directos y gastos generales variables con el propósito de **reconocer el incremento en los costos y gastos que debe asumir el contratista como consecuencia del incremento del plazo de ejecución de obra por causas ajenas a su voluntad**; de esta manera, la citada normativa contiene disposiciones orientadas a evitar la afectación del equilibrio económico de las prestaciones asumidas por las partes, en aplicación de lo dispuesto por el Principio de Equidad, el cual establece que “Las prestaciones y derechos de las partes deben guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad (...)”. (Énfasis agregado).*

218. Teniendo en cuenta ello, el **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que en el presente caso, tal como se dispuso en la primera pretensión principal, la resolución del **CONTRATO** data de fecha 18 de diciembre de 2019, por lo que la relación contractual entre las **PARTES** concluyó en tal fecha.

219. Ahora bien, a fin de resarcir los gastos incurridos luego de la conclusión del **CONTRATO**, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que el **CONSORCIO** debió probar fehacientemente los gastos incurridos en el personal del trabajo, toda vez que la

presentación de las planillas y boletas simples sin identificar correctamente al personal, no puede ser considerado como medio probatorio suficiente que relacione y acredite que todo el personal continuó laborando en la Obra.

- 220.** Si bien mediante Acta de Constatación de fecha 30 de enero de 2019 se dejó constancia de la existencia de personal en la obra, en esta acta no se hizo referencia a la cantidad de personal existente, ni mucho menos se dejó constancia de las actividades que realizaba este personal.
- 221.** Asimismo, de la lectura de las alegaciones presentadas por el **CONSORCIO** y los medios probatorios presentados, no se logra advertir que exista prueba suficiente que acredite que todo el personal señalado en las planillas estaba prestando sus servicios en la Obra, ni se determina la relación contractual entre el personal señalado con la ejecución de la Obra.
- 222.** En razón a todo lo expuesto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que debe declararse **INFUNDADA** la sexta pretensión principal de la demanda, en tal sentido, no corresponde declarar el reconocimiento de los mayores gastos generales y costos y costas más los intereses legales por mantener los profesionales y la guardianía tal como constaría en el Acta de la Contestación Física e Inventario en la Obra en numeral 4.3 Caja de Escaleras de fecha de 30 de enero del 2019, más los viáticos, estadías y otros costos que asciende a la suma de S/. 62,066.34 (Sesenta y dos mil sesenta y seis con 34/100 Soles).

SÉPTIMA PRETENSIÓN

Que el Tribunal Arbitral determine si le corresponde ordenar pagar a la Municipalidad Provincial de Lampa los intereses legales por pagos fuera de plazo, de las siguientes valorizaciones: enero, febrero, marzo, abril, mayo, agosto y octubre del 2018, así como el reconocimiento al contratista de los intereses legales correspondientes de conformidad con el artículo 39 de la ley artículo 166 en el numeral 166.7 y los artículos 1244, 1245 y 1246 del Código Civil, a la suma de S/. 2,286.69 (Dos mil doscientos ochenta y seis con 69/100 Soles).

POSICIÓN DEL CONSORCIO

Al respecto, el **CONSORCIO** señala que:

- 223.** El pago de las valorizaciones de enero, febrero, marzo, abril, mayo, agosto y octubre del 2018, fueron pagadas por la **MUNICIPALIDAD** fuera del plazo establecido en el **CONTRATO**, lo que generó intereses legales de conformidad con el artículo 39 de la **LEY**, artículo 166.7 del **REGLAMENTO** y los artículos 1244, 1245 y 1246 del Código Civil, ascendentes a la suma de S/. 2,286.69 (Dos mil doscientos ochenta y seis con 69/100 Soles).

POSICIÓN DE LA MUNICIPALIDAD:

Al respecto, la **MUNICIPALIDAD** señala que:

- 224.** El **CONSORCIO** no ha fundamentado los hechos que sostiene la pretensión, pues únicamente afirma que le corresponde dicho pago, sin precisar los días adeudados. En consecuencia, dicha pretensión también debe ser declarada improcedente.

ANÁLISIS Y POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

- 225.** Mediante la séptima pretensión de la demanda el **CONSORCIO** solicita al **TRIBUNAL ARBITRAL** ordene el pago de los intereses legales de las valorizaciones que fueron pagadas fuera de plazo, correspondientes a enero, febrero, marzo, abril, mayo, agosto y octubre del 2018.

“Artículo 166.- Valorizaciones y metrados

166.1. Las valorizaciones tienen el carácter de pagos a cuenta y son elaboradas el último día de cada período previsto en las Bases, por el inspector o supervisor y el contratista.

166.7. A partir del vencimiento del plazo establecido para el pago de estas valorizaciones, por razones imputables a la Entidad, **el contratista tiene derecho al reconocimiento de los intereses legales efectivos, de conformidad con los artículos 1244, 1245 y 1246 del Código Civil.**"

(Énfasis agregado)

226. Asimismo, se tiene en cuenta lo dispuesto en el Código Civil:

"Artículo 1244°.- Tasa de interés legal

La tasa del interés legal es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

Artículo 1245°.- Pago de interés legal a falta de pacto

Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal.

Artículo 1246°.- Pago del interés por mora

Si no se ha convenido el interés moratorio, el deudor sólo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y, en su defecto, el interés legal."

227. Teniendo en cuenta ello, mediante Carta N° 033-2018/CLPH/RL de fecha 12 de julio de 2018, el **CONCOSORCIO** solicita a la **MUNICIPALIDAD** al pago de los intereses legales generados por el retraso en el pago de algunas valorizaciones. Sobre ello, mediante Carta N° 012-2018/MPL/GEMU de fecha 24 de julio de 2018, la **MUNICIPALIDAD** devuelve la señalada carta, indicando que no contaban con las partidas presupuestarias para ello, teniendo en cuenta que es una obra financiada por el Ministerio de Educación.

228. Mediante la Carta N° 033-2018/CLPH/RL de fecha 12 de julio de 2018, el **CONCOSORCIO** adjunto un cuadro detallado de los intereses generados, y tal como se señaló, la **MUNICIPALIDAD** lejos de desconocer o negar los intereses requeridos,

se limitó a devolver dicho documento.

229. Asimismo, de la lectura del presente expediente arbitral no se advierte que la **MUNICIPALIDAD** haya acreditado que realizó el pago de las valorizaciones de conformidad con lo establecido en **LEY** y el **CONTRATO**.

230. En ese entendido, el **TRIBUNAL ARBITRAL** pasará a analizar cada uno de los pagos realizados por la **MUNICIPALIDAD** al **CONSORCIO** en base al cuadro dispuesto por el **CONSORCIO**, y a las facturas presentadas en el presente proceso arbitral, asimismo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** realizará el cálculo de las cifras del interés legal, según lo establecido en la calculadora del BCR.³

ENTIDAD OBRA CONTRATISTA SUPERVISIÓN PLAZO		C : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMPA 0.00 : " MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS EN LA I.E.P. N° 71018 DE LA CIUDAD DE LAMPA PROVINCIA DE LAMPA-PUNO" 0.00 0.00 : 336 d. c.									
CÁLCULO DE INTERESES LEGAL (TIL)											
VALORIZACIONES		MONTO	COMPROB	FECHA	FECHA	DÍAS DE	TIL	TIL	INTERESES		TOTAL
Nº	MES	PAGADO	DE	LEGAL	REAL	MORA	FECHA LEGAL	FECHA REAL	LEGALES	IGV	A
		sin IGV	PAGO FATC	DE PAGO	DE PAGO	(d)	DE PAGO	DE PAGO			CANCELAR
Val 1 - Obra	nov-17	52,721.31	001-000006	11-nov-17	28-dic-17	6					
Val 2 - Obra	dic-17	232,846.76	001-000007	30-dic-17	10-ene-18	6					
Val 3 - Obra	ene-18	301,737.14	001-000013	28-feb-18	09-mar-18	49	7,340,010.00	7,358,370.00	756.49	S/ 115.52	S/ 872.01
Val 4 - Obra	feb-18	300,000.00	001-000014	30-mar-18	09-abr-18	18	7,354,310.00	7,363,700.00	185.46	S/ 23.38	S/ 216.89
Val 4 - Obra	feb-18	54,186.25	001-000015	30-mar-18	01-jun-18	66	7,354,310.00	7,363,700.00	215.75	S/ 26.37	S/ 258.12
Val 5 - Obra	mar-18	120,286.15	001-000016	30-mar-18	09-jun-18	39	7,357,890.00	7,365,280.00	204.64	S/ 24.05	S/ 306.11
Val 6 - Obra	abr-18	254,274.02	001-000017	31-may-18	08-jun-18	8	7,381,680.00	7,385,340.00	126.57	S/ 24.05	S/ 150.62
Val 7 - Obra	may-18	141,745.50	001-000019	30-jun-18	07-ago-18	34	7,395,440.00	7,410,260.00	298.91	S/ 36.79	S/ 355.70
Val 8 - Obra	jun-18	209,883.07	001-000018	31-jul-18	25-ago-18	0				S/ -	S/ -
Val 9 - Obra	jul-18	170,187.12	001-000020	31-ago-18	24-ago-18	0					
Val 10 - Obra	ago-18	175,610.27	001-000021	30-sep-18	10-oct-18	10			80.74	S/ 14.53	S/ 29.27
Val 11 - Obra	sep-18	117,837.26	001-000022								
Val 12 - Obra	oct-18	121,565.44	001-000023								
TOTAL		1,601,571.86							S/ 1,651.76	S/ 334.91	S/ 2,286.69

A) Valorización N° 3 de enero:

231. Factura correspondiente al pago de la Valorización N° 3 de enero de 2018, por el monto de S/. 301,737.14 (Trescientos un mil setecientos treinta y siete con 14/ 100

³ <https://www.bcrp.gob.pe/apps/calculadora-de-intereses-legales.html>

Soles) de conformidad con lo establecido en la Factura N° 0000013 del **CONSORCIO**, fecha de pago 28 de febrero de 2018, fecha real de pago 9 de abril de 2018.

Calculadora de intereses legales

Por favor ingresar los siguientes datos:

Monto de la Deuda:

301 737,14

Moneda:

Moneda Nacional (Sol Oro, Inti, Nue ▼

Fecha Inicial

28/Febrero/2018

Día de Pago:

09/Abril/2018

Tasa de Interés:

Legal Efectiva ▼

Interés Generado:

756,52

Monto + Interés:

302 493,66

- 232.** Cálculo de Intereses Legales generados por la Valorización N° 3, ascienden al monto de S/. 756.49 (Setecientos cincuenta y seis con 49/100 Soles).

B) Valorización N° 4 de febrero

- 233.** Factura correspondiente al pago de la Valorización N° 4 ("a cuenta") de febrero de

2018, por el monto de S/. 300,000. 00 (Trescientos mil con 00 /100 Soles) de conformidad con lo establecido en la Factura N° 0000014 del **CONSORCIO**, con fecha límite de pago el 30 de marzo de 2018, fecha real de pago el 9 de abril de 2018.

Calculadora de intereses legales

Por favor ingresar los siguientes datos:

Monto de la Deuda:

300 000,00

Moneda:

Moneda Nacional (Sol Oro, Inti, Nue)

Fecha Inicial:

30/Marzo/2018

Día de Pago:

09/Abril/2018

Tasa de Interés:

Legal Efectiva

Interés Generado:

185,48

Monto + Interés:

300 185,48

- 234.** Cálculo de Intereses Legales generados por la Valorización N° 4, ascienden al monto de S/. 185,48 (Ciento ochenta y cinco con 48/100 Soles).

C) Saldo de Valorización N° 4 de febrero

- 235.** Factura correspondiente al pago de la Valorización N° 4 de febrero de 2018, por el monto de S/. 54,136.29 (Cincuenta y cuatro mil ciento treinta y seis con 29/100 Soles) de conformidad con lo establecido en la Factura N° 0000015 del **CONSORCIO**, fecha

de límite de pago 30 de marzo de 2018, fecha real de pago 4 de junio de 2018.

Calculadora de intereses legales

Por favor ingresar los siguientes datos:

Monto de la Deuda:

54 136,29

Moneda:

Moneda Nacional (Sol Oro, Inti, Nue ▼

Fecha Inicial

30/Marzo/2018

Día de Pago:

04/Junio/2018

Tasa de Interés:

Legal Efectiva ▼

Interés Generado:

218,55

Monto + Interés:

54 354,84

- 236.** Cálculo de Intereses Legales generados por el saldo de la Valorización N°4, ascienden al monto de S/. 218.55 (Doscientos dieciocho con 55/100 Soles).

D) Valorización N° 5 de marzo

- 237.** Factura correspondiente al pago de la Valorización N° 5 de marzo de 2018, por el monto de S/. 120,086.18 (Ciento veinte mil ochenta y seis con 18/100 Soles) de

conformidad con lo establecido en la Factura N° 0000016 del **CONSORCIO**, fecha límite de pago 30 de abril de 2018, fecha real de pago 8 de junio de 2018.

Calculadora de intereses legales

Por favor ingresar los siguientes datos:

Monto de la Deuda:

120 068,18

Moneda:

Moneda Nacional (Sol Oro, Int, Nue ▼

Fecha inicial:

30/Abril/2018

Día de Pago:

08/Junio/2018

Tasa de Interés:

Legal Efectiva ▼

Interés Generado:

284,80

Monto + Interés:

120 352,98

- 238.** Cálculo de Intereses Legales generados por la Valorización N°5, ascienden al monto de S/. 284.80 (Doscientos ochenta y cuatro con 80/100 Soles).

D) Valorización N° 6 de abril

- 239.** Factura correspondiente al pago de la Valorización N° 6 de abril de 2018, por el monto de S/. 254,379.02 (Doscientos cincuenta y cuatro mil trescientos setenta y nueve con 02/100 Soles) de conformidad con lo establecido en la Factura N° 0000017 del **CONSORCIO**, fecha límite de pago 31 de mayo de 2018, fecha real de pago 8 de

junio de 2018.

Calculadora de intereses legales

Por favor ingresar los siguientes datos:

Monto de la Deuda:

254 379,02

Moneda:

Moneda Nacional (Sol Oro, Inti Nuevo Sol - Sol)

Fecha Inicio:

31/05/2018

Fecha de Pago:

08/06/2018

Tasa de Interés:

Legal Efectiva

Interés Generado:

126,57

Monto + Interés:

254 505,59

- 240.** Cálculo de Intereses Legales generados por la Valorización N° 6, ascienden al monto de S/. 126.57 (Ciento veinte seis con 57/100 Soles).

F) Valorización N° 7 de mayo

- 241.** Factura correspondiente al pago de la Valorización N° 7 de mayo de 2018, por el monto de S/. 141,245.36 (Ciento cuarenta y un mil doscientos cuarenta y cinco con 36/100 Soles) de conformidad con lo establecido en la Factura N° 0000019 del **CONSORCIO**, fecha límite de pago 30 de junio de 2018, fecha de pago real 3 de agosto de 2018.

Calculadora de intereses legales

Por favor ingresar los siguientes datos:

Monto de la Deuda:

141 245,36

Moneda:

Moneda Nacional (Sol Oro, Inti, Nuevo Sol - Sol) ▼

Fecha Inicial:

30/Junio/2018

Día de Pago:

03/Agosto/2018

Tasa de Interés:

Legal Efectiva ▼

Interés Generado:

298,91

Monto + Interés:

141 544,27

- 242.** Cálculo de Intereses Legales generados por la Valorización N°7, ascienden al monto de S/. 298.91 (Doscientos noventa y ocho con 91/100 Soles).

G) Valorización N° 10 de agosto

- 243.** Factura correspondiente al pago de la Valorización N° 10 de agosto de 2018, por el monto de S/. 105,610.27 (Ciento cinco mil seiscientos diez con 27/100 Soles) de conformidad con lo establecido en la Factura N° 0000021 del **CONSORCIO**, fecha límite de pago 30 de septiembre de 2018, fecha real de pago 10 de octubre de 2018.

Calculadora de intereses legales

Por favor ingresar los siguientes datos:

Monto de la Deuda:

105.610,27

Moneda:

Moneda Nacional (Sol Oro. Int), Nuevo Sol - Sol

Fecha Inicial:

30/Septiembre/2018

Fecha Final:

10/Octubre/2018

Tasa de Interés:

Legal Efectiva

Interés Generado:

66.93

Monto + Interés:

105.677.20

- 244.** Cálculo de Intereses Legales generados por la Valorización N°10, ascienden al monto de S/. 66.93 (Sesenta y seis con 93/100 Soles).

H) Valorización N° 12 de octubre

- 245.** En el extremo resolutivo de la segunda pretensión principal, el **TRIBUNAL ARBITRAL** declaro que no correspondía el pago de la valorización N° 12.
- 246.** En ese sentido, no corresponde analizar el extremo del pago de los intereses correspondientes a la valorización del mes de octubre de 2018,
- 247.** De este modo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** dispone que solamente corresponde el pago en favor del **CONSORCIO** de los siguientes montos, correspondientes a los intereses legales generados:

	Valorización	Monto de Intereses Legales generados
1	Valorización N° 3 / ENERO	S/.756.49 (Setecientos cincuenta y seis con 49/100 Soles).
2	Valorización N° 4 / FEBRERO	S/. 185.48 (Ciento ochenta y cinco con 48/100 Soles).
3	Saldo de la Valorización N° 4 / FEBRERO	S/. 218.55 (Doscientos dieciocho con 55/100 Soles).
4	Valorización N° 5 / MARZO	S/. 284.80 (Doscientos ochenta y cuatro con 80/100 Soles).
5	Valorización N° 6 / ABRIL	S/. 126.57 (Ciento veinte seis con 57/100 Soles).
6	Valorización N° 7/ MAYO	S/. 298.91 (Doscientos noventa y ocho con 91/100 Soles).
7	Valorización N° 10 / AGOSTO	S/. 66.93 (Sesenta y seis con 93/100 Soles).
	TOTAL	S/ 1,937.73 (Mil novecientos treinta y siete con 73/100 Soles)

248. Teniendo en cuenta lo señalado, el **TRIBUNAL ARBITRAL** dispone declarar **FUNDADA** la séptima pretensión principal de la demanda, en el extremo que corresponde ordenar a la **MUNICIPALIDAD** pagar los intereses legales generados por los pagos fuera de plazo de las siguientes valorizaciones: Valorización N° 3, Valorización N° 4, Saldo de la Valorización N° 4, Valorización N° 5, Valorización N° 6, Valorización N° 7, Valorización N° 10, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y agosto del 2018, cuyo monto asciende a la suma de S/. 1,937.73 (Mil novecientos treinta y siete con 73/100 Soles); y declarar **IIMPROCEDENTE** la séptima pretensión principal de la demanda en el extremo que no corresponde ordenar a la **MUNICIPALIDAD** pagar los intereses legales generados por la Valorización N° 12 de octubre de 2018.

CUARTA PRETENSIÓN DEL CONSORCIO

Que el Tribunal Arbitral determine si le corresponde declarar obligación de parte de la Municipalidad Provincial de Lampa, de dar suma de dinero (pago), de las costas y costos (gastos del proceso: Honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaria Arbitral) derivados del presente proceso, más los intereses hasta la fecha de su pago, al amparo de los artículos 70 y 73 del D.L. N 1071 Ley de Arbitraje, más los intereses que se generen hasta la fecha de pago.

POSICIÓN DEL CONSORCIO

Al respecto, el **CONSORCIO** señala que:

- 249.** El accionar de la **MUNICIPALIDAD**, llevó al inicio el proceso arbitral, teniendo en cuenta los gastos incurridos como han sido; (i) el pago de los honorarios del **TRIBUNAL ARBITRAL** y Secretaría Arbitral.
- 250.** Los gastos mencionados han generado la imposibilidad de disposición respecto del capital, así como los intereses que se pudieron haber generado y dejado de percibir, afectándose el capital que teníamos destinados para cubrir las remuneraciones de nuestros trabajadores y el pago por los servicios contratados, por lo que se debe entender que existe un perjuicio y un desbalance entre los ingresos y egresos del **CONSORCIO**, por ende, solicitamos el pago de las costas Honorarios del Tribunal Arbitral, intereses y gastos correspondientes al Proceso Arbitral.
- 251.** Amparan su pretensión en el artículo 73 del D.L. 1071, debiéndose considerar los costos comprendidos en los artículos 70 y 73 de la norma. De esa forma, solicitamos que la **MUNICIPALIDAD** asuma la totalidad de los costos arbitrales cuyos comprobantes de pago forman parte de los actuados.

POSICIÓN DE LA MUNICIPALIDAD

Al respecto, la **MUNICIPALIDAD** señala que:

252. Es falso que la **MUNICIPALIDAD** haya motivado el proceso arbitral en curso, cuando lo cierto es que el **CONSORCIO** sabiendo que la obra no ha concluido el 25 de octubre de 2018 exige el pago de montos exorbitantes, sin tener fundamentos legales que amparen su derecho, por tanto, tampoco le corresponde el pago de costas y costos.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

253. En este punto controvertido, el **TRIBUNAL ARBITRAL** deberá pronunciarse sobre la forma de asunción de las costas y costos arbitrales, esto es, qué gastos debe asumir cada parte.
254. Dado que el **CONSORCIO** y la **MUNICIPALIDAD** no han pactado en el Convenio Arbitral la forma de imputar los costos y costas del arbitraje, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera necesario remitirse artículo 70 del Decreto Legislativo N° 1071 establece lo siguiente:

"Artículo 70 - Costos

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- e) Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
- f) Los honorarios y gastos del secretario.*
- g) Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- h) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*
- i) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- j) Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales."*

255. Carolina de Trazegnies Thorne, comentando el artículo 70 de la Ley de Arbitraje, señala:

Los costos del arbitraje pueden ser clasificados en dos grandes

categorías generales. En primer lugar, los costos del procedimiento arbitral o los costos del arbitraje 'propriadamente dichos'. Estos incluyen los honorarios y gastos de los árbitros, los costos administrativos de la institución arbitral u honorarios del secretario, los costos de la Entidad nominadora, si la hubiera, y los costos de los peritos designados de oficio por el tribunal arbitral. En segundo lugar, pueden identificarse los gastos de defensa de las partes, es decir, los gastos en que cada parte tuvo que incurrir para presentar su caso ante el tribunal arbitral. Mediante este listado, el artículo 70° ha incorporado como costos del arbitraje, sujetos a las reglas contenidas en el artículo 73°, a ambas categorías. Los conceptos contemplados en los incisos (a) (b) (c) y (d) constituyen costos del procedimiento arbitral o costos del arbitraje 'propriadamente dichos', mientras que el inciso (e) se refiere a los gastos de defensa incurridos por las partes (...) ⁴.

256. Asimismo, el artículo 73 de la **LEY DE ARBITRAJE**, referente a los costos del arbitraje, señala:

"Artículo 73 – Asunción o distribución de costos

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (...)"

257. Asimismo, se tiene en consideración lo establecido en el Reglamento del Centro en su artículo 57:

"Artículo 57.- Condena de costos

⁴ DE TRAZEGNIES THORNE, Carolina. "Comentario al artículo 70 de la Ley Peruana de Arbitraje". En: Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. SOTO COAGUILA, Carlos Alberto y BULLARD GONZÁLEZ Alfredo (Coordinadores). Tomo II. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2010. P. 788.

1. El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral.

2. El término costos comprende:

a. Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral determinados por el Centro de Arbitraje.

b. Los gastos administrativos del Centro de Arbitraje.

c. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, de haber sido debidamente solicitados.

d. El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral conforme a este Reglamento.

e. Los demás gastos originados en las actuaciones arbitrales."

258. En esa medida, el **TRIBUNAL ARBITRAL**, para emitir una decisión respecto de la asunción de costas y costos arbitrales en este arbitraje, considera oportuno tomar en cuenta el desarrollo de las alegaciones efectuadas por las partes en el procedimiento y las conclusiones a las que ha arribado el **TRIBUNAL ARBITRAL**.

259. En esa línea, en el caso concreto, en el marco de la razonabilidad, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que debe determinar la distribución de los costos del presente arbitraje, sobre ello, este Colegiado concluye que las **PARTES** tenían motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta que ambas **PARTES** debían defender sus posiciones, teniendo en cuenta la incertidumbre jurídica que existía entre ellas lo que motivó el presente arbitraje; por ello este **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que cada **PARTE** debe asumir íntegramente los gastos de su defensa legal en el presente arbitraje, así como el cincuenta por ciento (50%) de los gastos arbitrales de honorarios del **TRIBUNAL ARBITRAL** y los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral.

260. En base a las consideraciones expuestas, el **TRIBUNAL ARBITRAL** ordena que cada una de las **PARTES** asuma el 50% de los honorarios del **TRIBUNAL ARBITRAL** y de los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral. Asimismo, ordena que cada una de las **PARTES** debe asumir sus propios costos por servicios legales y otros incurridos o se hubiera comprometido a pagar con ocasión del presente arbitraje.
261. Ahora bien, en la liquidación de gastos arbitrales se estableció -en un primer momento- como monto de honorarios del **TRIBUNAL ARBITRAL** la suma ascendente a S/. 26,137.00 (Veintiséis mil cientos treinta y siete con 00/100 soles) incluido IGV, y como monto de gastos administrativos la suma ascendente a S/. 9,359.76 (Nueve mil trescientos cincuenta y nueve con 00/100 soles) incluido IGV. Posteriormente, el **CENTRO** realizó reliquidaciones a los honorarios del **TRIBUNAL ARBITRAL** y a los gastos administrativo del **CENTRO**, teniendo en cuenta las pretensiones, por lo que el monto final total de los honorarios arbitrales son los siguientes:

CONCEPTO	VALOR SERVICIO
HONORARIOS PAGADOS POR EL CONSORCIO	
Honorarios por concepto de Instalación	S/. 17, 800.00 monto bruto
Honorarios por concepto de liquidación adicional de demanda	S/. 5, 181.12 monto bruto
TOTAL	S/. 22, 981.12 monto bruto
HONORARIOS PAGADOS POR LA MUNICIPALIDAD	
Honorarios por concepto de Instalación	S/. 17, 800.00 monto bruto
Honorarios por concepto de liquidación adicional de demanda	S/. 5, 181.12 monto bruto
	S/. 22, 981.12 monto bruto

262. A partir de los cuadros, se advierte que ambas **PARTES** cumplieron con pagar el 50% de los gastos arbitrales a su cargo, en concordancia con las liquidaciones realizadas por el **CENTRO**.
263. En tal sentido, se tiene que cada **PARTE** asumió los gastos arbitrales derivados del presente proceso arbitral, por lo que no corresponde que el **TRIBUNAL ARBITRAL** ordene algún reembolso por estos conceptos. Por otro lado, de acuerdo a lo manifestado por el **TRIBUNAL ARBITRAL**, cada **PARTE** debe asumir los costos y costas que se deriven de la elaboración de sus respectivas defensas (abogados, pericias, etc.).
264. Finalmente, el **TRIBUNAL ARBITRAL** tiene en consideración que el **CONSORCIO** solicita se proceda al pago de intereses. Sin embargo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** no ampara dicha tesis, debido a que, como se ha señalado en párrafos precedentes, se ha procedido a prorratear los costos entre las **PARTES**, fundamentándose en la actividad de las **PARTES** durante el proceso.
265. En tal sentido, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resuelve que cada **PARTE** asuma el cincuenta por ciento (50%) de los gastos arbitrales de honorarios del **TRIBUNAL ARBITRAL** y los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral, incurridos en el presente proceso arbitral.. Asimismo, se ordena que cada **PARTE** asuma los gastos de su defensa legal, así como los gastos de peritos o expertos en los que hayan incurrido en el presente arbitraje.

IX. DECLARACIONES REALIZADAS POR LAS PARTES

266. En la audiencia de Ilustración de Hechos y pruebas de fecha 4 de noviembre de 2020, las **PARTES** señalaron expresamente lo siguiente:

V. DECLARACIONES:

12. Ambas Partes declaran expresamente haber tenido suficiente oportunidad para presentar sus hechos y sustentar sus pruebas en la presente audiencia. En ese sentido, expresaron su plena conformidad con la forma en que se ha conducido la presente Audiencia Virtual de ilustración de hechos y sustentación de pruebas, y no tener ninguna observación u objeción al respecto.
13. Asimismo, declaran que están de acuerdo con los puntos controvertidos establecidos y con todo lo actuado.

267. En la audiencia de Informes Orales de fecha 10 de marzo de 2021, las **PARTES** señalaron expresamente lo siguiente:

"III. DECLARACIONES

Ambas Partes declaran expresamente haber tenido suficiente oportunidad para presentar sus hechos y sus alegaciones en el presente arbitraje. En ese sentido, expresaron su plena conformidad con la forma en que se ha conducido el proceso arbitral y la presente Audiencia, y no tener ninguna observación u objeción al respecto.

Del mismo modo, las Partes declaran de manera expresa que durante el desarrollo de todo el proceso arbitral se les ha otorgado la posibilidad de exponer sus respectivas posiciones y ejercer su derecho de contradicción, respetando el derecho de defensa y al debido proceso. En tal sentido, las

Partes declaran de manera expresa que no tienen ningún reclamo u objeción sobre este extremo, toda vez que se han respetado todos sus derechos en el presente proceso arbitral.

Por último, las Partes declaran de manera expresa que no tienen ninguna objeción contra las actuaciones arbitrales realizadas por el Tribunal Arbitral y la Secretaría Arbitral. En tal sentido, las partes declaran de manera expresa que, durante todo el desarrollo del arbitraje, el Tribunal Arbitral y la Secretaría Arbitral han actuado de manera diligente, independiente e imparcial en la realización de las actuaciones arbitrales."

X. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

268. El Tribunal Arbitral de manera previa a resolver la controversia sometida a este proceso arbitral, declara que ha realizado el análisis de los puntos controvertidos establecidos en el presente arbitraje, en función a la valoración de todos los medios probatorios admitidos y actuados por las Partes. En consecuencia, el Tribunal Arbitral declara:

- Que el **TRIBUNAL ARBITRAL** se constituyó de conformidad con el convenio arbitral contenido en el Contrato.
- Que en ningún momento se ha impugnado o reclamado contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el en el Acta de Instalación que establece las reglas del presente arbitraje.
- Que el **CONSORCIO** presentó su demanda dentro del plazo otorgado para tales efectos y que la Demandada la contestó oportunamente.
- Que la **MUNICIPALIDAD** fue debidamente emplazada con la demanda y que ejerció plenamente su derecho de defensa.
- Que las **PARTES** han tenido plena oportunidad y amplitud para ofrecer y actuar las pruebas aportadas al proceso.
- Que las **PARTES** no han presentado objeción o reclamo alguno por alguna vulneración al debido proceso o limitación al derecho de defensa.
- Que el presente Laudo Arbitral se dicta dentro del plazo establecido para ello.

269. Asimismo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las **PARTES** y ha examinado todas las pruebas presentadas por estas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43 del Decreto Legislativo

No. 1071 – Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las **PARTES** no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo Arbitral. Por lo tanto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** ha analizado y valorado todos y cada uno de los medios probatorios presentados por ambas **PARTES** para la emisión del presente Laudo de Derecho.

270. De igual manera, el **TRIBUNAL ARBITRAL** deja constancia que el presente Laudo Arbitral cumple con lo dispuesto en el artículo 56⁵ de la Ley de Arbitraje que señala que todo laudo debe ser motivado.
271. Respecto de la motivación de los laudos arbitrales se debe tener en consideración que este derecho forma parte del derecho al debido proceso que se encuentra recogido en el artículo 139⁶ de la Constitución Política del Perú en el que se establece de manera expresa que el debido proceso es un principio y un derecho.
272. Asimismo, se debe tener en consideración que el Tribunal Constitucional ha señalado que: *“el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones (...)”*.⁷ En tal sentido, la debida motivación forma parte del contenido del

⁵ **Artículo 56.- Contenido del laudo.**

1. Todo laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 50. Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el numeral 1 del artículo 35. El laudo se considera dictado en ese lugar.

⁶ **Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia**

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

⁷ Como ha tenido oportunidad de establecer este Tribunal en más de una oportunidad, el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3º de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos.

(...)

derecho fundamental que tienen las partes a un debido proceso.

273. En este contexto, en el presente Laudo Arbitral se han analizado las pretensiones de la parte demandante, la contradicción y excepciones de la parte demandada, y el **TRIBUNAL ARBITRAL** ha decidido motivadamente a fin de resolver la controversia con arreglo a la ley aplicable, valorando todos los medios probatorios presentados por las **PARTES** pese a que no se haya hecho mención expresa a algunos en el presente laudo arbitral y para resolver la controversia se ha planteado una línea de razonamiento.

Por las consideraciones que preceden, el **TRIBUNAL ARBITRAL LAUDA EN DERECHO** de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la primera pretensión principal de la demanda presentada por Consorcio Las Palmas II; en consecuencia, se declara nula e ineficaz la Resolución Gerencial N° 459-2019-MLP/GEMU, recibida el 21 de diciembre de 2018, mediante la cual la Municipalidad Provincial de Lampa resuelve el Contrato.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la segunda pretensión principal de la demanda presentada por el Consorcio Las Palmas II; en consecuencia, no corresponde ordenar el reconocimiento y pago de la Valorización de Obra N° 12, presentada mediante Carta N° 059-2018-CLPII/RL, recibida el 26 de diciembre de 2019, por el monto de S/. 101,065.44 (Ciento un mil sesenta y cinco y 44/100 Soles), ni tampoco el pago de intereses.

TERCERO: DECLARAR INFUNDADA la tercera pretensión principal de la demanda presentada por el Consorcio Las Palmas II; en consecuencia, no corresponde ordenar la devolución del monto ejecutado de la Carta Fianza N° 3002017004503-4, que garantiza parte del adelanto directo, por el monto de S/. 28,517.46 (Veinticinco mil quinientos diecisiete y 46/100 Soles), ni el monto ejecutado de la Carta Fianza N° 3002017004504-4, que garantiza parte del adelanto para materiales, por el monto de S/. 117,517.20 (Ciento diecisiete mil quinientos diecisiete y 20/100 Soles).

En ese sentido, y cómo también ha sido precisado por este Tribunal, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones (...)

CUARTO: DECLARAR INFUNDADA la quinta pretensión principal de la demanda presentada por el Consorcio Las Palmas II; en consecuencia, no corresponde ordenar a la Municipalidad Provincial de Lampa el pago de la suma de S/. 316,640.00 (Trescientos dieciséis mil seiscientos cuarten con 00/100 soles), más el IGV ascendente a la suma de S/. 28,800.00 (Veintiocho mil ochocientos con 00/100 soles), por concepto de indemnización de daños y perjuicios causados al Consorcio Las Palmas II.

QUINTO: DECLARAR INFUNDADA la sexta pretensión principal de la demanda presentada por el Consorcio Las Palmas II; en consecuencia, no corresponde ordenar el reconocimiento de los mayores gastos generales y costos y costas más los intereses legales por mantener los profesionales y la guardianía tal como constaría en el Acta de la Contestación Física e Inventario en la Obra en numeral 4.3 Caja de Escaleras de fecha de 30 de enero del 2019, más los viáticos, estadías y otros costos a la fecha de cancelación asciende la suma de S/. 62,066.34 (Sesenta y dos mil sesenta y seis con 34/100 Soles).

SEXTO: DECLARAR FUNDADA la séptima pretensión principal de la demanda, en el extremo que corresponde ordenar a la Municipalidad Provincial de Lampa al pago de los intereses legales generados por los pagos fuera de plazo de las siguientes Valorizaciones: Valorización N° 3, Valorización N° 4, Saldo de la Valorización N° 4, Valorización N° 5, Valorización N° 6, Valorización N° 7, Valorización N° 10, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y agosto del 2018, por un monto ascendente a la suma de S/. 1,937.73 (Mil novecientos treinta y siete con 73/100 Soles); y, **DECLARAR IMPROCEDENTE** la séptima pretensión principal de la demanda, en el extremo que no corresponde ordenar a la Municipalidad Provincial de Lampa pagar los intereses legales generados por la Valorización N° 12 correspondiente al mes de octubre de 2018.

SÉPTIMO: DECLARAR INFUNDADA la cuarta pretensión principal de la demanda presentada por el Consorcio Las Palmas II; en consecuencia, no corresponde que la Municipalidad Provincial de Lampa cumpla con el pago total de los gastos arbitrales del presente arbitraje.

OCTAVO: ORDENAR que cada **PARTE** asuma el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios arbitrales del **TRIBUNAL ARBITRAL** y de la Secretaría Arbitral del Centro de Arbitraje; y, **ORDENAR** que cada **PARTE** asuma sus propios costos por servicios legales y otros gastos incurridos o que se hubiera comprometido a pagar con ocasión del presente

arbitraje.

NOVENO: De conformidad con la **LEY** y su **REGLAMENTO**, el **TRIBUNAL ARBITRAL** pone en conocimiento de las **PARTES** que el presente Laudo Arbitral será notificado el Organismo Superior de las Contrataciones del Estado – OSCE, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.

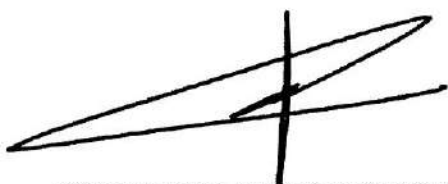
El presente Laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes. En consecuencia, firmado, notifíquese para su cumplimiento a las partes.

Notifíquese a las partes.



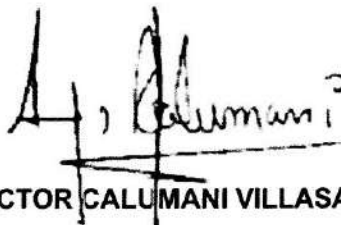
CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA

PRESIDENTE



RONALD VILLALOBOS QUISPE

ÁRBITRO



HECTOR CALUMANI VILLASANTE

ÁRBITRO

CENTRO DE ARBITRAJE
CAMARA DE COMERCIO Y CAPODACION DE PUNO

Abog. *Rosario Pérez Valdéz*
SECRETARIA ARBITRAL